

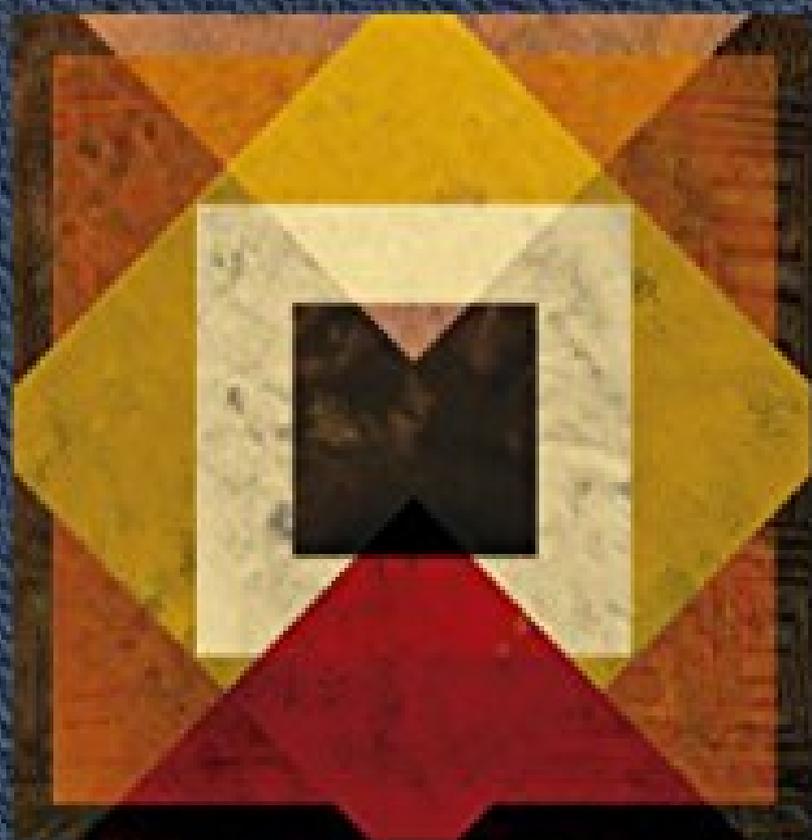
Edgard Baqueiro Rojas
Rosalía Buenrostro Báez



erecho

sucesorio

Edición revisada y actualizada



OXFORD

COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS

Derecho sucesorio

Edición revisada y actualizada por

Rosalía Buenrostro Báez

De la obra *Derecho de familia y sucesiones*

Edgard Baqueiro Rojas

Rosalía Buenrostro Báez

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

OXFORD
UNIVERSITY PRESS

D-279608

Índice de contenido

Introducción	xiii
Tema 1 Introducción al derecho sucesorio	1
Fundamentos del derecho sucesorio	6
Concepto de sucesión	8
Definición de herencia	11
Tipos de sucesión hereditaria	12
Sistemas y tipos de testamentificación	12
El sistema del Código Civil para el D.F.	15
Tema 2 Principios fundamentales del derecho sucesorio	17
Presupuesto y principios fundamentales del derecho sucesorio	21
Titularidad del patrimonio del difunto	21
Libre testamentificación	24
El beneficio de inventario	25
La separación de patrimonios	26
El principio de conmorienencia y el momento de la transmisión hereditaria	26
El heredero y el legatario	28
La enajenación de los derechos hereditarios	29
Los estados de la herencia	29
Tema 3 El testamento	31
Aspectos generales del testamento	35
Elementos de existencia y de validez del testamento como acto jurídico	37
Capacidad de testar	38
Requisitos para que los incapaces puedan testar	39
Los extranjeros y la sucesión testamentaria	40

D-279608

Tema 8 La forma de los testamentos	101
El testamento como acto solemne	105
Personas que no pueden intervenir en el otorgamiento de un testamento	106
Testamentos prohibidos	107
Contractual	107
Mancomunado o simultáneo	107
Clasificación de los testamentos	108
Testamentos ordinarios	109
Testamento público abierto	109
Testamento público cerrado	110
Testamento público simplificado	110
Testamento ológrafo	112
Testamentos especiales	112
Testamento privado	113
Testamento militar	113
Testamento marítimo	114
Testamento otorgado en país extranjero	114
Tema 9 La ineficacia de los testamentos	117
Aplicación al testamento de la teoría general de las nulidades	121
Inexistencia, nulidad relativa, nulidad absoluta y el testamento	121
Inexistencia del testamento	122
Ineficacia por nulidad total del testamento	123
Ineficacia parcial del testamento por nulidad de la institución de heredero o legatario	124
Ineficacia parcial del testamento por nulidad en algunas cláusulas	124
Otras formas de ineficacia del testamento	126
Revocación	126
Caducidad	126
Testamento inoficioso	126
Tema 10 La sucesión legítima o intestada	129
Antecedentes	133
Casos en que se abre la sucesión legítima	134
Orden de los herederos	135
Sucesión por cabeza, stirpe y línea	136
Sucesión de los descendientes, el cónyuge y la concubina o el concubino	137

Orden de herederos en el Código Civil para el D.F. y partes que hereda cada uno de ellos	139
Tema 11 El albacea y el interventor	143
Definición y naturaleza del albaceazgo	148
Clases de albaceas	149
Facultades, obligaciones y prohibiciones del albacea	151
Impedimentos y excusas para ser albacea	153
Terminación del albaceazgo	155
Características	156
El interventor	157
Casos de designación de interventor	157
Facultades y derechos del interventor	157
Tema 12 Proceso de liquidación: apertura de la herencia y delación	159
Apertura de herencia	165
Delación de herencia	166
Acción de petición de herencia	167
Medidas previas de aseguramiento	167
Conservación de los bienes	168
Nombramiento de albacea provisional (interventor)	168
Precauciones para cuando la viuda queda encinta	168
Nombramiento de representante de menores	169
Notificación al cónsul del país del <i>de cuius</i>	169
Tema 13 Proceso de liquidación: aceptación y repudio de la herencia	171
Aceptación de la herencia	175
Características de la aceptación	176
Aceptación de los menores e incapacitados	177
Aceptación de las personas morales, corporaciones oficiales y de asistencia privada	178
Repudio de la herencia	179
Características del repudio de la herencia	179
Facultades de los acreedores cuando el heredero repudia la herencia	181
Repudio de la herencia por las personas morales	181

Tema 14 Proceso de liquidación: inventario, avalúo y pago de deudas	185
Distinción entre inventario y avalúo	190
Clases de inventarios	191
Requisitos del inventario	191
Plazos para la formulación de inventarios	192
Avalúo y peritos	193
La liquidación de la herencia	194
Tema 15 Proceso de liquidación: la partición de la herencia y la adjudicación	197
Concepto de partición	202
Características	203
Efectos	204
Excepciones al estado de indivisión	204
Pago de legados	205
Formas de la partición	207
Petición de la partición	208
Suspensión de la partición	209
Nulidad de las particiones	209
Concepto de adjudicación	210
Tema 16 El procedimiento sucesorio	213
El juicio sucesorio	217
Sección primera, de sucesión	217
Sección segunda, de inventarios	218
Sección tercera, de administración	218
Sección cuarta, de partición	219
La sucesión ante notario	219
El procedimiento especial en los intestados	220
La sucesión del patrimonio familiar	222
Anexo 1. Respuestas a las actividades	223
Anexo 2. Solución a los problemas	253
Glosario	257
Bibliografía	263
Índice analítico	265

Introducción

Las relaciones jurídicas del hombre, en las materias más íntimamente relacionadas con su ser, es decir, en las que se encuentra inmerso desde su nacimiento hasta su muerte, se encuentran regidas por el Código Civil.

En este contexto, para la preparación del presente libro hemos retomado el criterio organizacional de Savigny, a fin de atender al derecho sucesorio hereditario, esto es, a la regulación de las relaciones jurídicas del hombre para después de su muerte, como la última etapa de su vida, acontecimiento para el que se hace necesaria la reglamentación de sus relaciones y la liquidación de sus bienes, que no perecen con su fallecimiento, y cuyo contenido responde a los derechos hereditarios. Pues cuando tiene lugar la muerte de una persona es indispensable que alguien la sustituya y ocupe su lugar en la titularidad de esos bienes, de sus derechos y obligaciones. En nuestra cultura jurídica así se exige para la estabilidad de la familia y la seguridad de nuestra economía.

Recordemos que el método de Savigny —conocido como método dogmático, germánico o de Savigny— agrupa el derecho civil a partir de la naturaleza humana, como lo expusimos en el libro de *Derecho de familia*, pues es un método cuya sistematización responde a la observación de que el ser humano va buscando satisfacer una serie de necesidades individuales y sociales en el trayecto de su vida, y parte de la necesidad del hombre para subsistir, por lo que su organización del derecho empieza por las relaciones que directamente el ser humano establece con los satisfactores, las cosas o bienes. Relaciones que explican el surgimiento de los derechos reales a partir de los conceptos de apropiación y propiedad. Pero como ello no basta para satisfacer todas sus necesidades, posteriormente se relaciona con otros seres humanos para el intercambio de bienes y servicios, con lo que crea el derecho de las obligaciones o derechos personales o de crédito. Una vez que ha cubierto la necesidad de sobrevivencia, trata de satisfacer la exigencia intersexual para la preservación de la especie y, con ello, el cuidado de la prole, lo cual origina los derechos que regula el derecho

de familia, y termina con el último acontecimiento de todo ser humano que es la muerte. Este hecho da origen al derecho sucesorio hereditario para la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, y la regulación de las relaciones *post mortem*, pues los sujetos en este derecho son múltiples, los legatarios y los herederos, o ambos, y los objetos con que se relacionan y que se reglamentan son heterogéneos, ya que los hay de contenido económico y material, además de prestaciones personales morales.

Otros sistemas de agrupamiento del derecho civil han querido ver en las sucesiones hereditarias simplemente un cambio de titular en los derechos patrimoniales pero, en realidad, es en esta parte del derecho donde coinciden o convergen los dos grandes grupos de derechos: el de los derechos patrimoniales y el de los derechos familiares, derechos que confluyen para poder entender las instituciones de esta sucesión que no se explicarían si no se tienen en cuenta tanto las relaciones familiares como las estrictamente pecuniarias.

En el orden romano francés, las personas, las cosas y las acciones, que es el orden seguido en la sistematización del *Código Civil para el Distrito Federal*, la sucesión hereditaria se trata en el LIBRO TERCERO. TÍTULOS PRIMERO A QUINTO.

Hemos concebido este libro como un apoyo didáctico para la enseñanza y el aprendizaje de esta rama del derecho civil. Está pensado *ex profeso* para el estudiante de la licenciatura en derecho. El presente texto, *Derecho sucesorio*, junto con el de *Derecho de familia*, cubren el programa del sexto curso de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. En él presentamos una explicación sencilla, sólo de los temas que comprende el derecho sucesorio por causa de muerte.

Tratamos de combinar los aspectos básicos del derecho objetivo, que hacen la regulación de las sucesiones por causa de muerte, con algunos recursos pedagógicos. Procuramos ofrecer un material ágil, útil e ilustrativo que simultáneamente con el manejo de los textos legales permita la cabal consecución de la meta de aprendizaje que nos hemos propuesto y que consiste en lograr la aplicación de la doctrina en la interpretación de las disposiciones legales que regulan las relaciones jurídicas para después de la muerte de los individuos, porque todavía después de la muerte debe darse cumplimiento a las obligaciones de las personas mediante la liquidación de sus deberes patrimoniales, con lo que se constituye la culminación del ciclo vital y jurídico.

Nadie, ni jurista ni profano, escapa de esta rama del derecho, pues algún día será difunto, ya que la muerte es un suceso inevitable e imprevisible que todo ser humano tendrá que afrontar y con ello el cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que no se extinguen con su fallecimiento, así como con la transmisión de su patrimonio, para lo cual la ley prevé los procesos necesarios.

Sin hacer una exposición exhaustiva, en el libro abordamos 16 temas del derecho sucesorio. En su desarrollo hemos seguido la legislación vigente, la opinión más generalizada que se ajusta a los textos legales, a las enseñanzas más comunes y a la jurisprudencia que ha imperado en nuestros tribunales. Hemos evitado discutir las diversas teorías y ahondar en conceptos y antecedentes, para centrarnos en dar al alumno las bases de esta disciplina que le faciliten transitar por el laberinto de teorías y opiniones respecto del tema. Creemos que, una vez que el estudiante domine esos conceptos básicos, será capaz de explorar la obra de los diversos autores y llegar a las distintas fuentes sin perderse.

Lo mencionado en el párrafo anterior explica por qué no pretendemos sostener determinada tesis ni hacer análisis de las diversas doctrinas, y por qué únicamente nos proponemos exponer lo que, a juicio nuestro, sintetiza y aclara las diversas opiniones sobre la materia, básicamente sobre la teoría generalmente aceptada y la legislación civil vigente para el Distrito Federal, sustantiva y procesal. Así, en el libro exponemos los tipos de sucesiones hereditarias que nuestro derecho prevé; también presentamos los derechos, deberes y obligaciones de los sujetos del derecho sucesorio y los aspectos teóricos de los procedimientos hereditarios, entre otros. Con ello, estamos ciertos de que el libro constituye simplemente una herramienta para que el alumno se introduzca en el conocimiento de la materia sucesoria *post mortem*.

Esta edición ofrece una información actualizada, ya que consideramos las reformas y adiciones realizadas a los ordenamientos sustantivo y adjetivo que regulan la materia en el D.F., llevadas a cabo de 1992 a la fecha.

Es evidente que a través de todas las reformas efectuadas en el citado periodo, el replanteamiento y debate del que fueron objeto las disposiciones de la sucesión hereditaria permitieron al legislador local reconstruir cuestiones básicas y decisivas para el cumplimiento de los derechos y las obligaciones para después de la muerte, planteando cambios y adiciones como: la inclusión del testamento público simplificado con la reforma de diciembre de 1993 al *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* —mediante ese cambio, el legislador se propuso el establecimiento de una figura que propiciara el otorgamiento de las últimas voluntades de los autores de la sucesión en materia de vivienda, facilitando la transmisión de la propiedad de la misma y garantizando con ello los programas de vivienda de interés social, al agilizar y economizar el acceso a los sectores de la población de escasos recursos a este sistema testamentario—; la adición al *Código de Procedimientos Civiles para el D.F.* del artículo 876 bis, que regula el procedimiento abreviado de titulación notarial del legado inmobiliario para la tramitación de la sucesión de la vivienda mencionada, a través de dicho testamento; y la reforma de 2004 al mismo ordenamiento, que dispone un procedimiento

especial para los intestados en el que subyace la decisión del legislador de beneficiar a las familias, sobre todo a las de escasos recursos, con la inclusión del Capítulo Décimo Quinto del Título Décimo Cuarto, que regula dicho procedimiento en los artículos del 815 bis al 815 sextus, a fin de simplificar el trámite sucesorio en los casos a que el mismo alude, de manera rápida, fácil y económica.

Estamos ciertos de que reformas como las mencionadas son una manifestación más de que el Estado en ningún momento ha decaído en su esfuerzo de adecuar el derecho sucesorio a las circunstancias de su tiempo, en este caso con la constante introducción de modificaciones normativas ante los cambios generados al interior de nuestra sociedad debidos, a su vez, al impacto de múltiples factores económicos, sociales y políticos.

TEMA 1

Introducción
al derecho
sucesorio

Contenido

- 1 Fundamentos del derecho sucesorio
- 2 Concepto de sucesión
- 3 Definición de herencia
- 4 Tipos de sucesión hereditaria
- 5 Sistemas y tipos de testamentación
- 6 El sistema del Código Civil para el D.F.

Objetivos

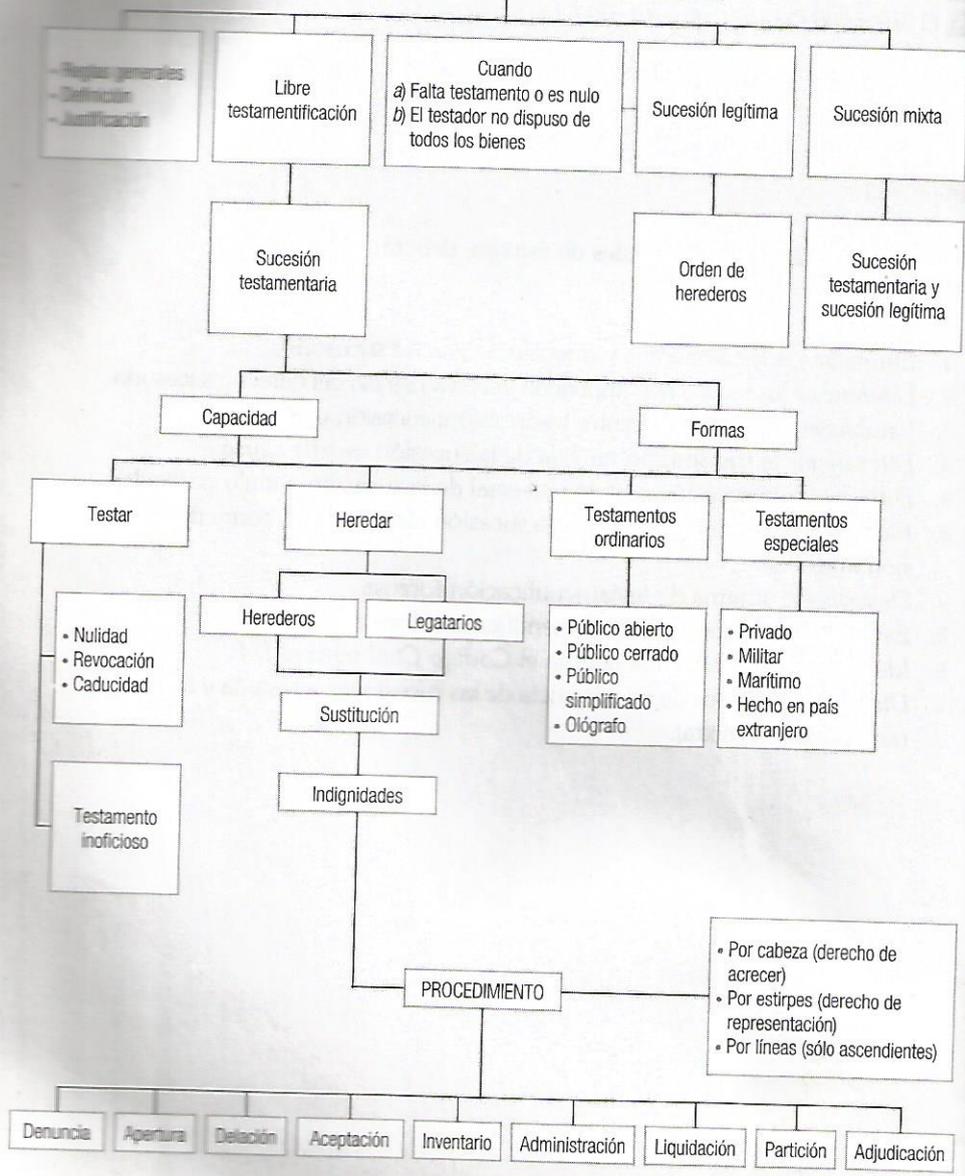
Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

1. Enunciar los fundamentos teóricos del derecho sucesorio.
2. Diferenciar las teorías que impugnan la conveniencia del derecho sucesorio.
3. Establecer las diferencias entre transmisión, sucesión y herencia.
4. Diferenciar la transmisión en vida de la sucesión *mortis causa*.
5. Diferenciar la sucesión a título universal de la sucesión a título particular.
6. Plantear el fundamento tanto de la sucesión testamentaria como de la sucesión intestada.
7. Describir el sistema de testamentación forzosa.
8. Establecer la razón de la testamentación forzosa.
9. Identificar el sistema que adopta el Código Civil para el D.F.
10. Distinguir los casos de coexistencia de las sucesiones intestada y testamentaria (sucesión mixta).

DERECHO SUCESORIO

Objetivo. Conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la sucesión hereditaria

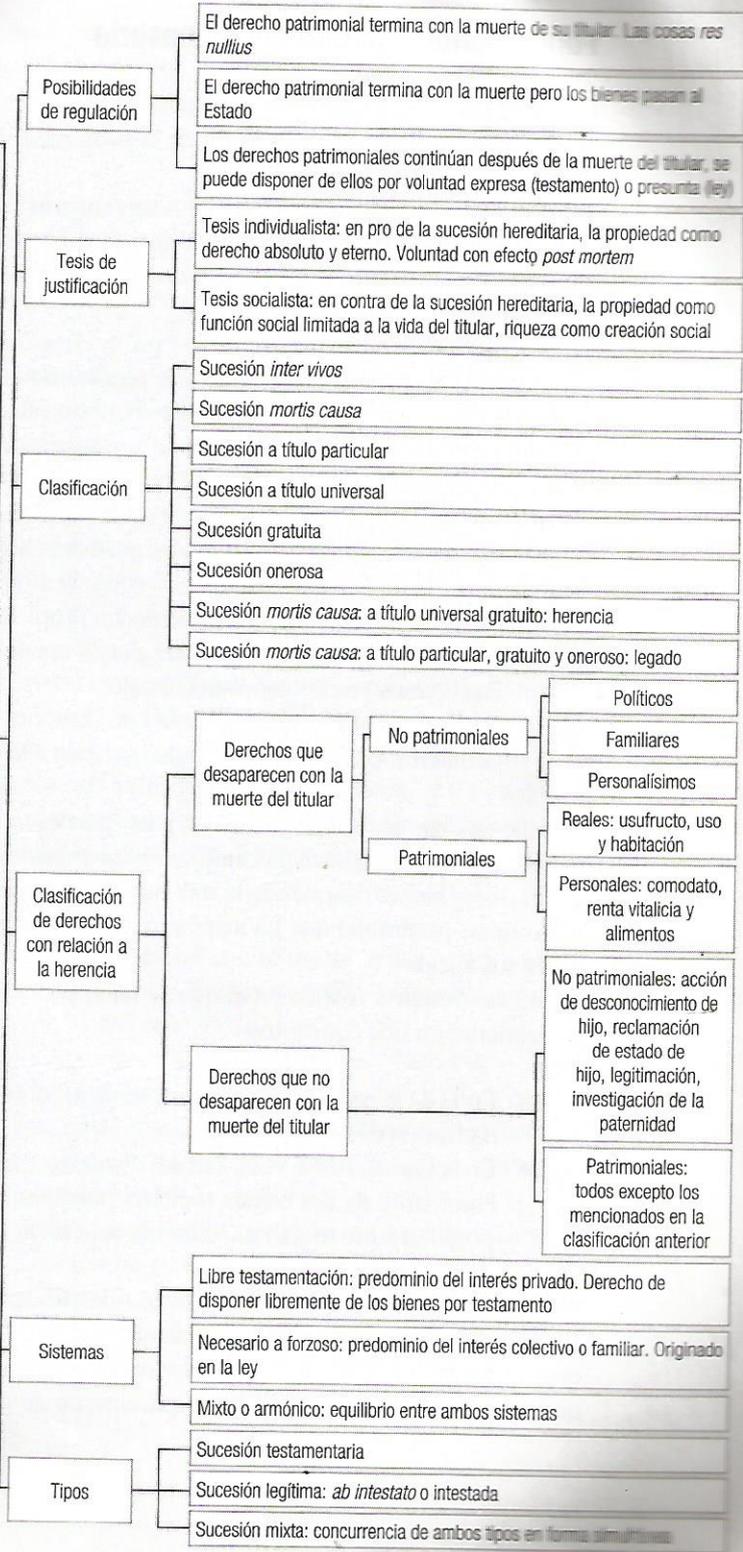
Subjetivo. Derecho de índole patrimonial que una persona tiene sobre los bienes de otra por la muerte de ésta, ya sea por ley, por testamento o por ambos



DERECHO SUCESORIO

Concepto: parte del derecho civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos

Herencia: conjunto de bienes, derechos u obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a las personas que han de sucederle, ya sea a título universal de herederos, o bien a título singular de legatarios



Fundamentos del derecho sucesorio

Los fundamentos del derecho sucesorio constituyen la base sobre la cual se asienta la transmisión post mortem de la propiedad del patrimonio de las personas.

Entre los fundamentos del derecho sucesorio están los de tipo individualista y los de tipo social. Dentro de los del primer tipo existen varias tendencias. De ellas, señalaremos tres:

1. La que encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de titular. Para ello, es de vital importancia saber qué destino debe dársele, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc. Dentro de esta perspectiva hay tres posibilidades teóricas:
 - a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son *res nullius* abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.
 - b) Declararlos como bienes del Estado.
 - c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Aunque teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales, esto es, el derecho de disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya sea por voluntad expresa o presunta; posibilidad que ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos:

- En el de la propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.
- En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro. Esta disposición surte efecto aun cuando éste haya fallecido.

Ambos conceptos son el fundamento de nuestro derecho sucesorio, tanto de la sucesión testamentaria y, corolario de ella, como de la sucesión intestada, en la que, al no existir testamento, se presume la voluntad del difunto; si se supone que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad

activa y que, de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos, es de donde se infiere, como sustento de esta sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.

2. La que encuentra su justificación en consideraciones de tipo afectivo, sociológico y aun económico que esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio; dentro de esta perspectiva se dice que:
 - a) El padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después de su muerte no se preocupara de ello.
 - b) Las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implican en su creación la participación de los demás miembros de la familia, quienes cooperan de alguna manera, lo que constituye sistemas de propiedad familiar más o menos acentuados, ya sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.
3. La que encuentra su justificación en algunas otras especulaciones. Por ejemplo, se cuestiona si los hombres trabajarían y ahorrarían de igual manera sabiendo que a su muerte sus bienes no pertenecerán a sus seres queridos; o sobre los graves perjuicios que se causarían a la economía al desintegrarse los patrimonios sin un orden que permita cumplir con los deberes y obligaciones del difunto, y continuar la explotación de las fuentes de riqueza iniciadas en otras generaciones.

Frente a estas concepciones de tipo personalista, se presenta la llamada concepción social de la riqueza, la cual se funda en la idea de que la propiedad tiene una función social. Esta concepción establece que:

- a) Toca a la sociedad, representada por el Estado, decidir el fin y destino de la riqueza, ya que, pese a ser individual, es siempre producto del quehacer colectivo. Por ello, a la muerte de su titular, la riqueza acumulada por éste debe pasar a la comunidad.
- b) La herencia es una fuente de injusticia que coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no produjeron o ganaron, los cuales obtuvieron en forma gratuita y sin esfuerzo.

Esta postura respecto de la sucesión proviene de sistemas que niegan en absoluto el derecho a heredar a otros y que, por medio de impuestos a las sucesiones, pretenden ir desgastando los capitales hasta su desaparición en varias herencias sucesivas.

Actividad 1

Responda las siguientes preguntas:

1. Indique la esencia del fundamento individualista del derecho sucesorio.
2. Indique la esencia del fundamento social del derecho sucesorio.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 225.

Concepto de sucesión

Antes de ahondar en lo que se refiere al derecho sucesorio como tal, en primer lugar es necesario delimitar perfectamente el término sucesión; en este sentido, debemos entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte (secuencia).

En segundo lugar, hay que distinguir la acepción amplia y la acepción restringida del término sucesión. En el sentido amplio, se entiende todo cambio de sujeto de una relación jurídica. La sustitución de una persona por otra en forma secuencial. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una sucesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, en sentido restringido la sucesión deberá ser entendida como la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte (art. 1281 del Código Civil para el D.F.). Por ejemplo, la persona nombrada por el *de cuius* como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

En términos generales, debe entenderse que, en materia jurídica, la sucesión supone el cambio del titular de un derecho; y, en términos del derecho sucesorio, ésta implica un cambio en los titulares de un patrimonio (bienes, derechos y obligaciones), ya que un titular, heredero o legatario sigue y sucede a otro (autor de la sucesión). Por tanto, si jurídicamente el que sustituye a otro es su sucesor, en el derecho sucesorio, sucesión es la sustitución de la

persona que muere (*de cuius*, autor de la herencia) por otra u otras personas herederos o legatarios), en sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte.

En general la sucesión puede ser:

1. A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser:

- a) En vida del primer titular; sucesión *inter vivos*: como la compraventa y la donación.
 - b) Por la muerte del primer titular: como el legado.
 - c) A título oneroso: como la compraventa.
 - d) A título gratuito: como la donación y el legado.
2. A título universal, respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:
 - a) Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión *mortis causa*, también llamada herencia.
 - b) Ser gratuita (toda transmisión *mortis causa* no implica costos).

De lo anterior se sigue que, en términos generales, la sucesión pueda ser:

1. *Inter vivos* o *mortis causa*.
2. A título oneroso o a título gratuito.
3. A título universal o a título particular.

Cuando es por causa de muerte o *mortis causa*, la sucesión puede ser:

- a) A título universal, y recibe el nombre de herencia.
- b) A título particular, y recibe el nombre de legado.

La teoría del patrimonio, como una universalidad de derecho, encuentra en la sucesión *mortis causa* una de sus más claras aplicaciones, pues no permite que la muerte separe los bienes y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica (real), con lo que se permite a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. Asimismo, permite

la subsistencia de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación, acarrearía graves perjuicios a la economía general.

Cuando la sucesión *mortis causa* se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, señalamos que recibe el nombre de legado.

Así como en vida no todos los derechos son susceptibles de cesión, también por causa de muerte hay derechos que no pueden ser cedidos o ser materia de sucesión, pues se extinguen con la muerte de su titular.

Normalmente los derechos patrimoniales son susceptibles de cesión o transmisión sucesoria, pero hay algunos que, aun siendo patrimoniales, por ser personales se extinguen con la muerte de su titular, como es el caso de los derechos reales de uso, habitación, usufructo, de renta vitalicia y otros, como son los familiares: el derecho de alimentos, la acción de divorcio, el reconocimiento de hijos, los de la patria potestad, la nulidad del matrimonio y el derivado del contrato de comodato. Asimismo, se extinguen con la muerte los derechos no patrimoniales, como los políticos y aquellos personalísimos (ya que no son susceptibles de cesión), por ser intransmisibles. No obstante ello, algunos se transmiten a otros, tal como ocurre con las acciones de desconocimiento de hijo, la reclamación de estado de hijo legítimo y la investigación de la paternidad, los cuales, en determinadas circunstancias, se conservan después de la muerte.

Los derechos que sí son transmisibles son los que constituyen la masa hereditaria.

En materia de sucesión *mortis causa* o hereditaria toca al derecho positivo (derecho sucesorio), determinar a quién o a quiénes corresponde ser el sucesor o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del *de cuius*, que a su muerte quedan sin titular; señalándolos mediante sus normas; este derecho determina a tales sucesores teniendo en cuenta los siguientes tres aspectos:

- a) El derecho que tiene el *de cuius* de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.
- b) Las obligaciones del *de cuius* en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.
- c) Los derechos del Estado sobre el patrimonio del *de cuius*, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etcétera.

Asimismo, este derecho establece cómo ha de llevarse a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática, pues para suceder al *de cuius* debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

Actividad 2

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Qué derechos no son extinguidos con la muerte?
2. ¿Qué significa jurídicamente *sucesión*?
3. ¿En qué consisten la sucesión en vida (*inter vivos*) y la sucesión *mortis causa*?
4. ¿Qué semejanza y qué diferencia hay entre la sucesión *inter vivos* y la sucesión *mortis causa*?
5. ¿Cómo debe entenderse la sucesión hereditaria?
6. ¿Cuál es el presupuesto básico del derecho sucesorio?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 225.

Definición de herencia

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que, al dejar de existir el titular, deba ser sustituido por sus sucesores.

En materia de derecho sucesorio, junto con el término de sucesión, debe entenderse con toda precisión el término herencia, el cual consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius* o autor de la sucesión.

De esta definición surge el planteamiento de que entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado: la herencia es una clase de sucesión; que jurídicamente significa la acción de transmitir los bienes del *de cuius*; significado que debemos distinguir del que se utiliza cotidianamente, al aplicarse el término herencia para designar bienes, como cuando alguien dice: "Mis padres me heredaron su casa".

Actividad 3

Responda la siguiente pregunta:

1. ¿Qué relación existe entre sucesión y herencia?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 225.

Tipos de sucesión hereditaria

En nuestra legislación, la herencia puede ser de dos tipos:

1. A título universal; es decir, la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alícuota.
2. A título particular; esto es, la transmisión de bienes concretos.

Cuando la sucesión es universal, el sucesor recibe el nombre de heredero, pero cuando es a título particular, el sucesor se denomina legatario.

Debemos distinguir con toda claridad los conceptos de heredero y legatario, pues aunque ambos son sucesores del *de cuius* o autor de la herencia, su situación jurídica es diferente. El heredero lo es a título universal, ya que hereda toda la masa hereditaria o una parte —la mitad, un tercio, etc.— y consecuentemente hereda el pasivo en la misma proporción. Por el contrario, el legatario —que es sucesor a título particular (por cosa individualizada o especie determinada)— normalmente sólo responde de la carga que expresamente le señala el testador, salvo que toda la herencia se distribuya en legados, entonces a los legatarios se les considerará como herederos y responderán del pasivo en proporción al valor de su legado.

Actividad 4

Responda la siguiente pregunta:

1. ¿A qué tipo de sucesor nos referimos en los siguientes casos?
 - a) El hijo que recibe bienes concretos.
 - b) Los sobrinos que reciben una parte alícuota de los bienes.
 - c) La esposa que recibe determinados derechos y obligaciones de su difunto cónyuge.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 225.

Sistemas y tipos de testamentificación

En nuestro derecho, tratándose de la sucesión *mortis causa*, la herencia o disposición de los bienes para después de la muerte debe ser conforme a la voluntad

del propietario, y a falta de la manifestación expresa de ésta, conforme a la disposición de la ley.

De aquí que la transmisión hereditaria pueda ser:

1. A consecuencia de la voluntad expresa del *de cuius* en un documento llamado testamento, que genera la llamada sucesión testamentaria.
2. A consecuencia de la presunta voluntad del *de cuius*, que origina la llamada sucesión *ab intestato*, intestada o legítima.

El acto jurídico mediante el cual el *de cuius* dispone de sus bienes para después de la muerte recibe el nombre de testamento.

Ahora bien, la facultad de otorgar testamento admite grados y, así, han existido sistemas que la delimitan. Tales sistemas se clasifican en:

1. De libre testamentación.
2. De testamentación legítima.
3. De testamentación mixta, en el que junto a la voluntad expresa del testador se encuentra la voluntad presunta o de la ley; pues el *Código Civil para el D.F.* dispone que la herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima.

De lo anterior se desprende que en nuestro derecho sucesorio se admitan tres tipos de sucesiones: la testamentaria, la legítima y la mixta.

La sucesión testamentaria o de libre testamentación, es aquella en que toda persona, por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes.

Cuando en Roma se estableció el sistema de libre testamentación, éste se prestó a abusos, ya que mediante él, el *pater familias* podía disponer de los bienes familiares adquiridos, incluso por los *alieni juris* sujetos a su potestad; de manera que los pretores, a través de la acción de nulidad o de testamentos inoficiosos, limitaron la facultad irrestricta del *pater familias*. Posteriormente Justiniano estableció la obligación de reservar una parte de la herencia para los *heredes sui* —o sea, los familiares *alieni juris* dependientes del testador— de la siguiente forma: la tercera parte, si eran cuatro o menos los *heredes sui*, y la mitad de la herencia en caso de ser cinco o más. Esta parte reservada a los herederos legítimos recibió el nombre de legítima.

A través de los Códigos Civiles Francés y Español, el sistema de herencia legítima pasó a nuestro *Código Civil para el D.F.* de 1870, pero fue suprimido en el Código de 1884, que estableció la libre testamentación, derecho que ha llegado hasta nuestros días con la única limitación de garantizar alimentos a aquellos parientes a quienes debiera dárseles en vida del testador: descendientes,

cónyuge superviviente y ascendientes, de acuerdo con las reglas que el mismo Código señala.

La sucesión legítima o *ab intestato* —sucesión hereditaria que se da sin testamento— es la que se conoce como un sistema necesario o forzoso, puesto que la ley es la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes a ser heredados, ya sea porque no existe testamento eficaz o válido, o de existir, éste no comprende todos los bienes, o el heredero no cumple la condición impuesta o muere antes que el testador, repudia la herencia, es incapaz o no se nombra sustituto. En estos casos, es la ley la que señala, a partir del interés familiar, a los herederos (cónyuges, concubinos), e iniciando con los parientes más próximos a los descendientes y ascendientes; de no existir éstos dentro de determinado grado (cuarto), designa como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

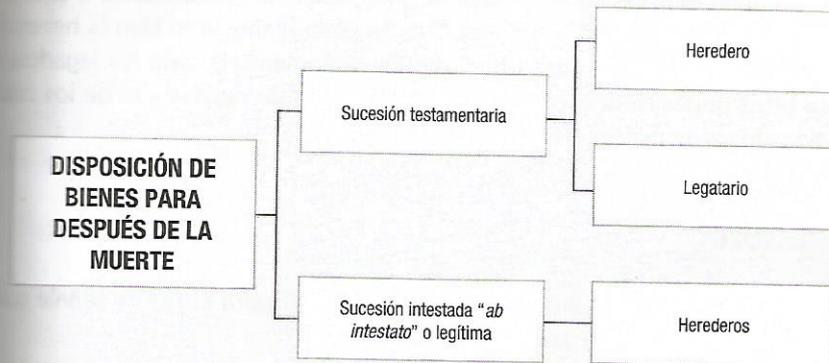
Los dos sistemas citados —libre testamentación y sucesión legítima— en muchos casos suelen coexistir en una sola sucesión, la cual es conocida como sucesión mixta.

En el derecho romano no podían subsistir simultáneamente la sucesión legítima o intestada y la testamentaria. Cuando existía un testamento válido, toda la herencia correspondía al heredero y, si el testamento se invalidaba, la sucesión total era intestada sin que pudiera preservarse parcialmente el testamento.

De los sistemas de sucesión señalados se desprenden concretamente tres tipos:

1. Sucesión testamentaria (libre testamentación), cuando en el testamento se dispone de todos los bienes.
2. Sucesión legítima *ab intestato* o intestada (originada en la ley), cuando no hay testamento.
3. Sucesión mixta (coexistencia simultánea de la sucesión testamentaria con la sucesión legítima o intestada de una sola persona). Libre testamentación con una parte legítima.

Vale la pena señalar que en nuestra realidad social predomina el sistema de sucesión legítima, dada la carencia de una cultura del testamento, ya sea por falta de costumbre o por simple ignorancia; lo cierto es que las sucesiones testamentarias que se denuncian ante los juzgados familiares se dan en mucho menor número que las intestadas, con toda la problemática que éstas generan en cuanto a trámites, tiempo y costos.



Actividad 5

Indique quién designa a los herederos en:

1. La sucesión intestada.
2. La sucesión mixta.
3. La sucesión legítima.
4. La sucesión testamentaria.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 226.

El sistema del Código Civil para el D.F.

El sistema de libre testamentación de nuestro Código Civil para el D.F. dispone, como única limitante a la voluntad del testador, garantizar los alimentos a quienes se encuentren obligados a recibirlos.

En caso de no existir un testamento o que los designados en él no puedan heredar o no se disponga de todos los bienes, se abre la sucesión intestada en los dos últimos casos, la cual puede coexistir con la testamentaria si existe, constituyéndose un sistema mixto: parte testada y parte intestada.

Con ello, si el testador no dispone de la totalidad de sus bienes o el heredero instituido no puede entrar en posesión de la herencia, o bien la herencia no es aceptada por él, subsiste la sucesión testamentaria para los legados, y para otras disposiciones, como el reconocimiento de deudas y el de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Actividad 6

Lea cuidadosamente el art. 1283 del *Código Civil para el D.F.* y señale qué principio rige a nuestro derecho sucesorio.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 226.

Actividad complementaria

Revise los siguientes preceptos del *Código Civil para el D.F.*: 1281 a 1286, 290, 332, 335, 347, 348, 349, 1038-I, 2515, 2595-III, 2600, 2742, 2774, 2788 y 2789.

TEMA 2

Principios
fundamentales
del derecho
sucesorio

Contenido

1. Presupuesto y principios fundamentales del derecho sucesorio

- a) Titularidad del patrimonio del difunto
- b) La libre testamentación
- c) El beneficio de inventario
- d) La separación de patrimonios
- e) El principio de conmorienca y el momento de la transmisión hereditaria

2. El heredero y el legatario

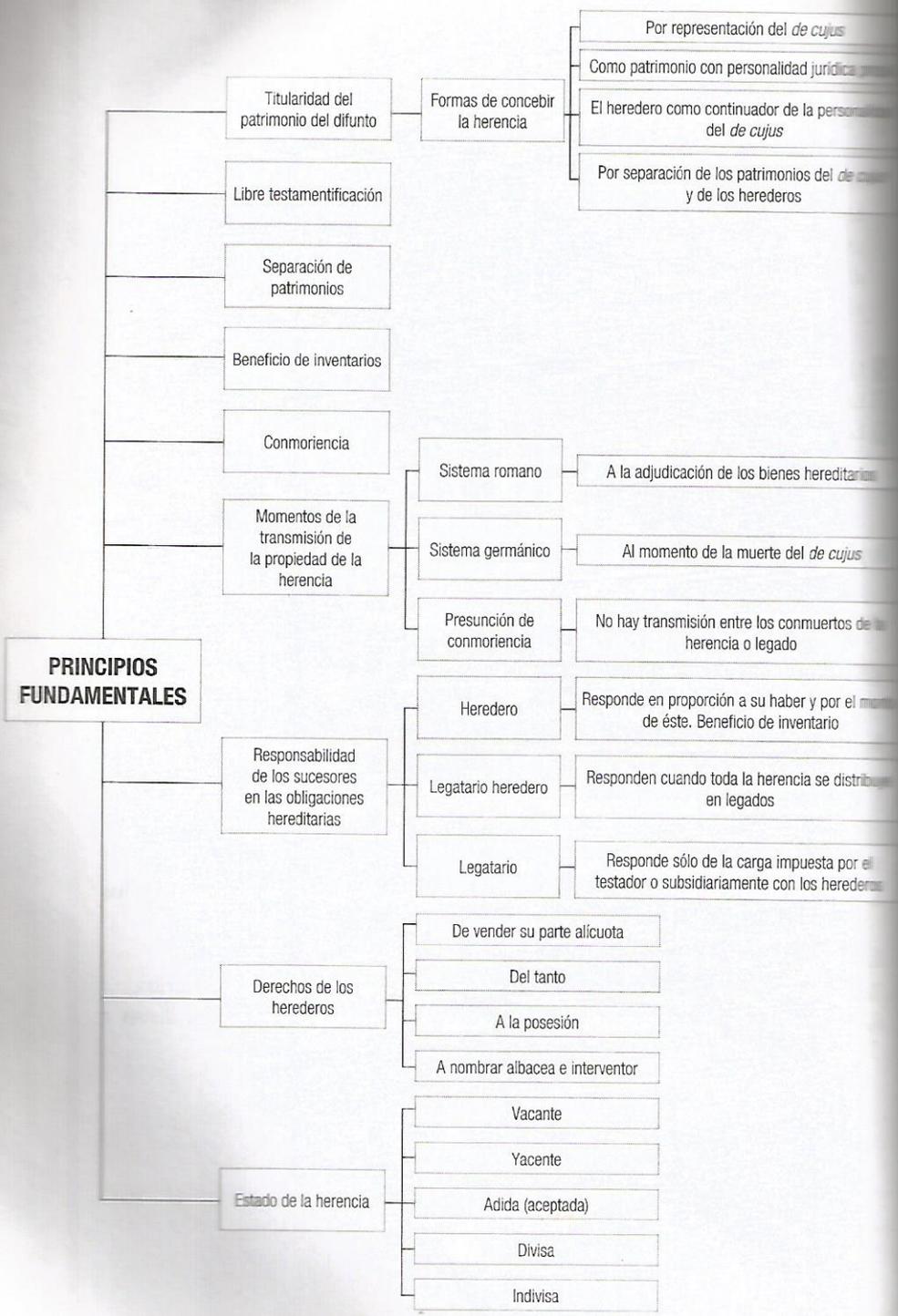
3. La enajenación de los derechos hereditarios

4. Los estados de la herencia

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

1. Indicar a quién pertenece la propiedad de los bienes del difunto a partir de las diversas teorías que lo tratan.
2. Establecer las características que hacen semejantes y diferentes al heredero y al legatario.
3. Señalar el momento en que se transmite la propiedad del difunto a herederos y legatarios.
4. Explicar el principio de conmorienca.
5. Plantear los efectos de la confusión y separación de los patrimonios de los herederos y de la sucesión.
6. Explicar en qué consiste el beneficio de inventario.
7. Señalar los requisitos para la enajenación de los derechos hereditarios.
8. Diferenciar los conceptos de herencias vacante, yacente, adida, divisa e indivisa.



Presupuesto y principios fundamentales del derecho sucesorio

En el derecho sucesorio, el concepto *sucesión* está asociado al concepto *muerte*, pues precisamente por causa de este último acontecimiento la herencia tiene lugar y, con ello, el cambio de propietario de los bienes, derechos y obligaciones de quien ha fallecido.

La muerte de una persona nos coloca frente al concepto de *sucesión mortis causa*, ya que ésta tiene como punto de partida tal acontecimiento, lo cual constituye el presupuesto del derecho sucesorio o de las sucesiones.

La sucesión por causa de muerte o hereditaria, se rige por los siguientes principios fundamentales:

1. Titularidad del patrimonio del difunto
2. Libre testamentación
3. Beneficio de inventario
4. Separación de patrimonios
5. Conmoriencia

Titularidad del patrimonio del difunto

A la muerte de una persona, la propiedad de su patrimonio (sus bienes, derechos y obligaciones) no se extingue, pero carece de titular, de no darse *ipso facto* la transmisión de dicha propiedad a sus herederos y legatarios, para darle continuidad, sustituyéndola en la propiedad del mismo. En el transcurso del tiempo, esta situación intentó remediarse por medio de varias figuras jurídicas, como las cuatro siguientes:

- a) *La representación*. Concepción mediante la cual se suponía —ficción jurídica— que persistía la personalidad del *de cuius* y que el administrador del patrimonio actuaba como representante del autor de la sucesión, hasta el momento de la liquidación de la herencia. Esta concepción fue aceptada por nuestro *Código Civil* de 1884. Con el tiempo, la idea se desechó por anticientífica, pues es inconcebible la existencia de un representante sin que exista el representado, ya que los actos del representante deben ser imputables al representado y recaer sobre su patrimonio. Por principio, no existe el titular, y el problema es saber a quién pertenece ese patrimonio —ahora en herencia— antes de su adjudicación.
- b) *Patrimonio sin titular*. Esta concepción planteaba que el patrimonio del *de cuius* constituía un patrimonio sin titular, por lo que se le dotaba

de personalidad jurídica propia, creando con ello una nueva persona moral, denominada herencia. Esta concepción fue aceptada por el derecho romano, y dejó de tener utilidad cuando se adoptó la concepción germánica de la transmisión de los derechos al heredero en el momento mismo de la muerte, y conceder efectos retroactivos a la aceptación de la herencia al momento de fallecer el titular.

- c) *Heredero como continuador de la personalidad del de cuius.* Esta concepción, también superada, consideraba al heredero como continuador de la personalidad del *de cuius*, quien asimilaba y confundía con su propio patrimonio el que correspondía al difunto. Este criterio origina problemas inherentes a la confusión de los acreedores del autor de la herencia con los acreedores del heredero, y ha producido conflictos que, desde los romanos, trataron de evitarse con la institución del beneficio de inventario, que permitía al heredero mantener su patrimonio por separado del de la herencia, así los acreedores de la herencia no podrían cobrarse con los bienes propios del heredero.
- d) *Separación del patrimonio del de cuius de los patrimonios de los herederos.* Esta concepción permite la separación del patrimonio del *de cuius* de los patrimonios de los herederos. Mientras no se efectúa la partición del patrimonio, los bienes forman una comunidad cuya titularidad se transmite, al momento de la muerte del autor de la sucesión, a los herederos, quienes adquieren derecho a la masa hereditaria pero no a las cosas particulares que la constituyen. Es hasta el momento de la adjudicación y previo pago tanto de las deudas del *de cuius* como de los gastos de liquidación que pueden transmitirse los derechos particulares a los herederos. Ésta constituye la concepción moderna de la herencia.

A continuación, es necesario delimitar los siguientes tres conceptos relacionados con la sucesión, debido a su aplicación amplia en la práctica legal para la tramitación de la sucesión hereditaria:

1. **Partición:** acto por el cual el testador, los herederos o el juez dividen el patrimonio del autor de la herencia.
2. **Liquidación:** conjunto de actos mediante los cuales se lleva a cabo el pago de las deudas hereditarias.
3. **Adjudicación:** conjunto de actos de entrega y titulación jurídica de la propiedad de los bienes de la herencia a cada uno de los herederos.

La propiedad individual de los bienes que constituyen la herencia no es transmitida a los herederos sino hasta el momento de la partición y adjudicación, ya que

En la muerte del *de cuius* sólo se recibe el derecho sobre la masa común de los bienes de manera que no se puede disponer de ellos en particular, sino únicamente de los derechos hereditarios. Mantener la unidad del patrimonio hereditario hasta su liquidación es un principio fundamental del derecho sucesorio.

Por tanto, de este imperativo de mantener la unidad del patrimonio hereditario hasta su liquidación, se derivan los siguientes efectos:

1. La transmisión de propiedad de la herencia se efectúa a la muerte del autor de la herencia.
2. Los herederos adquieren derecho sobre la masa hereditaria como un patrimonio común mientras no se hace la división.
3. La herencia y los patrimonios de los herederos están separados, de modo que no hay confusión entre ellos.
4. La herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.
5. La masa de bienes hereditarios constituye un patrimonio en liquidación, del que primero deben pagarse las deudas y gastos, para luego entregar el remanente a los herederos.
6. El derecho a la posesión de los bienes de la herencia, también se transmite al momento de la muerte; desde ese momento, los herederos podrán defender y perseguir los bienes cuando éstos se encuentren en poder de terceros.
7. El heredero, al adquirir derechos sobre la totalidad de la masa hereditaria, puede cederlos, pero no disponer de bienes concretos.
8. Todo acto de disposición o enajenación de la herencia futura de una persona viva, es nulo.
9. Fallecido el autor de la herencia, los herederos y legatarios pueden disponer de su parte, pero, dado que son copropietarios de un patrimonio común, deben respetar el derecho del tanto de sus coherederos. Así, el heredero que desee vender sus derechos a un tercero, deberá notificar a sus coherederos las bases o condiciones en que ha concertado la venta para que, dentro de ocho días hagan uso del derecho del tanto. Cuando dos o más herederos deseen adquirir la porción vendida, se preferirá al que represente la mayor parte y, en caso de igualdad, se decidirá por suerte. Cuando la venta se efectúe a un coheredero no se requiere la notificación.

Actividad 7

Responda las siguientes preguntas:

1. Explique por qué la muerte de una persona se entiende presupuesto de la sucesión hereditaria.
2. A la muerte de una persona, ¿cuál es la situación de su patrimonio?
3. Indique la esencia del principio de titularidad del patrimonio del difunto.
4. Indique en cuál concepción, de las señaladas sobre la titularidad del patrimonio del difunto, encaja cada una de las siguientes premisas:
 - a) En el momento de la muerte del autor de la herencia se transmiten los derechos del *de cuius* a los herederos.
 - b) El patrimonio del *de cuius* y el de los herederos son dos patrimonios independientes.
 - c) El patrimonio del *de cuius* constituye una persona jurídica.
 - d) El heredero es una prolongación de la personalidad del *de cuius*.
 - e) El albacea es un representante del *de cuius*.
5. Indique si lo que se asevera a continuación es correcto o incorrecto. En caso de señalar que es incorrecto, explique por qué.
A la muerte del autor de la herencia:
 - a) Los herederos reciben una masa hereditaria que constituye un patrimonio común.
 - b) Los herederos pueden disponer de los bienes que en particular les corresponda, desde el momento de la liquidación.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 226.

Libre testamentificación

Este principio responde a la absoluta libertad del testador para decidir y seguir la forma de transmisión de su patrimonio para después de su muerte.

Nuestro derecho sucesorio de inicio se rige por este dispositivo de la libre testamentificación del autor de la herencia sin ceñirse exclusivamente a él, pues para la transmisión hereditaria coexiste con la disposición legal en aquellos casos en los que no existe la manifestación expresa de la voluntad del difunto, lo que da cabida a un sistema sucesorio mixto. Asimismo, restringe la voluntad

para testar, obligando a los acreedores, para su pago, a la D.F.

El beneficio de inventario

Otro de los principios del beneficio de inventario, el cual consiste en la herencia para respecto del caudal hereditario, el heredero sea separado del patrimonio del autor de la herencia; pues la confusión de los créditos de los bienes hereditarios con los de los bienes hereditarios no acarrea este beneficio. En consecuencia, las deudas del *de cuius* no equivalen a decir que, en consecuencia, las deudas del autor de la herencia.

En nuestro derecho de inventario, aunque el inventario es tradicional, en la actualidad el inventario, con el fin de

Actividad 8

1. Señale el límite de la herencia.
2. Responda las siguientes preguntas:
 - a) ¿En qué casos se aplica el beneficio de inventario?
 - b) ¿Cómo se aplica el beneficio de inventario?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 226.

para testar, obligando al señalamiento de bienes para el pago de alimentos a los acreedores, para su protección, como dispone el art. 1368 del *Código Civil* para el D.F.

El beneficio de inventario

Otro de los principios fundamentales del derecho sucesorio es el llamado beneficio de inventario, el cual constituye el derecho concedido a los herederos que aceptan la herencia para responder por las deudas de la misma, sólo hasta donde alcance el caudal hereditario, ya que este principio permite que el patrimonio personal del heredero sea separado y no se confunda con el patrimonio del autor de la herencia; pues la confusión podría llevar a que los acreedores del difunto cobraran sus créditos de los bienes propios del heredero, y a los acreedores del heredero cobrarlos de los bienes hereditarios, en perjuicio de los primeros. El heredero puede invocar este beneficio, que no implica que repudie la herencia, cuando el monto de las deudas del *de cuius* es mayor que el de los bienes o el bien heredados. Esto equivale a decir que, con el beneficio de inventario, el heredero sólo responde de las deudas del autor de la herencia hasta donde alcancen los bienes del difunto.

En nuestro derecho, se entiende que toda herencia es recibida *a beneficio de inventario*, aunque no se indique expresamente; a diferencia de la posición tradicional, en la que era necesaria la manifestación expresa del beneficio de inventario, con el fin de evitar la confusión entre los patrimonios.

Actividad 8

1. Señale el límite legal de la libre testamentación.
2. Responda las siguientes preguntas:
 - a) ¿En qué consiste el beneficio de inventario?
 - b) ¿Cómo aplica nuestro *Código Civil* local el principio de beneficio de inventario?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 226.

perecen en el mismo desastre (accidente aéreo, automovilístico, ferroviario, entre otros) o el mismo día, sin que pueda determinarse quiénes murieron antes y quiénes después; por lo tanto, se presume que murieron simultáneamente y, en estos casos, no puede haber transmisión hereditaria entre ellos.

- b) La premoriencia alude a la prioridad o precedencia en la muerte de dos o más personas. Es necesaria su determinación para establecer la sucesión entre ellas. En esta presunción, desde el derecho romano se establecieron algunos criterios para hacer la determinación de precedencia, atendiendo a circunstancias como edad, sexo, entre otras, presuponiendo que unos mueren antes que otros. Por ejemplo, si el padre y el hijo morían en combate, naufragio o incendio, si el hijo fue impúber se suponía pereció primero que el padre, atendiendo a la presunta fragilidad de su minoría de edad, pero si ya era púber las posibilidades de supervivencia por su edad le favorecían; así, en un desastre, se suponía que los niños morían antes que los adultos, y las mujeres antes que los varones; así como que los adultos sobrevivían a los ancianos.

Este principio fue aceptado por diversos códigos, como el *Código Francés*, en el cual se consideran casos en los que alguno de los fallecidos en el mismo desastre mayor de 60 años se entiende que murió antes que los menores de edad.

Sobre estas dos presunciones expuestas —conmoriencia y premoriencia— el *Código Civil para el D.F.*, únicamente acepta la de conmoriencia, pues no acepta la presunción de premoriencia.

Por lo tanto, cuando el autor de una herencia y su heredero o legatario perecen el mismo día o en el mismo desastre es necesario determinar quién murió primero, y si esta circunstancia no puede precisarse con certeza, se les tendrá por muertos simultáneamente, sin que haya lugar a la transmisión de herencia o legado entre ellos, aplicándose así el principio de conmoriencia.

El *Código Civil para el D.F.* exige que en el acta de defunción se señale la hora en que acaeció la muerte de ambos.

Actividad 9

1. Indique cuándo se lleva a cabo la transmisión de la propiedad de la herencia.
2. Explique la relación entre el beneficio de inventario y la separación de patrimonios.

3. Explique el efecto sustantivo del beneficio de inventario.
4. Explique el efecto sustantivo de la separación de patrimonios.
5. Explique a qué se refiere el principio de conmorienencia.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 227.

El heredero y el legatario

Recordemos que tanto el heredero como el legatario son sucesores del *de cuius* o autor de la herencia, pero que su situación jurídica es diferente. El heredero lo es a título universal o parte alícuota, en tanto que el legatario lo es a título particular, por una cosa individualizada o especie determinada. De aquí que entre el heredero y el legatario existan también diferencias acerca de su obligación para pagar las deudas que tenía el *de cuius*, pues en el caso del heredero, éste es el principal obligado.

Cuando existen varios herederos, el beneficio de inventario supone que cada uno de ellos responde por las deudas de la herencia, hasta donde alcance su parte proporcional. En cambio, en el caso del legatario, éste sólo responde por los cargos que expresamente le impuso el testador. Ahora bien, cuando los bienes de la herencia no bastan para cubrir las deudas del *de cuius*, el legatario responde subsidiariamente con los herederos y en proporción al monto de su legado.

Así, concretamente, a partir de lo dispuesto por el *Código Civil para el D.F.*, se señala que:

1. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia.
2. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Téngase presente que ni los herederos ni los legatarios, por más que esté determinada la cosa heredada o legada, pueden disponer de ella antes de la partición y liquidación, pues sólo tienen derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común en vías de liquidación, y deberá cubrirse el pasivo antes de que herederos y legatarios adquieran la propiedad individual del remanente activo de la sucesión. Mientras tanto, la posesión deberá tenerla el albacea, salvo en el caso de sociedad conyugal, en la que el cónyuge supérstite continuará con la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión.

Actividad 10

1. Señale en qué momento se produce la herencia.
2. Indique a partir de cuándo se produce la herencia.
3. Conteste las siguientes preguntas:
 - a) ¿Cómo debe responder el heredero de *de cuius*?
 - b) ¿Cómo debe responder el legatario de *de cuius*?
 - c) ¿Cuándo responde el legatario?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 227.

La enajenación de bienes

En cuanto a la enajenación de bienes, el D.F. señala que es libre, pero que cuando éstos son derechos y enajenación de bienes...

Actividad 11

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué momento se produce la enajenación?
2. ¿Cómo debe responder el enajenante?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 227.

Los estados de la herencia

La herencia o transmisión de bienes del difunto, que se produce en cualquiera de los siguientes estados:

1. *Vacante*. La herencia es vacante cuando no hay herederos que respondan por las deudas de la herencia.

Actividad 10

1. Señale en qué momento los herederos pueden disponer de los bienes de la herencia.
2. Indique a partir de qué día el legatario adquiere el derecho al legado.
3. Conteste las siguientes preguntas:
 - a) ¿Cómo debe responder el legatario al pago de las deudas que tenía el *de cuius*?
 - b) ¿Cómo debe responder el heredero frente al pago de las deudas que tenía el *de cuius*?
 - c) ¿Cuándo responde el legatario solidariamente?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 227.

La enajenación de los derechos hereditarios

En cuanto a la enajenación de los derechos hereditarios, el *Código Civil para el D.F.* señala que es nula la venta por otro de los bienes de una persona viva, pero que cuando ésta muere, los herederos y legatarios sí pueden disponer de sus derechos y enajenarlos, respetando desde luego, el derecho del tanto.

Actividad 11

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué momento el heredero puede enajenar los derechos hereditarios?
2. ¿Cómo debe notificarse el derecho del tanto sobre los derechos heredados?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 227.

Los estados de la herencia

La herencia o transmisión del conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se extinguen por la muerte del titular, puede encontrarse en cualquiera de los siguientes estados:

1. *Vacante*. La herencia se encuentra en estado vacante antes de saberse quiénes son los herederos o en caso de que el heredero conocido no la acepte.

2. **Yacente.** La herencia se encuentra en estado yacente desde la muerte del autor hasta la adjudicación de los bienes. Para algunos autores, la herencia es yacente cuando no ha sido aceptada.
3. **Adida o aceptada.** La herencia es adida o aceptada cuando ha sido aceptada expresa o tácitamente por el heredero. Atendiendo a la connotación de herencia yacente, la herencia adida o aceptada dejaría de ser yacente.
4. **Divisa o indivisa.** La herencia puede ser divisa o indivisa, en función de que se haya hecho o no la partición de los bienes sucesorios. Es divisa cuando el testador, los herederos o el juez han llevado a cabo la división del conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que al morir dejara el *de cuius* para que fuera transmitido a la persona o personas que han de sucederlo tanto a título universal como a título particular. La herencia es indivisa cuando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejados por el *de cuius* para ser transmitidos con carácter de patrimonio hereditario, no han pasado por el acto de partición y se mantienen como un patrimonio común, el cual está compuesto por el activo y el pasivo del causante.

Estos últimos conceptos son puramente doctrinales y el *Código Civil para el D.F.* no los contempla expresamente; sin embargo, se infieren a partir de las diversas etapas legales por las que pasa el proceso de sucesión hereditaria.

Actividad 12

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué casos la herencia es vacante?
2. ¿En qué casos la herencia es yacente?
3. ¿En qué casos la herencia es adida?
4. ¿En qué casos la herencia es divisa?
5. ¿En qué casos la herencia es indivisa?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 227.

Actividad complementaria

Revise los siguientes artículos del *Código Civil para el D.F.*: 1281 a 1294, 1678 y 1826

lo yacente desde la muerte del
ra algunos autores, la herencia

ceptada cuando ha sido acep-
Atendiendo a la connotación
ceptada dejaría de ser yacente.
o indivisa, en función de que
s sucesorios. Es divisa cuando
a cabo la división del conjun-
morir dejara el *de cujus* para
que han de sucederlo tanto a
herencia es indivisa cuando el
dejados por el *de cujus* para
hereditario, no han pasado por
patrimonio común, el cual está

o y el *Código Civil para el*
se infieren a partir de las
de sucesión hereditaria.

la página 227.

el D.F.: 1281 a 1294,

TEMA 3

El testamento

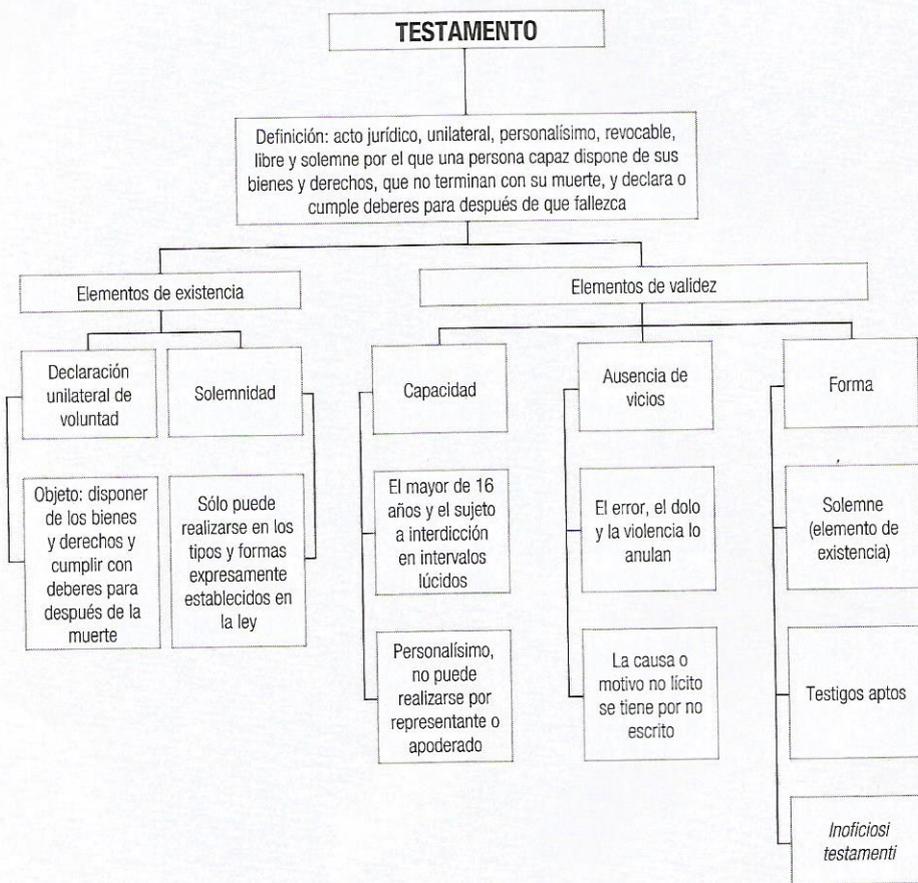
Contenido

- Aspectos generales del testamento
- Elementos de existencia y de validez del testamento como acto jurídico
- Capacidad de testar
- Requisitos para que los incapaces puedan testar
- Los extranjeros y la sucesión testamentaria

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

1. *Definir* qué es el testamento.
2. *Plantear* las características del testamento, propias de su naturaleza jurídica.
3. *Señalar* las características que deben reunir los elementos de existencia del testamento.
4. *Señalar* las características que deben reunir los elementos de validez del testamento.
5. *Indicar* cómo se aplica la regla general en materia de capacidad de testar.
6. *Señalar* los requisitos para que puedan testar los incapaces.
7. *Explicar* cómo deben testar los extranjeros.
8. *Resolver* los problemas que se planteen.



Aspectos generales del testamento

Al hablar de la sucesión testamentaria se constituye la base de este tipo de acto del cual una persona expresa su voluntad de disponer de sus bienes después de su muerte. Por testamento se entiende un acto jurídico, libre y solemne, por el que una persona declara o cumple deberes para cuando fallezca. Del análisis detallado de este acto se desprende que es:

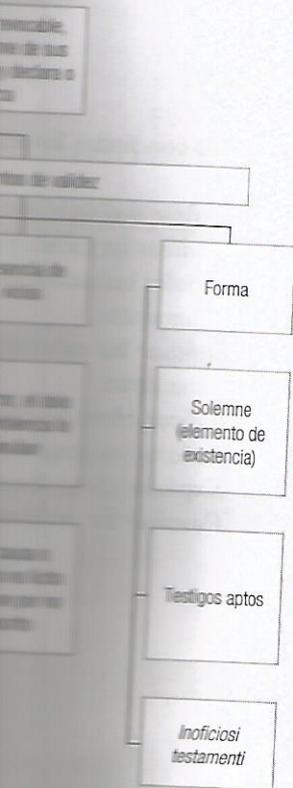
1. Un acto jurídico, en tanto que establece relaciones jurídicas de derechos y obligaciones del testador.
2. Un acto jurídico unilateral, pues es realizado por un solo sujeto, pero constituye su objeto diversos actos, como veredictos requeridos por el testamento del Código Civil para el cumplimiento libremente de su voluntad.
3. Un acto jurídico solemne, pues requiere formas forzosas instituidas por el testamento cualquier disposición que señala nuestro Código Civil, ya que el carecer de estas formas hace inoficioso el testamento.
4. Un acto personalísimo, pues no puede ser realizado por otra persona ni por el representante del testador. El testamento, sea cual sea su forma, es irrenunciable, intransferible e inextinguible.
5. Un acto jurídico revocable, pues puede ser anulado por el testador de manera tácita o por el juez (en caso de nulidad del testamento anterior).

Aspectos generales del testamento

Al hablar de la sucesión testamentaria se mencionó el testamento, ya que éste constituye la base de este tipo de sucesión. El testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos al momento de dejar de existir. Por *testamento* se entiende el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual una persona capaz dispone de todos, o parte, de sus bienes y derechos, que no terminan con su muerte, y cumple o declara deberes para cuando fallezca.

Del análisis detallado de las características conceptuales y legales del testamento se desprende que es:

1. Un acto jurídico, en tanto implica una manifestación de voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, que produzcan sus efectos después de la muerte del testador.
2. Un acto jurídico unilateral, en cuanto a que es la manifestación de la voluntad de un solo sujeto, pues para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios aunque, como veremos, puede resultar ineficaz para producir los efectos requeridos por el testador. Encuentra su fundamento en la disposición del *Código Civil para el D.F.* que establece que "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes..." (art. 1295).
3. Un acto jurídico solemne, dado que sólo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no satisfaga los requisitos esenciales que señala nuestro *Código Civil* local para cada una de las especies testamentarias, ya que el carecer de ellos no produce efecto, considerándose nulo.
4. Un acto personalísimo, en tanto que no puede ser realizado por interpósita persona ni por el representante legal de una persona incapaz; de igual forma el mandatario del sujeto capaz no puede testar por su representado. El testamento, sea cual fuere la forma que se le dé, debe ser realizado única y personalmente por el testador al tratarse de una potestad individual, que es irrenunciable, intransferible e indelegable.
5. Un acto jurídico revocable, puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto, ya sea por un acto expreso, de manera tácita o porque dicte otra disposición en contrario (testamento posterior). La elaboración del nuevo testamento tendrá por efecto revocar el testamento anterior. El testamento no puede ser resultado de un contrato



mediante el cual el testador se obligue a testar en favor de determinada persona y tampoco renunciar a la facultad de testar o revocar el testamento ya otorgado. Toda estipulación que al respecto se realice en cualquier acto jurídico, será nula y carecerá de validez.

6. Un acto jurídico libre desde dos puntos de vista: primero, debe serlo como requisito de todo acto jurídico, que puede ser invalidado porque el autor carezca de plena libertad, ya sea por error, por dolo o fraude; es decir, por un engaño que motive el contenido del testamento o bien por acto de violencia física o moral; y segundo, esto es, que no sea el resultado de una obligación contractual, aunque pueda serlo de un deber moral, ya sea por vínculos familiares o por reparación de un daño, pues éstos son algunos de los fines del testamento. Por ejemplo, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, el legado a una antigua sirvienta o el pago de una deuda prescrita. De no ser el testamento un acto libre será absolutamente nulo.
7. Un acto jurídico realizado por una persona física capaz, es decir, el testamento deberá realizarse por una persona física plena en aptitud de ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones; por lo tanto, pueden testar todas aquellas personas a quienes la ley no excluye expresamente del ejercicio de ese derecho y no pueden hacerlo los menores de 16 años y quienes habitual o accidentalmente no estén en su cabal juicio.
8. Un acto jurídico con finalidad dual, ya que permite, por un lado, al testador disponer de sus bienes y derechos no extinguidos con su muerte y, por otro, declarar o cumplir deberes para después de su fallecimiento.
9. Un acto jurídico *mortis causa*, en tanto que está destinado a producir sus efectos únicamente después de la muerte del testador.

El testamento, asimismo, es el documento en el que consta la voluntad última de carácter patrimonial y que puede contener también otras cuestiones (nominación de tutor, reconocimiento de hijos, disposiciones funerarias, etcétera).

Además de ser un acto jurídico unilateral, solemne y personalísimo, características con las que conceptualmente se define el testamento, es calificado por el *Código Civil* local de revocable y libre.

Actividad 13

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el objeto del testamento?
2. ¿En qué consiste el testamento como acto jurídico unilateral, solemne, personalísimo, revocable y libre?

3. ¿Es suficiente la e...
mente sus efectos?
4. ¿Puede un testam...

Compare sus respues

Elementos de exist... como acto jurídico

Como acto jurídico que...
voluntad, objeto y soler...
capaces de producir to...
cumplir con los rec...

1. Por lo que hace a...
gún error, ya sea...
fraude, ni expresa...

Dado que es...
está sujeta a la int...
para el D.F. seña...
presunta— del tes...
lar un testamento...
manifestación de...
mite que se efectú...
guntas que se le v...
la interpretación...
mente, cuando po...
la voluntad real de...
tancias, la ley sup...
2. En lo que toca al...
excepción al prin...
caso contrario el a...
a las buenas cost...
ilícitos sólo se ten...
un legado o una h...
que tuvo con ella...

Esta postura...
ción francesa, en...
motivo ilícito de la

3. ¿Es suficiente la existencia de un testamento para que éste surta plenamente sus efectos? ¿Por qué?
4. ¿Puede un testamento válido ser revocado por otro posterior? ¿Por qué?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 228.

Elementos de existencia y de validez del testamento como acto jurídico

Como acto jurídico que es, el testamento requiere de sus elementos de existencia: voluntad, objeto y solemnidad. Éstos deben carecer de anomalías para que sean capaces de producir todos los efectos queridos por el testador de modo que deban cumplir con los requisitos de validez de toda manifestación de voluntad.

1. Por lo que hace a la voluntad, ésta debe ser libre y cierta, esto es, sin ningún error, ya sea puramente fortuito o fruto de maquinaciones, dolo o fraude, ni expresarse bajo el vicio de violencia, amenazas o coacción.
Dado que es un acto jurídico, la voluntad expresada en el testamento está sujeta a la interpretación; en el caso del testamento, el *Código Civil para el D.F.* señala las reglas para conocer la voluntad real —o al menos presunta— del testador. Existen disposiciones especiales que llegan a anular un testamento cuando la voluntad no se expresa con claridad. Así, la manifestación de la voluntad debe ser siempre expresa, ya que no se permite que se efectúe mediante señales o monosílabos que respondan a preguntas que se le vayan formulando al testador. En este sentido, se prefiere la interpretación objetiva (literal) a la subjetiva, que sólo opera supletoriamente, cuando por las circunstancias y otras pruebas no se pueda deducir la voluntad real del testador. Cuando el testador no precisa ciertas circunstancias, la ley suple o completa presuntamente su intención.
2. En lo que toca al objeto, motivo o fin del testamento, ello constituye una excepción al principio de que la causa o motivo debe ser lícito, pues en caso contrario el acto es nulo. Aquí, la causa o motivo contrario a derecho o a las buenas costumbres no produce nulidad, sino que el motivo o causa ilícitos sólo se tendrán por no puestos. Un ejemplo sería si el testador deja un legado o una herencia a una mujer casada debido a los amores adúlteros que tuvo con ella.

Esta postura del *Código Civil* local es radicalmente contraria a la tradición francesa, en que una causa de invalidez testamentaria es precisamente el motivo ilícito de la institución de heredero o legatario.

3. Por lo que hace a la forma (solemnidad), al tratarse de un acto solemne deben cumplirse los requisitos señalados por la ley en cualquiera de los tipos de testamento expresamente autorizados por ella: la expresión clara y terminante de la voluntad del testador, el hecho de que se efectúe por escrito y ante un notario público, la lectura en voz alta de las cláusulas del testamento, la manifestación de conformidad, la firma del testador, del notario y, en caso de que los haya, de los testigos y el intérprete, así como el asentamiento del lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se realizó el otorgamiento.

La disposición del *Código Civil* local que permite probar el contenido y formalidades de un testamento perdido u ocultado es importante. Aunque en teoría no existe impedimento para ello, resulta muy peligroso que un acto solemne como el testamento pueda ser probado por medios diversos al propio documento testamentario. Sin embargo, no es imposible que se presente una situación así, de manera que el juez deberá ser sumamente escrupuloso a fin de evitar que se simulen testamentos que nunca existieron.

Actividad 14

1. Enuncie los elementos de existencia y los requisitos de validez del testamento para que éste surta efecto plenamente.
2. Indique cuándo el testamento es inexistente.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 228.

Capacidad de testar

Como todo acto jurídico, el testamento requiere que el testador sea un sujeto capaz. La capacidad de testar es la regla general, y todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente tienen capacidad de testar.

La capacidad de testar es más amplia que la común:

1. Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad de 16 años cumplidos o más tiene capacidad para realizar un testamento, siempre y cuando éste no sea ológrafo.
2. Los incapaces sujetos a interdicción por demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido, de conformidad con las formalidades

que disponen los
otros actos jurí-
a través de sus
3. Otros sujetos, i-
invidentes, los
no están privad-
las formas que

Actividad 15

Responda las siguientes

1. ¿En qué consiste
2. ¿Cuál es la regla
3. ¿Quiénes poseen

Compare sus respue-

Requisitos para q

Para que una person
enférme a determinad

1. El incapaz, su tu
familiar, quien r
que determinen
2. El juez de lo fa
realice al enferm
de su capacidad
3. Si el dictamen e
rá ser testamen
4. Además de las p
firmarán el testa
5. Al pie del testa
testador durant

que disponen los arts. 1308, 1309, 1310 y 1311, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrar personalmente sino sólo a través de sus representantes legales.

3. Otros sujetos, no tipificados como incapaces, como los analfabetos, los invidentes, los sordomudos o los que desconozcan el idioma castellano, no están privados de la capacidad de testar, aunque deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley.

Actividad 15

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué consiste la capacidad de testar?
2. ¿Cuál es la regla respecto de la capacidad de testar?
3. ¿Quiénes poseen incapacidad para hacer un testamento?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 228.

Requisitos para que los incapaces puedan testar

Para que una persona incapaz pueda testar en un intervalo lúcido, el acto debe sujetarse a determinadas precauciones:

1. El incapaz, su tutor o sus familiares deben solicitarlo por escrito al juez de lo familiar, quien nombrará dos médicos (de preferencia especialistas) para que determinen si el enfermo está en condiciones de hacer un testamento.
2. El juez de lo familiar estará presente durante el reconocimiento que se realice al enfermo y preguntará lo que estime conveniente para cerciorarse de su capacidad para realizar el acto.
3. Si el dictamen es favorable, el testamento se realizará ante notario, y deberá ser testamento público abierto.
4. Además de las personas que normalmente lo hacen, en el protocolo notarial firmarán el testador, el notario, los testigos, el juez y los peritos médicos.
5. Al pie del testamento se asentará razón expresa de la perfecta lucidez del testador durante todo el acto.

Actividad 16

1. Revise los arts. 1306 a 1308 del *Código Civil para el D.F.*
2. Enumere los requisitos para que el incapaz pueda testar en un intervalo lúcido.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 229.

Los extranjeros y la sucesión testamentaria

Los extranjeros están capacitados para testar en el Distrito Federal como cualquier mexicano, ya que no existe ninguna limitación legal para que puedan testar o ser herederos, y pueden hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por el *Código Civil* local. Se sujetarán a los mismos requisitos y sin más limitaciones que los requisitos derivados del desconocimiento del idioma español.

Ahora bien, si el testamento efectuado en México ha de surtir efectos en otro país deberá cumplir, en cuanto a la forma, con lo establecido por la ley mexicana, aplicándose el principio *locus regit actum* ("los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que fueron celebrados"). Así el testamento será válido, pese a que las leyes de ambos países sean distintas.

Actividad 17

Responda la siguiente pregunta:

1. ¿Surte efecto en otro país el testamento realizado en México por un extranjero? ¿Por qué?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 229.

Actividad complementaria

Revise los siguientes artículos del *Código Civil para el D.F.*: 1295 a 1297, 1300 a 1312, 1484, 1492, 1794, 1795, 1812 a 1816, 1830, 1831 y 1859.

PROBLEMAS

1. Juan está gravemente enfermo y necesita la asistencia del notario, su hijo es incapaz. Sin poder hablar, el hijo dice:

- a) ¿Es válido el testamento?
- b) La expresión de voluntad.
- c) ¿Cómo debe manifestarse?

2. Después de morir el testador, el heredero ha sido declarado en el que se instituye coheredero. Ernesto se presenta a recibir la herencia. ¿Debe el juez declarar la nulidad de la acta testamentaria?

- a) ¿Debe el juez declarar la nulidad? ¿Por qué?
- b) ¿Puede ser nula la herencia de los parientes?
- c) ¿Tiene derecho de sucesión el hijo de Marcial, pese a su muerte?

Las soluciones están en el libro de texto. Estudie de nuevo el problema y intente resolverlo.

PROBLEMAS

1. Juan está gravemente enfermo y desea hacer su testamento. En presencia del notario, su sobrino le pregunta si lo designará como heredero. Sin poder hablar, Juan asienta con un movimiento de cabeza.
 - a) ¿Es válido el testamento? ¿Por qué?
 - b) La expresión de voluntad ¿fue tácita o expresa?
 - c) ¿Cómo debe manifestar Juan su voluntad en el testamento?

2. Después de morir Marcial, entre sus papeles se encuentra un sobre lacrado en el que se halla un documento que dice ser su testamento y por el que instituye como heredero a Ernesto, quien fuera su amigo íntimo. Ernesto se presenta ante el juez de lo familiar pidiendo que se abra el acta testamentaria y se le reconozca como heredero.
 - a) ¿Debe el juez abrir el juicio sucesorio como testamentario o *ab intestato*? ¿Por qué?
 - b) ¿Puede ser reconocido Ernesto como heredero desconociéndose a los parientes de Marcial como herederos? ¿Por qué?
 - c) ¿Tiene derecho Ernesto a participar de la herencia con los parientes de Marcial, pues ayudó mucho al difunto, y éste quiso recompensarlo a su muerte? ¿Por qué?

Las soluciones están en la página 255. Si no coinciden, será necesario que estudie de nueva cuenta el tema, consulte los códigos y vuelva a intentarlo.

TEMA 4

Capacidad
para heredar

Contenido

- 1 Regla general
- 2 Indignidad y falta de capacidad para heredar
- 3 Clasificación de las incapacidades para heredar según el *Código Civil para el D.F.*
- 4 El perdón del testador
- 5 Declaración de incapacidad para heredar

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

1. Interpretar la regla general en materia de capacidad para heredar.
2. Diferenciar las incapacidades para heredar de acuerdo con el criterio de clasificación del *Código Civil para el D.F.*
3. Distinguir los casos de incapacidad por:
 - a) Falta de personalidad
 - b) Presunción contraria a la validez del testamento
 - c) Utilidad pública
 - d) Falta de cumplimiento de algún cargo conferido en el testamento
 - e) Falta de reciprocidad internacional
 - f) Delito
4. Diferenciar la incapacidad de la indignidad.
5. Establecer los efectos que produce el perdón al heredero.
6. Explicar cómo debe hacerse la declaración de incapacidad.

CAPACIDAD PARA HEREDAR

Definición: facultad legal que otorga el Código Civil, por la cual todos los habitantes del Distrito Federal, cualesquiera que sean su nacionalidad y edad, pueden adquirir por herencia, con las limitaciones que a determinadas personas o por determinados bienes señale la ley

Incapacidad o ilegitimación

- Por falta de personalidad
- Por presunción contraria a la validez del testamento
- Por utilidad pública
- Por falta de reciprocidad internacional
- Por incumplimiento de algún cargo conferido en el testamento
- Por indignidad o delito
 - Por acusación al autor o parientes próximos
 - Por delito contra el autor o parientes
 - Por adulterio del cónyuge o coautor
 - Por abandono al hijo o pariente prostituir a los hijos
 - Por violencia o dolo para que el testador haga o deje de hacer testamento
 - Por supresión, sustitución o suposición de infante

Causas de extinción de la ilegitimación

- Falta de ejercicio de la acción declaratoria
- Perdón del autor de la herencia
 - En testamento
 - En documento o por hechos indubitables
- Prescripción
 - Tres años — Interés particular
 - Imprescriptible — Interés público

Regla general

La capacidad para heredar es otorgada por la ley para ser sujeto de la herencia. Esta capacidad es inherente a la personalidad determinada por la ley. Las causas de incapacidad para heredar son todas las que se señalan en el Código Civil para la capacidad de heredar: todos los habitantes del Distrito Federal, cualquiera que sea su edad, sexo, estado civil, raza o manera absoluta, pero si se trata de menores de edad, sordomudos que no saben escribir. Ahora bien, el concepto de incapacidad para tener derechos, que se refiere al derecho de heredar, puede tener derechos, que se refiere al derecho de heredar, ya que el derecho de heredar es el de privación de los bienes a través de un representante. Ante la incongruencia de las leyes se les declare incapaces —y cada día se les declara incapaces— y cada día se les declara incapaces para adquirir por herencia al faltar la acción declaratoria. La incapacidad no puede adquirirse por un juez no está legítimamente encargado ni el tutor puede privar de sujetos capaces de adquirir bienes y persona llamada incapacidad de heredar. Una persona no está legitimada para heredar, los extranjeros en materia de cultos religiosos. Otras legislaciones que se hallan determinadas por ley están previstas por nuestro Código Civil. El delito, desde

Regla general

La capacidad para heredar responde al conjunto de condiciones establecidas por la ley para ser sujetos pasivos de la transmisión hereditaria.

Esta capacidad es inherente a toda persona física, exceptuando los casos de incapacidad determinados en la ley; de tal modo que quienes tienen capacidad para heredar son todas las personas que no incurran en alguno de esos casos.

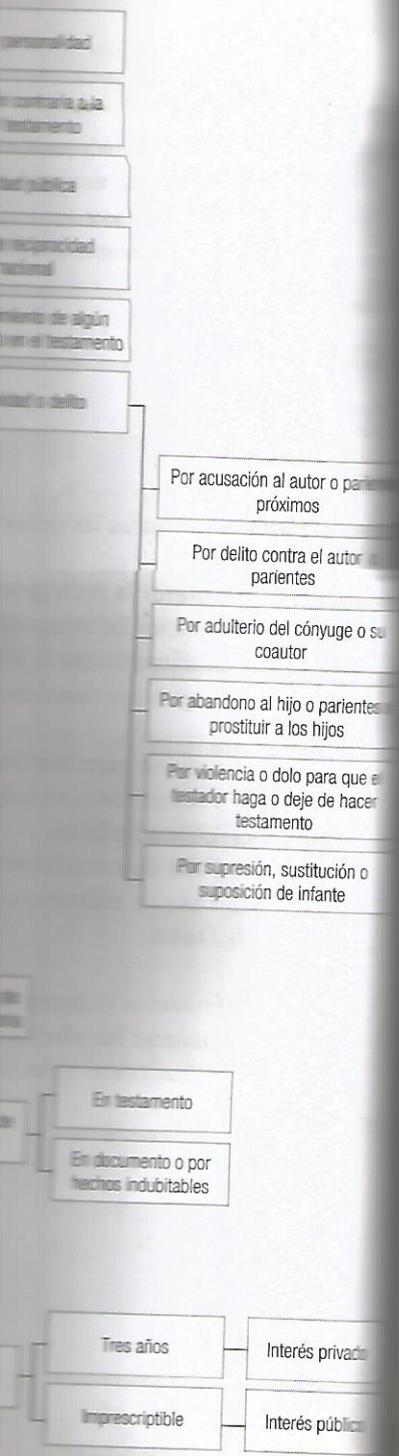
El Código Civil para el D.F. establece como regla general la capacidad para heredar: todos los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para hacerlo, cualquiera que sea su edad. De esta capacidad no se puede privar a nadie de manera absoluta, pero sí puede perderse en determinadas personas o bienes.

Como se advierte, el término capacidad se emplea aquí con un significado distinto del concepto usado de forma general para designar al sujeto que por sí mismo puede realizar actos jurídicos, por el cual se considera incapaces a los menores de edad, a los privados de razón o de determinadas facultades, como los sordomudos que no sepan leer y escribir, y a los alcohólicos o drogadictos.

Ahora bien, el concepto general de incapacidad se refiere a que el sujeto sí puede tener derechos, como adquirir bienes y contraer obligaciones, pero sólo mediante un representante legal. No ocurre lo mismo en cuanto a la incapacidad para heredar, ya que el concepto que maneja nuestro Código Civil al respecto es el de privación de la posibilidad de heredar, tanto de forma directa como a través de un representante.

Ante la incongruencia de que a personas en pleno uso de sus facultades mentales se les declare incapaces, aun cuando sea en algunos actos, Messineo propuso —y cada día se generaliza más la aceptación de su propuesta— el término legitimación para designar la posibilidad de que algunos actos no puedan realizarse al faltar la autorización legal. Desde esta perspectiva, quien carezca de legitimación no puede actuar ni por sí ni a través de un representante. Por ejemplo, un juez no está legitimado para adquirir los bienes que se rematan en su juzgado ni el tutor podrá adquirir los bienes de su pupilo. En ambos casos se trata de sujetos capaces a los que la ley les prohíbe determinados actos sobre ciertos bienes y personas. En estos mismos términos podemos referirnos a la llamada incapacidad de heredar, ya que lo correcto sería decir que determinada persona no está legitimada para adquirir por herencia ciertos bienes. Por ejemplo, los extranjeros en relación con las playas y fronteras nacionales o los ministros de cultos religiosos que no pueden heredar de determinadas personas.

Otras legislaciones denominan indignidad para heredar a la situación en que se hallan determinados sujetos, quienes, debido a su conducta ilegal o inmoral, por ley están privados del derecho de heredar. Esta situación es observada por nuestro Código Civil como incapacidad de heredar a causa de un delito. El delito, desde luego, no comprende todas las causas por las que una



persona esté privada del derecho de heredar, pues en muchos casos no se trata de hechos u omisiones del heredero, sino de situaciones ajenas a él y, por lo mismo, no son imputables a su conducta.

Lo anterior nos coloca frente a varios conceptos que resulta indispensable distinguir con precisión en materia de sucesiones:

1. *Capacidad de goce o personalidad*. Aptitud para ser sujeto de derecho; esto es, titular de un derecho o una obligación.
2. *Capacidad de ejercicio o negocial*. Aptitud de celebrar actos jurídicos por sí mismo y, por ende, supone la personalidad o la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.
3. *Incapacidad*. Falta de aptitud jurídica para realizar actos jurídicos por uno mismo; es decir, para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, pudiendo hacerse a través de su representante (padres o tutores).
4. *Legitimación de obrar*. Facultad legal para ejercer ciertos derechos y determinadas funciones o cargos.
5. *Falta de legitimación*. Según muchos autores, falta de capacidad de goce o limitación de la misma. Se da cuando la ley le impide a una persona, sea capaz o no lo sea, de realizar un determinado acto jurídico o adquirir un derecho, por sí mismo o por medio de representante.
6. *Capacidad para heredar*. Conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. De acuerdo con nuestro *Código Civil*, esta capacidad es inherente a todos los habitantes del Distrito Federal, sin importar su edad, y no pueden ser privados de ella en forma absoluta.
7. *Incapacidad para heredar*. Se da en circunstancias que, de acuerdo con la ley, privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes o personas.
8. *Indignidad*. Prohibición para heredar por actos u omisiones ilícitas o inmorales. Nuestro *Código Civil*, de forma indebida, considera incapaces para heredar, por razón de delito, a las personas indignas, aunque en varios de los casos que señala no se está propiamente frente a un delito.

Indignidad y falta de capacidad para heredar

En nuestro derecho, la incapacidad para heredar es toda causa que la ley establece para privar del derecho a heredar, mientras que la indignidad se da cuando la causa es un acto ilícito imputable al heredero, el cual va en perjuicio del autor de la herencia o sus familiares.

La doctrina señala la capacidad para suceder al heredero propiamente dicha. Así, en primer lugar se pronuncia a favor del heredero contra el testador que pone culpa del heredero. No es así en el caso de interés público. La indignidad para con el testador.

La incapacidad para heredar, ya que la indignidad supone de conocer la causa instituido, mientras que la capacidad para recibir una herencia persona, aunque una r

Actividad 18

1. Responda las siguientes preguntas:
 - a) ¿En qué consiste la indignidad?
 - b) ¿Quiénes pueden ser indignos?
 - c) ¿Cuándo existe la indignidad?
2. Establezca las diferencias entre la indignidad y la incapacidad para heredar.

Compare sus respuestas con las de sus compañeros.

Clasificación de la indignidad según el Código Civil

Todas las causas por las que se priva de la facultad de heredar en el D.F., pero, como lo establece el artículo 1000 del Código Civil, los casos constituyen falta de capacidad para heredar.

La doctrina señala los casos de incapacidad por delito como casos de indignidad para suceder al *de cuius*, y distingue la indignidad de la incapacidad propiamente dicha. Así, la indignidad se diferencia de la incapacidad en que la primera se pronuncia a título de persona por faltas graves cometidas por el heredero contra el testador, su familia o su memoria. La incapacidad no presupone culpa del heredero, por lo que las indignidades pueden ser perdonadas. No es así en el caso de las incapacidades en que se atiende primordialmente el interés público. La indignidad presupone que el heredero tiene ciertos deberes para con el testador.

La incapacidad para heredar y la indignidad se distinguen desde su fundamento, ya que la indignidad implica una presunción de la voluntad del testador, pues de conocer la conducta del heredero, lo más probable es que no lo hubiera instituido, mientras que la incapacidad se funda en una razón de orden público.

Ahora bien, ambas —indignidad e incapacidad— constituyen una imposibilidad para recibir una herencia y pueden darse simultáneamente en la misma persona, aunque una no supone a la otra.

Actividad 18

1. Responda las siguientes preguntas:

- ¿En qué consiste la incapacidad para heredar?
- ¿Quiénes pueden heredar?
- ¿Cuándo existe indignidad para heredar?

2. Establezca las diferencias entre los conceptos de incapacidad para heredar e indignidad.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 229.

Clasificación de las incapacidades para heredar según el Código Civil para el D.F.

Todas las causas por las cuales nuestro derecho priva a determinadas personas de la facultad de heredar son llamadas incapacidades por el Código Civil para el D.F., pero, como hemos visto, en realidad no son tales, ya que en algunos casos constituyen falta de legitimación o indignidad, pues personas plenamente

capaces pueden encontrarse en los casos que el *Código Civil para el D.F.* señala como incapaces para heredar.

De acuerdo con nuestro *Código Civil* local, las causas que privan de la facultad de suceder al *de cuius* se mencionan como:

1. *Falta de personalidad.* Se refiere al caso del no concebido cuando ha ocurrido la muerte del autor de la sucesión, o de los que no nazcan vivos y viables aunque estuvieren concebidos en esa fecha (como podemos observar, éste no es un caso de falta de capacidad, sino de falta de personalidad del supuesto heredero).

Al respecto, recordemos que, de acuerdo con el sistema adoptado por nuestro *Código Civil*, la personalidad de las personas físicas se inicia con su nacimiento, pero para ciertos efectos, por una ficción legal, se les tiene por nacidos desde el momento de la concepción, siempre que al momento del alumbramiento nazcan vivos, vivan 24 horas o sean presentados vivos en el registro civil.

Así, por ejemplo, el testador puede instituir heredero o legatario al hijo que le nazca a determinada persona, aun cuando no haya sido concebido, pero tiene que haberlo sido antes de la muerte del testador. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente, ya que para que pueda heredar se requiere que nazca vivo y viable para los efectos legales; es decir, la ficción de que el concebido se tiene por nacido antes del alumbramiento está condicionada al hecho de que el concebido en efecto nazca vivo y viable.

Por la misma razón, el posible hijo de alguna persona, si es concebido y nace antes de la muerte del testador, no requiere de la ficción mencionada.

El que viva 24 horas después del alumbramiento tiene derecho a heredar y, aunque muera poco después, transmite a sus herederos lo que heredó. De allí las precauciones que deben tomarse para evitar la supresión o sustitución de infante, cuando la viuda queda embarazada.

2. *Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad e integridad del testamento.* Alude a los casos en los que puede presumirse que la voluntad del testador ha sido influida en el momento de testar, como cuando se instituye heredero al médico que haya asistido al testador en su última enfermedad, así como a los parientes cercanos (ascendientes, descendientes, hermanos) y cónyuge del facultativo, si durante la misma se hizo el testamento, a no ser que éstos sean herederos instituidos y legítimos del autor del testamento. En la misma situación se encuentran el notario, los testigos y su parentela.

Asimismo, cuando se trata del testamento de un menor sujeto a tutela, no pueden heredar el tutor o el curador dada la presunción de influjo, a no ser que hayan sido instituidos antes de ser nombrados para ese cargo, o después

de que el menor haya sido declarado incapaz. Las causas que se tratan de ascendientes, descendientes, violencia, dolo o fraude en el testamento.

Esta causa de falta de personalidad del heredero, el notario o el legatario, se trata de ascendientes, descendientes, violencia, dolo o fraude en el testamento heredero.

Por presunción de incapacidad para testar, los herederos instituidos en el testamento están incapaces para testar. Esto se refiere a los ascendientes, descendientes, y a la *Utilidad pública.* Si el testamento es en favor de otros menores, se prohíbe que se trate de evitar que se vuelva al sistema de las *Leyes de Reforma* de los creyentes. Si el testador ha sido director de un establecimiento del religioso (así como de éstos).

Falta de reciprocidad. Se refiere a la herencia que recae sobre los herederos mexicanos.

Los extranjeros no pueden heredar tanto por testamento como por *Constitución Política*.

La ley no aclara la legitimación o si testar en el país, y si sólo en el D.F. o a los que testan en un caso de derecho de herencia en virtud de los principios de la Constitución del país a que se refieren.

Incumplimiento de deberes del testador. Es el caso en el que el testador no tiene facultad de heredar en virtud de lo señalado en el testamento.

Al respecto cabe mencionar que el trámite

de que el menor haya alcanzado la mayoría de edad, siempre y cuando estén aprobadas las cuentas de la tutela. Esta incapacidad no aplica cuando se trata de ascendientes o hermanos del menor, sólo que hicieran uso de violencia, dolo o fraude para que el menor haga, deje de hacer o revoque su testamento.

Esta causa de falta de legitimación, sin embargo, no opera cuando el médico, el notario o el tutor y curador son herederos legítimos, pues aun sin testamento heredarían.

Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento están incapacitados de heredar: el notario, los testigos, sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos.

1. *Utilidad pública.* Son los casos de conveniencia para la colectividad; por ello, se prohíbe que los ministros de cualquier culto hagan testamento en favor de otros ministros que no sean sus parientes. De esta manera se trata de evitar que se acumulen riquezas en las congregaciones religiosas y se vuelva al sistema de manos muertas, el cual combatió el poder civil desde las *Leyes de Reforma*. Asimismo, se prohíbe que los sacerdotes hereden a los creyentes, a los que asistan en su última enfermedad o de quienes hayan sido directores espirituales. Esta limitación se extiende a los parientes del religioso (ascendientes, descendientes, hermanos) y a los cónyuges de éstos.
4. *Falta de reciprocidad internacional.* Así se llama a la prohibición de heredar que recae sobre los extranjeros cuando en su país no se permita que hereden los mexicanos.

Los extranjeros y las personas morales tienen capacidad para heredar tanto por testamento como por intestado, con las limitaciones que alude la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La ley no aclara si el testador debe ser mexicano para que opere esta ilegitimación o si también se impone a los testadores extranjeros radicados en el país, y si sólo se refiere a los bienes que se encuentren ubicados en el D.F. o a los que tenga el extranjero en su país de origen. Éste, sin duda, es un caso de derecho internacional privado que necesita contemplarse a la luz de los principios que rigen en la materia y teniendo en cuenta la legislación del país a que pertenece el extranjero.

5. *Incumplimiento del cargo que el testador imponga al heredero o legatario.* Es el caso en el que se priva al sucesor (heredero o legatario) de la facultad de heredar al *de cujus*, dado que no cumple con cualquier cargo señalado en el testamento.

Al respecto cabe preguntarse: ¿debe entenderse por cargo el relacionado con el trámite de la sucesión o bien cualquier otro encargo otorgado

en el testamento? En principio se acepta que se refiere a los cargos relacionados con el trámite sucesorio, como el de albacea, pero también un cargo ajeno a él podría dar causa para la privación de la herencia, como el cargo de curador o tutor testamentario, que el heredero o legatario no aceptara sin justa causa, renunciara o del cual fuera removido, por su mala conducta. De igual manera, las personas llamadas para desempeñar la tutela legítima que se rehúsen a hacerlo sin causa legal, no pueden heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

6. *Delito*. Son incapaces de heredar los que, en alguna forma, han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad a los que social y legalmente están obligados para con el autor de la herencia.

Otras legislaciones denominan estas causas como *indignidades*, pues consideran que es indigno de heredar quien ha observado una conducta indebida. Al analizar las causas que señala el *Código Civil* se advierte que no todas constituyen delito, de modo que la denominación general de *indignidades* resulta más adecuada.

Según ellas son indignos de suceder al *de cuius*:

- a) El autor del homicidio o intento de él en contra del autor de la herencia, sus padres, hijos, cónyuge o hermanos; así como el condenado por algún otro delito en contra del autor de la herencia o sus parientes y cónyuge.
- b) El ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge que haya presentado denuncia o querrela calumniosa en contra del autor de la sucesión o sus parientes, lo que se considera contrario a la solidaridad social del grupo familiar; a no ser que lo haya hecho para salvar su vida, su honra o la de sus propios parientes.
- c) El cónyuge adúltero y su coautor, en cuyo caso tiene que haber condena judicial. Recuérdese que la muerte de uno de los esposos pone fin al juicio de divorcio, y, aunque la causal haya sido el adulterio, esta indignidad no opera si no se llegó a una sentencia.
- d) Los padres que abandonan a sus hijos, los prostituyen o atentan contra su pudor, ya que la falta de solidaridad familiar es obvia.
- e) Los parientes que no auxiliien al autor de la herencia cuando haya estado en situación de necesidad —por ejemplo, negándole alimentos o no promoviendo su ingreso a una institución de beneficencia, en caso de que ellos se encuentren imposibilitados de hacerse cargo de su cuidado.
- f) Todo aquel que use violencia, dolo o fraude para ser instituido como heredero o para que el testador deje de hacer o modifique su testamento;

en otras palabras
 haya logrado su
 g) Todo aquel que
 aparecer una vez
 falso para que no
 to, cambiándolo
 se presente a un
 lación ésta a la c
 El autor de c
 del infante como
 con la supresión

Actividad 19

Responda las siguientes

1. ¿A qué se refiere l
2. ¿Cuáles serían do
 nalidad?
3. ¿Cuándo el indig
4. ¿Qué delitos limit
5. ¿En qué casos ha
 internacional?
6. ¿Cuándo la capac
 contraria a la libe

Compare sus respue

El perdón del test

No obstante que las
 son en su mayoría de
 de oficio, sino que se
 usado en que el inca
 La acción para c
 partir de que el inca
 tiene un interés priv

en otras palabras, el que atente contra la libertad de testar del *de cuius*, haya logrado su objetivo o no lo haya hecho.

- g) Todo aquel que sea culpable de supresión de infante, que lo haga desaparecer una vez nacido, matándolo o escondiéndolo con un registro falso para que no pueda heredar, o bien, que lo sustituya si nació muerto, cambiándolo por otro que nació vivo, o que si no hubo nacimiento, se presente a un infante como producto de un parto inexistente, simulación ésta a la que el *Código Civil* local llama suposición.

El autor de cualquiera de estos hechos es indigno de heredar tanto del infante como de las personas a que hubiera pretendido perjudicar con la supresión, sustitución o suposición.

Actividad 19

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿A qué se refiere la falta de personalidad para heredar?
2. ¿Cuáles serían dos casos de incapacidad para heredar por falta de personalidad?
3. ¿Cuándo el indigno recobra su capacidad para heredar?
4. ¿Qué delitos limitan la capacidad para heredar?
5. ¿En qué casos hay incapacidad para heredar por falta de reciprocidad internacional?
6. ¿Cuándo la capacidad para heredar se limita por presunción de influencia contraria a la libertad testamentaria?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 229.

El perdón del testador

No obstante que las llamadas incapacidades de heredar (falta de legitimación) son en su mayoría de interés público, la ley no permite que el juez las declare de oficio, sino que se requiere un juicio previo, promovido por quien esté interesado en que el incapaz no herede.

La acción para demandar la falta de legitimación prescribe en tres años a partir de que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, cuando se tutele un interés privado. Si la violación fue al orden público, es imprescriptible

y puede hacerse valer en cualquier tiempo y no puede ser dispensada por el testador. Las indignidades que responden a una presunción de la voluntad del *de cuius* sí pueden ser perdonadas por él. El heredero indigno, en la sucesión testamentaria, recobra su capacidad cuando, conociendo el testador la causa de indignidad, revalida al sucesor su institución de heredero o legatario, si ya lo había instituido cuando se dio la causa de indignidad o si la conoce con anterioridad al otorgamiento del testamento y lo instituye en él, perdonando la indignidad.

Cuando se trata de una sucesión intestada, las causas de indignidad deben haber sido perdonadas mediante declaración expresa o por hechos indubitables del *de cuius*.

Actividad 20

Conteste las siguientes preguntas:

1. ¿En qué casos la incapacidad para heredar puede ser dispensada?
2. ¿En qué casos la acción para demandar la falta de legitimación no prescribe?
3. ¿Qué supone que el *de cuius* revalide la institución de heredero de una persona indigna?
4. ¿Cuándo el perdón de las causas de indignidad requiere de declaración expresa?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 230.

Declaración de incapacidad para heredar

La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que haya de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado. Tratándose de incapacidades establecidas en vista del interés público, la acción para declararlos incapaces puede hacerse valer en cualquier tiempo.

El *Código Civil para el D.F.* no establece qué incapacidades son de interés público, pero, con excepción de aquellas que atentan contra la libertad del testador o faltan al deber de asistencia a éste, se entiende que todas las demás atienden al interés social y al orden público.

Puede aparecer alguien como heredero y después ser declarado incapaz. Si este heredero aparente realizó actos con ese carácter antes de ser emplazado a juicio en que se discuta su incapacidad, los terceros en ese testamento y las

partes en los actos, p
su incapacidad; y si
subsistirá y el herede
los daños y perjuicio

En estos casos, l
por ejemplo, sólo d
obliga a la devolució

Actividad 21

Responda las siguie

1. ¿A partir de qu
redar?
2. ¿Cuál es la form
sucesión heredi

Compare su respua

Actividad comple

Revise los siguien
a 1328, 1331 a 13

partes en los actos, pueden sufrir perjuicios debido a la posterior declaración de su incapacidad; y si aquel con quien contrató lo hizo de buena fe, el contrato subsistirá y el heredero declarado incapaz indemnizará al heredero legítimo de los daños y perjuicios causados por ese acto.

En estos casos, la ley ha establecido pocas reglas. En nuestro *Código Civil*, por ejemplo, sólo declara nula la partición efectuada con un heredero falso y obliga a la devolución de las cosas recibidas en virtud del acto anulado.

Actividad 21

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿A partir de qué momento produce sus efectos la incapacidad para heredar?
2. ¿Cuál es la forma de efectuar la declaración de incapacidad en materia de sucesión hereditaria?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 230.

Actividad complementaria

Revise los siguientes artículos del *Código Civil* para el D.F.: 22, 337, 1313 a 1328, 1331 a 1342, 1790 y 2239.

TEMA 5

La institución
y la sustitución
de heredero

Contenido

- 1 Concepto de institución de heredero
- 2 Modalidades
- 3 Reglas generales para instituir al heredero
- 4 Sustitución de heredero
- 5 Clases de sustitución
- 6 Sustituciones aceptadas y prohibidas por el *Código Civil para el D.F.*
- 7 Casos en que el *Código Civil para el D.F.* no reputa sustitución fiduciaria
- 8 Derecho de acrecer
- 9 Colación hereditaria o *collatio bonorum*

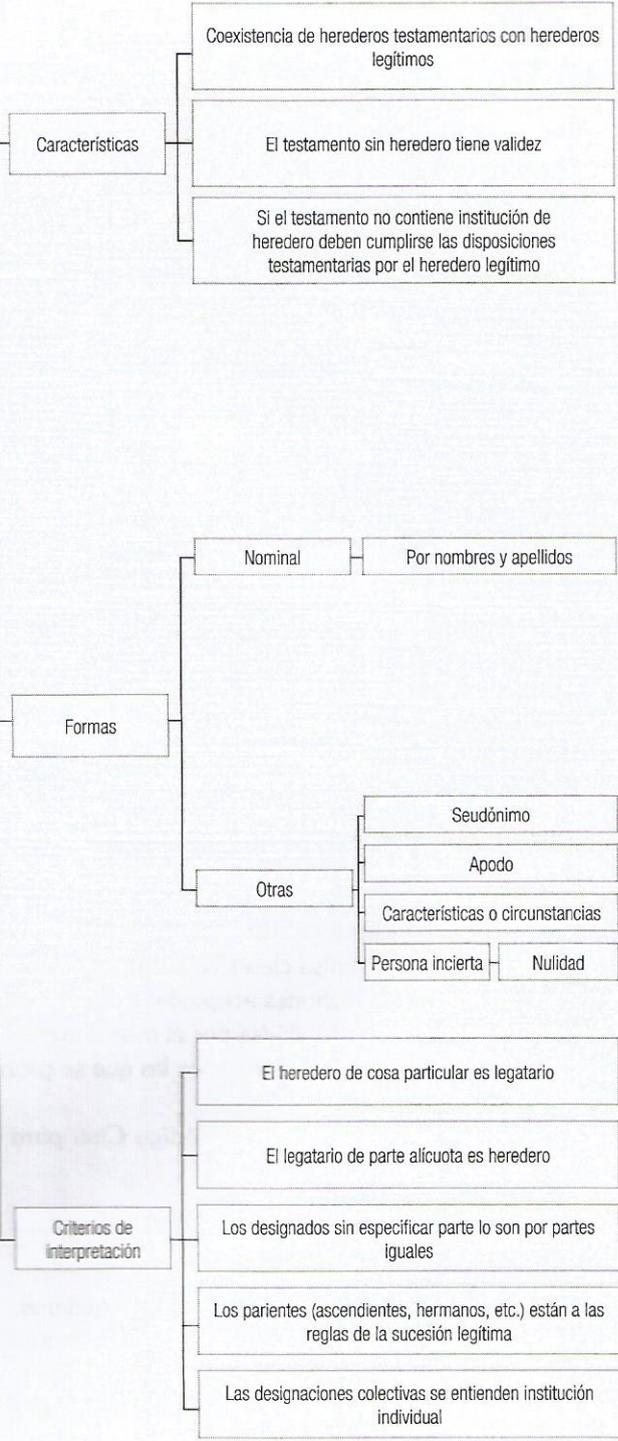
Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

1. Definir la institución de heredero.
2. Establecer las diferencias existentes entre la institución de heredero y otras personas designadas en el testamento.
3. Señalar las modalidades a que puede estar sujeta la designación de heredero.
4. Plantear las reglas a que deben sujetarse las modalidades de la institución de heredero.
5. Explicar el concepto de sustitución hereditaria.
6. Diferenciar las distintas clases de sustitución hereditaria.
7. Distinguir las sustituciones aceptadas por el *Código Civil para el D.F.* de aquellas que están prohibidas por el mismo ordenamiento.
8. Argumentar sobre las razones por las que se prohíben las sustituciones fideicomisarias.
9. Distinguir los casos en que el *Código Civil para el D.F.* no considera la sustitución fiduciaria.
10. Explicar el derecho de acrecer.
11. Plantear la posición del *Código Civil para el D.F.* frente a la reglamentación del derecho de acrecer.
12. Precisar los efectos del testamento sin herederos.
13. Identificar los casos en que el testamento sin heredero produce efectos.
14. Definir la *collatio bonorum*.
15. Plantear la posición del *Código Civil para el D.F.* frente a la *collatio bonorum*.

INSTITUCIÓN DE HEREDERO

Concepto: nombramiento hecho en testamento de la persona o personas que han de heredar a quien lo otorga



SUSTITUCIÓN DE HEREDERO

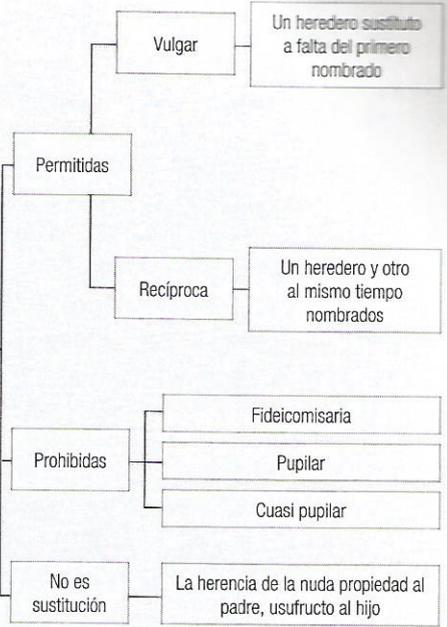
C
desig
segur
que
pri
no
caso
fallez
el te
que
la
si
di
re

Der

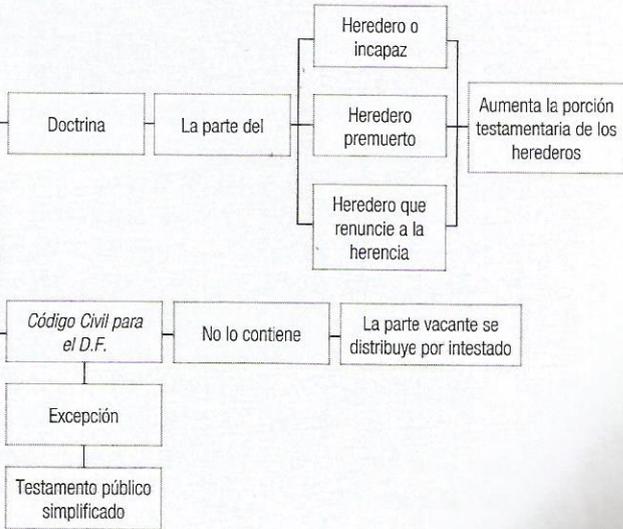
SUSTITUCIÓN DE HEREDERO

Concepto: designación de un segundo heredero que sustituya al primeramente nombrado en caso de que éste fallezca antes que el testador, o de que no se cumpla la condición, sea incapaz de heredar o renuncie a la herencia

Posibles sustituciones



Derecho de acrecer



Concepto de institución de heredero

* El heredero es considerado como elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del *de cuius* en la titularidad de su patrimonio; de ahí la importancia de la institución del mismo.

Dentro del sistema romano era tal la trascendencia de la institución de heredero que llegó a considerarse heredero forzoso al esclavo, quien no podía rehusar la herencia.

* La institución de heredero es el acto en el que el testador hace el nombramiento, dentro del testamento, de la persona o personas que han de heredarlo. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario —en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota— en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

* Ya hemos visto que cuando la sucesión es a título universal —todo el patrimonio del difunto o la parte alícuota del mismo— al sucesor se le llama heredero, o bien cuando la sucesión es de bienes expresamente determinados, esto es, a título particular, al sucesor se le llama legatario. Con ello, queda claro que existen dos tipos de sucesores: el heredero, propiamente dicho, y el legatario. Así, en la sucesión testamentaria, la institución del sucesor del *de cuius* será heredero o legatario; mientras que en la sucesión intestada la institución del sucesor siempre será la de heredero.

En la época clásica del derecho romano la institución de heredero era clave para el sistema sucesorio. No se concebía el testamento sin heredero válido, y la falta de éste invalidaba todo el testamento y dejaba sin efecto las otras disposiciones: legados, reconocimiento de deudas, deberes morales, etc., pues, en virtud del principio de que no se podía tener una sucesión en parte testada y en parte intestada, la falta o incapacidad del heredero abría la sucesión *ab intestato* en forma total.

La institución de heredero debía ser expresa y la designación categórica y en forma de mandamiento: "Titus es mi heredero" o "Mando que Titus sea mi heredero"; cualquier otra forma invalidaba la designación. Con el tiempo, este formalismo se atenuó y pudieron usarse otras formas de designación. De igual manera, se concedió valor parcial al testamento cuando fallaba la institución de heredero.

La evolución de la institución de heredero ha llegado a nuestro sistema actual en los siguientes términos:

1. Puede haber coexistencia de las sucesiones testamentarias con los intestados. Los bienes no dispuestos en el testamento conforman la sucesión intestada.
2. El testamento es válido aun cuando no exista heredero, ya sea por haber fallecido antes del testador, por ser incapaz para heredar o por renunciar a la herencia.

Las disposiciones t...
dero no lo sea; de t...
o cualquier otro tip...
ser cumplidos por

Ahora bien, la forma d...
un formalidad alguna,
de la voluntad del tes...
cualquier manera. Lo...
mo o apodo e incluso...
"Al que me salvó la vic...
precisión en la person...
que éste se haya om...
En los casos en q...
la institución es nula e...
las demás disposici...

Actividad 22

Responda las siguientes

1. ¿En qué consiste...
2. ¿Quién es el her...
3. ¿Cuándo se está...
4. ¿Qué ocurre cu...
5. ¿Cómo debe ha...
6. ¿Qué pasa con...
heredero o no e...

Compare sus respue...

Modalidades

La institución de her...
tar ciertas modalidac...
condición, término o...
El testador es l...
nombramiento es in...

- Las disposiciones testamentarias son válidas aunque la institución de heredero no lo sea; de tal modo que los legados, los reconocimientos de deudas o cualquier otro tipo de deber moral consignado en el testamento, deben ser cumplidos por el heredero que lo sea por intestado.

Ahora bien, la forma de instituir heredero puede hacerse con entera libertad y sin formalidad alguna, pero siempre considerando que no haya la menor duda de la voluntad del testador. La persona del heredero debe ser precisada de cualquier manera. Lo normal es por su nombre propio o bien por un seudónimo o apodo e incluso por alguna característica o circunstancia. Por ejemplo, "Al que me salvó la vida cuando estaba ahogándome". Lo único que se pide es precisión en la persona, aunque al designarla pueda equivocarse en el nombre, o que éste se haya omitido.

En los casos en que resulta imposible determinar con certeza al instituido, la institución es nula e ineficaz y deberá abrirse la sucesión intestada, subsistiendo las demás disposiciones testamentarias.

Actividad 22

Responda las siguientes preguntas:

- ¿En qué consiste la institución de heredero?
- ¿Quién es el heredero?
- ¿Cuándo se está frente a un heredero y cuándo frente a un legatario?
- ¿Qué ocurre cuando la institución de heredero no es válida?
- ¿Cómo debe hacer el *de cuius* la designación de heredero?
- ¿Qué pasa con las demás disposiciones testamentarias cuando no existe heredero o no es posible identificarlo?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 230.

Modalidades

La institución de heredero puede ser pura y simple, pero también puede adoptar ciertas modalidades, ya que el nombramiento del sucesor puede sujetarse a condición, término o modo.

El testador es libre de instituir a su heredero, o a sus herederos, y este nombramiento es *intuitu personae*, ya que el sucesor ha sido electo por ser

precisamente él. Ésta es la razón principal de que ninguna otra persona pueda heredar en su lugar ni siquiera sus representantes. En caso de no querer o no poder suceder el heredero instituido, podrá serlo un sustituto, también electo por el testador, lo que hace que el nombramiento de éste también sea *intuitu personae*.

Es necesario que se distinga la modalidad de término en las instituciones de heredero y de legatario, pues la designación de heredero no puede ser a término suspensivo ni resolutorio; el testador no puede señalar el día en que deba empezar a surtir sus efectos la designación de heredero, y tampoco fijar un término para que tal designación acabe, ya que por ley la transmisión se realiza al momento de la muerte del autor y éste desconoce el día en que ocurrirá. Cualquier modificación que en este sentido se haga en el testamento (designación del día de inicio o cesación de la institución) se tendrá por no puesta.

En cambio, cuando se trata de un legado, el testador sí puede establecer términos para señalar cuándo empieza a surtir sus efectos la designación de legatario y cuándo termina. Por ejemplo, cuando se deja un legado que consista en rentas periódicas o sobre los frutos por un determinado tiempo y, concretamente, en los legados de usufructo, uso y habitación, los cuales siempre son temporales y sólo subsisten mientras viva el titular, e incluso pueden ser reducidos en tiempo; ello significa que los legados pueden sujetarse a término resolutorio fijo, si así lo dispone el testador. Es importante señalar que cuando un legado de usufructo se deja a alguna corporación o persona moral, no puede exceder los veinte años.

Respecto a la condición, el testador está en plena libertad de establecer condiciones y subordinar a ellas su sucesión hereditaria. Puede establecer condiciones para los herederos y para los legatarios, tanto de tipo suspensivo como de tipo resolutorio.

Actividad 23

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Cuándo la sucesión del instituido heredero está sujeta a condición?
2. ¿Cuándo la sucesión está sujeta a tiempo?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 231.

Reglas generales

Por lo que se refiere a la interpretación, de las

1. Aunque en el testamento se indique lo contrario, no será consuetudinario.
2. Aunque se llame a un heredero, se le tiene por heredero.
3. Serán consideradas legítimas las herencias se distribuyen.
4. Los herederos de un testamento.
5. Cuando se instituye un heredero individualmente, el testador puede instituir a otros en forma conjunta o alternativa a no ser que de otra manera se manifieste la voluntad del testador.
6. La institución de un heredero por reglas legales para el caso de que varias personas no tienen las mismas circunstancias posibles la individualmente.
7. El error en el nombre del instituido, cuando el instituido es el instituido.
8. La institución de un heredero sucesiva.
9. La institución de un heredero de la herencia conjunta.

Actividad 24

Responda las siguientes

1. ¿En qué casos se instituye un heredero?
2. ¿Qué debe entenderse por institución de heredero?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 231.

Reglas generales para instituir al heredero

Por lo que se refiere a la institución de heredero, la ley señala ciertas reglas de interpretación, de las que se desprende que:

1. Aunque en el testamento se llame heredero a quien se asigna cosa particular, no será considerado tal, sino legatario.
2. Aunque se llame legatario a quien se asigna parte alícuota de la herencia, se le tiene por heredero.
3. Serán considerados herederos todos los legatarios cuando la totalidad de la herencia se distribuya en legados.
4. Los herederos designados sin asignación de parte lo serán por partes iguales.
5. Cuando se instituye herederos a los parientes en términos generales y no individualmente, se aplican las reglas de la sucesión legítima o intestada.
6. Cuando el testador designe a algunos herederos en forma individual y a otros en forma colectiva, se entenderá que todos heredan individualmente, a no ser que de lo dispuesto en el testamento se deduzca que es otra la voluntad del testador.
7. La institución de heredero será nula e ineficaz cuando, a pesar de las reglas legales para facilitar su identificación, éste permanezca incierto porque varias personas responden al mismo nombre o porque varias personas tienen las mismas características expresadas en el testamento, y no sea posible la individualización del heredero de manera precisa debido a otras circunstancias.
8. El error en el nombre, el apellido o las cualidades del heredero no vicia la institución, cuando por modo diverso se tiene la certeza de que se trata del instituido.
9. La institución de los hijos y de otra persona se entiende simultánea y no sucesiva.
10. La institución de los hermanos de madre, padre, o de padre y madre, divide la herencia como si fuera legítima.

Actividad 24

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué casos se considera incierta la institución de heredero?
2. ¿Qué debe entenderse por heredero instituido cierto?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 231.

Sustitución de heredero

En el sistema romano se generalizó la sustitución de heredero para el caso de que el primer heredero (herederos) instituido no quiera o no pueda aceptar la sucesión.

En materia de sucesión testamentaria, la sustitución de heredero consiste en que el testador designe un segundo o posterior sucesor, para el caso de que el nombrado en primer término no quiera o no pueda (muerte, incapacidad) aceptar la herencia. Así que hay una o varias personas para recibir la herencia o legado después del primer heredero señalado para cuando éste falte, no la desee o no la pueda heredar. En la sucesión hereditaria, sólo hereda uno de los dos instituidos, bien el instituido primeramente o el sustituto, pero no ambos.

El heredero sustituto sólo hereda en el caso de que el primer instituido no lo haga y lo hará con las mismas características y en las mismas condiciones que el titular, así como con los cargos que a éste se le hayan asignado y con los mismos derechos.

Actividad 25

Responda la siguiente pregunta:

¿Cuándo existe la sustitución de heredero?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 231.

Clases de sustitución

Han existido y existen varias clases de sustitución de heredero:

1. *La sustitución vulgar o común*, llamada así por ser la más usual. Se da cuando el testador designa un segundo o ulterior heredero por si el primero falta, no quiere o no puede aceptar la herencia.
2. *La sustitución recíproca* se da cuando el testador nombra dos sucesores, cualquiera de ellos puede heredar si uno premuere, renuncia o es incapaz. De no ser así, ambos heredan.
3. *La sustitución fideicomisaria*, llamada de esta manera en Roma, era aquella en la que el testador imponía al heredero la obligación de conservar los bienes para transmitirlos a otra persona; el primer heredero instituido

no podía disponer de
morir pasara a otro. Co
disponía que la herenci
ginito del mismo, de fo
amiento y concentració
antisociales. Este tipo
tra legislación local. La
el legado, sólo se tiene
Los sustituciones pup
nuestro Código Civil
tra heredero de su h
incapacitado, si moría
sustituciones fideicom
siguiente beneficiario.

En la actualidad, e
tuciones, pues conside
mite que el incapaz p
de edad lo haga a los

La sustitución vul
derecho. La vulgar se

- a) El testador puede sucesiva como sus no quieren o no p
- b) El testador puede heredero instituido varios sustitutos.
- c) Los herederos sus mismas condicon que exista disposi

La sustitución recíproca s

- a) Puede darse entre uno es, a la vez, h entiende sustituto
- b) Los herederos in recíprocamente, que el testador di

no podía disponer de la herencia, sino que debía conservarla para que al morir pasara a otro. Como era el caso de los mayorazgos, donde el testador disponía que la herencia, a la muerte del heredero, se transmitiera al primogénito del mismo, de forma indefinida. Esta sustitución provoca el acaparamiento y concentración de la riqueza, los cuales se consideran injustos y antisociales. Este tipo de sustitución está expresamente prohibida en nuestra legislación local. La sustitución fideicomisaria no afecta la institución ni el legado, sólo se tiene por no escrita esa cláusula fideicomisaria.

4. *Las sustituciones pupilar y cuasi pupilar*, que anteriormente reglamentó nuestro *Código Civil* local, consistían en que el autor de la herencia instituía heredero de su heredero (hijo) menor de edad o del mayor de edad incapacitado, si morían sin haber hecho testamento. Se trata también de sustituciones fideicomisarias, pues el heredero no es sino un puente con el siguiente beneficiario.

En la actualidad, el *Código Civil para el D.F.* no reconoce estas sustituciones, pues considera el testamento como un acto personalísimo y permite que el incapaz pueda testar en momentos de lucidez y que el menor de edad lo haga a los 16 años.

La sustitución vulgar y la recíproca son las únicas que admite nuestro derecho. La vulgar se encuentra reglamentada de la siguiente forma:

- a) El testador puede libremente nombrar a una o más personas de forma sucesiva como sustitutas del heredero o herederos instituidos, si éstos no quieren o no pueden aceptar la herencia.
- b) El testador puede nombrar un heredero instituido y un sustituto, un heredero instituido y varios sustitutos, o varios herederos instituidos y varios sustitutos.
- c) Los herederos sustitutos deben recibir la herencia exactamente en las mismas condiciones en que la haya recibido el heredero instituido, salvo que exista disposición en contrario.

La sustitución recíproca se reglamenta de la siguiente manera:

- a) Puede darse entre varios herederos directamente instituidos donde cada uno es, a la vez, heredero del otro y, a falta de alguno, el otro (otros) se entiende sustituto y sumará su parte a la del sustituido.
- b) Los herederos instituidos en partes desiguales, que fueren sustituidos recíprocamente, tendrán las mismas partes que los instituidos, salvo que el testador disponga lo contrario.

Actividad 26

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Qué tipos de sustitución de heredero existen?
2. ¿Cuál es la característica determinante de la sustitución fiduciaria?
3. ¿Cuál es la sustitución vulgar?
4. ¿Cuántos herederos sustitutos pueden nombrarse en el testamento?
5. ¿Qué tipo de sustituciones hereditarias son legales de conformidad con nuestro derecho?
6. ¿En qué términos recibirá el sustituto la herencia cuando no hereda el heredero instituido?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 231.

Sustituciones aceptadas y prohibidas por el Código Civil para el D.F.

Como ya se señaló, nuestro derecho sólo acepta las sustituciones vulgar y recíproca, las cuales se encuentran reguladas por el *Código Civil para el D.F.* En definitiva, nuestro *Código Civil* prohíbe cualquier sustitución que pudiera considerarse fiduciaria, por contener disposiciones que prohíban enajenar los bienes de la herencia, o bien que llamen a un tercero para que reciba lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o llamen a prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

En general, nuestro *Código Civil* local prohíbe las sustituciones fiduciarias, pupilares y cuasi pupilares, pero si se hace la sustitución, ésta no afecta la institución de heredero, simplemente dicha sustitución se tendrá por no escrita.

Actividad 27

Responda la siguiente pregunta:

¿Por qué razón nuestro *Código Civil* local no reconoce ninguna sustitución fiduciaria?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 231.

Casos en que el Código Civil no reputa sustitución

El *Código Civil* para el D.F. establece en que:

1. Se asigne la nuda propiedad de bienes de naturaleza vitalicia al heredero por la muerte del usufructuario.
2. Un padre disponga de bienes (por ejemplo del heredero) los bienes de usufructuario y a la muerte del usufructuario y a la muerte del heredero.
3. Se imponga al heredero la obligación de pagar a cualquier establecimiento de beneficencia, que pudieran ser sólo una carga.

Actividad 28

Responda la siguiente pregunta:

¿Puede el de cujus de bienes disponer que éste los transfiera a un tercero?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 231.

Derecho de acrecer

El derecho de acrecer es el que tiene el heredero para aprovechar para sí la parte que le corresponde de la herencia de que éste no quiera o no pueda aceptar.

En la sucesión testada, el derecho de acrecer hereditario o legado queda disponible, es decir, sólo existe cuando el testador no ha dispuesto de los bienes de la herencia.

Casos en que el *Código Civil para el D.F.* no reputa sustitución fiduciaria

El *Código Civil para el D.F.* no reputa sustituciones fiduciarias en los casos en que:

1. Se asigne la nuda propiedad a una persona y a otra el usufructo. Por su naturaleza vitalicia, el usufructo se consolidará con la nuda propiedad a la muerte del usufructuario o al vencimiento del plazo.
2. Un padre disponga que su hijo que le hereda transmita a sus nietos (hijos del heredero) los bienes que reciba, pues es como si instituyera al hijo como usufructuario y a los nietos como titulares de la nuda propiedad.
3. Se imponga al heredero la carga de entregar determinados bienes o frutos a cualquier establecimiento de beneficencia o ayuda a cierto tipo de personas, que pudieran ser los pobres, los estudiantes, los inválidos, etc., pues es sólo una carga sobre la herencia.

Actividad 28

Responda la siguiente pregunta:

¿Puede el *de cuius* dejar a su hijo una parte o la totalidad de sus bienes para que éste los transfiera a su hijo o hijos? ¿Por qué?

Compare su respuesta con la que aparece en la página 232.

Derecho de acrecer

El derecho de acrecer consiste en la facultad de los herederos o legatarios de aprovechar para sí la parte de la herencia de su coheredero o colegatario en caso de que éste no quiera o no pueda recibirla, incrementando así sus porciones.

En la sucesión testamentaria, nuestro derecho vigente no prevé el llamado derecho de acrecer, pues no reconoce esta forma de distribuir la porción hereditaria o legado que, por ciertas causas (muerte del heredero o legatario antes que la del testador, incumplimiento de la condición, incapacidad o renuncia) queda disponible, pues en estos casos no hay transmisión de derechos; y sólo existe cuando el testador así lo establece en su testamento. Sin embargo,

a partir de 1994, con la adición del art. 1549 bis al *Código Civil para el D.F.*, el legislador reconoce el derecho de acrecer en el testamento público simplificado al disponer textualmente, en su fracción II: "El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer...", lo que consideramos constituye una excepción.

Cuando el testador no establece de manera expresa el destino de una parte de una herencia asignada a un heredero y no es recibida por éste, no procede el derecho de acrecer, sino que se abre la sucesión legítima por esos bienes, tramitándose al mismo tiempo que la testamentaria.

El *Código Civil para el D.F.* establece que el heredero que muere antes que el testador o antes de que cumpla la condición que se le impuso, que es incapaz de heredar o que renuncia a la herencia, no transmite ningún derecho a sus herederos, pues no llega a adquirirlos, y esa parte pertenece a los sucesores legítimos del testador.

En materia de sucesión intestada tampoco se acrecienta a los herederos directos, sino que opera el principio de representación, mediante el cual los descendientes del heredero premuerto, del incapaz o del que haya renunciado a la herencia, heredan la parte de su ascendiente.

Actividad 29

Responda las siguientes preguntas:

1. En nuestro derecho, ¿se reconoce el derecho de acrecer?
2. En nuestro derecho, ¿cuál es el destino de la parte de la herencia no asignada a un heredero?
3. En nuestro derecho, ¿la parte de la herencia no asignada a un heredero o legatario aumenta la porción de sus coherederos o colegatarios? ¿Por qué?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 232.

Colación hereditaria o *collatio bonorum*

En vida, el testador puede haber dispuesto de parte de su fortuna de forma gratuita en favor de sus futuros herederos o de alguno en particular, haciéndole donaciones. Así, en el derecho romano era posible asignar un peculio al hijo o dote a la hija casada. En estos casos, al abrirse la sucesión podía ocurrir que algunos herederos estuvieran en posición ventajosa respecto de otros gracias a

ese anticipo. Por esa razón, el testador fuera o no, se entendía que dichas legaciones, a partir, lo que se conocía como la herencia es un patrimonio mismo.

Nuestro Código Civil establece que las disposiciones testamentarias, en nada afectan a los bienes que son títulos de propiedad, disposición expresa e

Actividad 30

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué consiste el derecho de acrecer?
2. ¿Cuál es la posición del heredero que muere antes de cumplir la condición del principio de representación?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 232.

Actividad complementaria

Analice los arts. 1549 bis y 1549 ter del *Código Civil para el D.F.*

ese anticipo. Por esa razón el pretor dispuso que las liberalidades recibidas en vida del testador fueran consideradas como anticipos de su herencia, ya que se entendía que dichas liberalidades también formaban parte del patrimonio a repartir, lo que se conocía como *collatio bonorum*.

Algunos códigos modernos todavía la consignan, a partir de la idea de que la herencia es un patrimonio familiar y del deber de distribución equitativa del mismo.

Nuestro Código Civil para el D.F. desconoció esta institución, de manera que las disposiciones gratuitas hechas por el testador en vida a sus futuros herederos, en nada afectan su parte de la herencia, sea por testamento o legítima, pues son títulos de adquisición independientes. Se requiere, por tanto, una disposición expresa en el testamento para que esta institución llegue a operar.

Actividad 30

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué consiste el principio *collatio bonorum*?
2. ¿Cuál es la posición del Código Civil para el D.F. respecto de la aplicación del principio *collatio bonorum*?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 232.

Actividad complementaria

Analice los arts. 1364 a 1367, 1378 a 1390 y 1472 a 1485 del Código Civil para el D.F.

TEMA 6

Las modalidades
de las disposiciones
testamentarias

Contenido

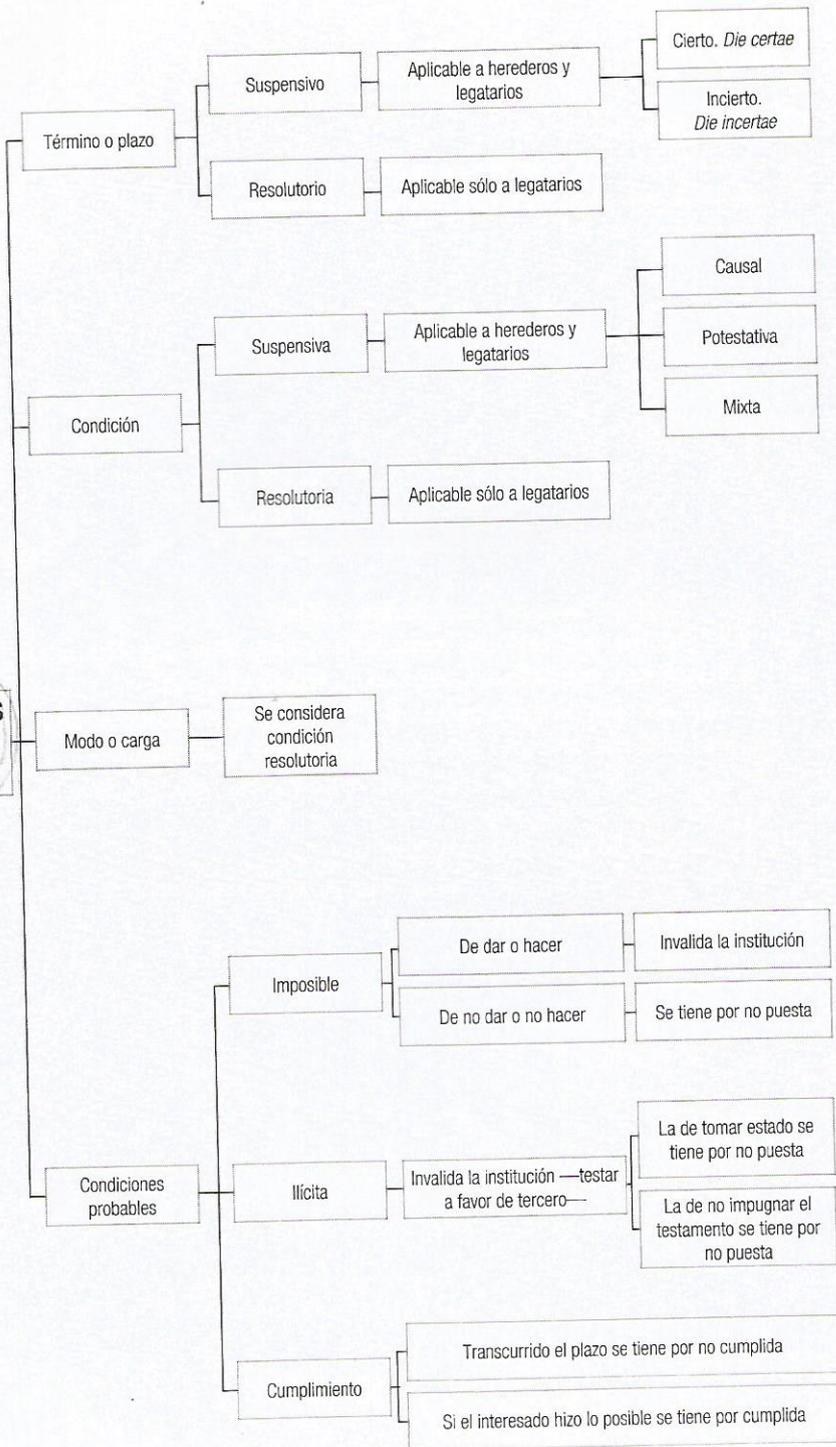
- 1 Modalidades civiles y sus clases
- 2 Condiciones casuales, potestativas y mixtas
- 3 Modalidades que pueden gravar la institución de heredero o legatario
- 4 Condiciones prohibidas y las que se tienen por no puestas

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

1. *Diferenciar* las clases de modalidades civiles.
2. *Establecer* los efectos de las condiciones suspensivas y resolutorias.
3. *Diferenciar* las condiciones casuales, potestativas y mixtas.
4. *Establecer* cuándo es posible señalar cargas a los herederos y legatarios.
5. *Indicar* el efecto de la designación de heredero a término.
6. *Señalar* los casos en que es posible la designación de legatario a término suspensivo y/o resolutorio.
7. *Precisar* las condiciones prohibidas.
8. *Señalar* las condiciones que se tienen por no puestas en el testamento.
9. *Distinguir* las condiciones nulas.

MODALIDADES EN LA SUCESIÓN



Modalidades ci

En este tema es imp...
los actos jurídicos,
condición y modo

El término o p...
lización de un acor...
necesariamente ha

Puede saberse...
señala un día dete...
A este término se

Puede ser que...
término, como es...
plazo es incierto o

El plazo pued...
pensivo, la obligac...
como pura o simp

ejemplo, "El próxi...
gado a pagarte";
obligación se mar

término o plazo re...
del acto jurídico, c...
cual le pone fin. l

pesos hasta que lle...
obligación de pag

El plazo para...
puede ser estable

Se sabe que l...
supeditados a un...
bo. Esta condición

suceden de difer...
no nace. Si se tier...
hubiera habido ac

vil si acreditas to...
calificaciones apr...
ción es resolutori

pero realizada la...
del acto y destru...
que se haya recib

considera condic

Modalidades civiles y sus clases

En este tema es importante recordar las modalidades civiles que pueden adoptar los actos jurídicos, a fin de aplicarlas a la sucesión hereditaria: término o plazo, condición y modo o carga, así como sus clases suspensiva o resolutoria.

El término o plazo supedita las consecuencias de un acto jurídico a la realización de un acontecimiento futuro de realización cierta; esto es, en un día que necesariamente habrá de llegar, pues no hay término que no se cumpla.

Puede saberse de antemano el día preciso del término, como cuando se señala un día determinado o a tantos días a partir de la fecha del acto jurídico. A este término se le conoce como plazo cierto o *die certae*.

Puede ser que no se conozca con precisión el momento de la llegada del término, como es el caso de la muerte de determinada persona; entonces, el plazo es incierto o *die incertae*.

El plazo puede ser suspensivo o resolutorio; si es un término o plazo suspensivo, la obligación nace en el momento de la celebración del acto jurídico, como pura o simple, pero sin ser exigible sino hasta la llegada del plazo. Por ejemplo, "El próximo 10 de agosto recibirás el millón de pesos que estoy obligado a pagarte"; pero mientras no llegue el 10 de agosto, la eficacia de la obligación se mantiene en suspenso y se difiere su exigibilidad. En el caso del término o plazo resolutorio, la obligación nace en el momento de la celebración del acto jurídico, como pura y simple, y es exigible mientras llega el término, el cual le pone fin. Por ejemplo, "Recibirás una pensión mensual de quinientos pesos hasta que llegues a la mayoría de edad". A partir de entonces ya no habrá obligación de pagar la pensión y lo recibido quedará a favor del pensionado.

El plazo para el cumplimiento de la obligación impuesta en el testamento puede ser establecido por el propio testador.

Se sabe que hay condición cuando los efectos de un acto jurídico quedan supeditados a un acontecimiento futuro que puede realizarse o no llevarse a cabo. Esta condición puede ser suspensiva o resolutoria. En la condición las cosas suceden de diferente manera. Si la condición es suspensiva, la obligación no nace. Si se tiene la certeza de que no se realizará, las cosas quedan como si no hubiera habido acto jurídico condicional. Por ejemplo, en "Te daré mi automóvil si acreditas todas las materias de este semestre"; mientras no se tengan las calificaciones aprobatorias, la entrega se mantendrá suspendida. Si la obligación es resolutoria, ésta nace como pura y simple y, desde luego, es exigible, pero realizada la condición las cosas se retrotraen al momento de la celebración del acto y destruyen todos sus efectos. En otras palabras, debe devolverse lo que se haya recibido por el acto condicional. La carga de hacer alguna cosa se considera condición resolutoria.

Por supuesto, los autores del acto condicional pueden convenir que no se destruyan retroactivamente los efectos y sólo terminen para lo futuro.

En nuestro derecho el testador es libre de establecer condiciones al disponer de sus bienes.

El plazo y la condición suelen combinarse cuando la condición debe realizarse en determinado tiempo, por lo que si no se realiza en el tiempo fijado, se tiene por no cumplida, aun cuando se diese tiempo después. Por ejemplo, "Recibirás el total de mis muebles si te recibes de abogado a más tardar en agosto".

Respecto de la carga o modo, recordemos que ésta constituye la imposición que se hace recaer sobre el adquirente de un derecho como carga accesoria distinta de la condición. Ella puede consistir en la manera de hacer o dar alguna cosa, o en el cumplimiento de una prestación excepcional. Por ejemplo, "Te doy mi automóvil con la carga de que me lleves todos los días a mi oficina".

En cuanto al modo o carga, el testador puede imponer al heredero o legatario el cumplimiento de determinadas obligaciones, siempre que éstas sean físicas y legalmente posibles. La carga imposible de realizarse anula la institución de heredero o legatario.

La carga de realizar alguna cosa por parte del heredero o legatario se considera condición resolutoria, y su monto no puede exceder de lo que reciba el heredero o legatario; ello en atención al principio de que toda herencia se entiende recibida a beneficio de inventario.

Esta regla establecida por el Código Civil para el D.F. es perfectamente aplicable a los legados, pero la consideramos inoperante respecto a la institución de heredero. Creemos que el beneficiado de la carga sólo tiene un crédito contra el heredero, pues el incumplimiento no anula la institución.

Al heredero o legatario se puede imponer como carga que asuma un cargo en el trámite de la sucesión o encargarse de una tutela; y al no desempeñar el cargo o al ser removido de él por mal desempeño, se entenderá por no cumplido el cargo, y el incumplimiento sí opera como condición resolutoria.

Actividad 31

Indique a qué modalidad, y de qué clase, se encuentran supeditados los siguientes actos jurídicos:

1. Josefa recibirá como legado el terreno "Las Milpas" y, de no quererlo, recibirá 20 vacas.
2. "Recibirás mi casa como legado si a mi muerte transmites el 50% de la tuya a tu hermano Juan."

3. "Si en un lapso de se una pensión vitalicia.
4. "El 30 de julio recibir tamaño, me comprome
5. "Heredarás el total d contador."

Compare sus respuestas

Condiciones casuales

Las condiciones han sido interesado. De acuerdo c es potestativas y mixtas

1. Es casual la condic los interesados; es ejemplo, "Si llueve número de tu billete
- Las condicione el hecho se realice Por ejemplo, un te seguro.
2. Es potestativa —t dición cuya realiza quien se impone (rancho".

En lo que toca ce varias reglas:

- a) La condición
 - i. Cuando el obl cumplirlo, pe niega a recib
 - ii. Cuando el he testamento o no hubiera te

3. "Si en un lapso de seis meses reconoces a Juanito como tu hijo, tendrás una pensión vitalicia."
4. "El 30 de julio recibirás los dos millones de pesos que, en calidad de préstamo, me comprometo a enviarte."
5. "Heredarás el total de mis bienes si en diez meses consigues tu título de contador."

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 232.

Condiciones casuales, potestativas y mixtas

Las condiciones han sido clasificadas según el papel que juega la voluntad del interesado. De acuerdo con este criterio, las condiciones se clasifican en casuales, potestativas y mixtas.

1. *Es casual* la condición para cuya realización no interviene la voluntad de los interesados; es un acto de la naturaleza, de un tercero o del azar. Por ejemplo, "Si llueve tal día..., si llega X a la ciudad antes de tal día...", "Si el número de tu billete resulta premiado en la lotería...".

Las condiciones casuales dependen de la suerte o del azar, bastará que el hecho se realice en cualquier tiempo para que se tenga por cumplida. Por ejemplo, un terremoto sería causa de los daños para el pago de un seguro.

2. *Es potestativa* —también llamada *puramente potestativa*— aquella condición cuya realización depende exclusivamente de la voluntad de aquel a quien se impone (acreedor). Por ejemplo, "Cuando quieras te donaré mi rancho".

En lo que toca a las condiciones potestativas, nuestro derecho establece varias reglas:

D-279608

- a) La condición deberá entenderse por cumplida en los siguientes casos:

- i. Cuando el obligado a entregar una cosa o a realizar algún hecho ofrece cumplirlo, pero aquel a cuyo favor se estableció la entrega o hecho se niega a recibirlo.
- ii. Cuando el hecho se realice o la cosa se entregue antes de efectuado el testamento o antes de la muerte del autor de la sucesión, si el testador no hubiera tenido conocimiento de ello.



- b) La condición de “no dar” o de “no hacer” se tendrá por no puesta en el testamento y la institución de heredero o de legatario se tendrá como pura y simple. Al establecer condiciones el testador siempre debe referirse a hechos positivos.
3. Es mixta la condición para cuya realización requiere la combinación de la voluntad del acreedor con un acontecimiento ajeno a su voluntad, el cual puede ser natural o de otro sujeto. Por ejemplo, “Si X tiene un hijo y lo lleva a registrar...”, “Si alojas a X en tu casa...”. En ambos casos, no es suficiente la voluntad del interesado, se requiere que nazca el niño y que X acepte ir a la casa.

Entre las condiciones mixtas, es de primordial importancia la conocida como “condición de tomar o dejar de tomar estado”. Por ejemplo, contraer matrimonio o terminar con el matrimonio ya contraído. Esta condición se tendrá por no puesta en el testamento y la institución de heredero se considerará pura o simple. Sin embargo, es válido establecer una pensión, una habitación o un usufructo por el tiempo que el legatario permanezca soltero o viudo.

Actividad 32

Clasifique los siguientes ejemplos de actos jurídicos sujetos a condición, considerando el papel que juega en ella la voluntad del interesado.

1. “Te dejaré al frente de mi despacho si te asocias con el licenciado Hernández.”
2. “Si puedo comprar un automóvil nuevo, te venderé el viejo en mayo próximo.”
3. “Si levanto una buena cosecha este año, te compraré los dos tractores.”
4. “Si Luis llega a México antes de la Navidad, te pagaré un viaje a Europa.”
5. “Si tu caballo gana la carrera de mañana, te lo compro.”
6. “Te regalaré una caja de champaña si contraes matrimonio con Teresa.”

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 232.

Modalidades que del heredero o leg

El término y la condición del acto jurídico y de sucesión hereditaria.

Tanto el nombramiento a término y condic

1. El nombramiento solutorio: el heredero el ejercicio de sus menor de edad r edad, lo que no Código Civil par de por determina trata de una con nazca el derecho
2. El nombramiento como resolutorio años”; “Recibirá edad”; “Recibirá
3. El heredero puede suspensiva, no a abogado, serás heredero hasta que dero hasta que r inmediato, pero heredero está in ción temporal c fiere al legatario

Actividad 33

Responda las sigui

1. ¿Cuándo surte
2. ¿Cuándo surte suspensivo?

Modalidades que pueden gravar la institución del heredero o legatario

El término y la condición, como se ha expuesto, aplicables en la teoría general del acto jurídico y del contrato, tienen un tratamiento especial en materia de sucesión hereditaria.

Tanto el nombramiento de heredero como el de legatario pueden estar sujetos a término y condición, con las características que se señalan a continuación:

1. El nombramiento de heredero no puede estar sujeto a término extintivo o resolutorio: el heredero lo es por siempre y no por un plazo determinado. Pero el ejercicio de sus derechos sí puede estar sujeto a término suspensivo. Así, el menor de edad no podrá disponer de la herencia sino hasta la mayoría de edad, lo que no impide que el heredero adquiera derecho a la herencia. El *Código Civil para el D.F.* habla indebidamente de que la condición suspende por determinado tiempo la ejecución del testamento. En este caso no se trata de una condición sino de un plazo suspensivo. El plazo no impide que nazca el derecho, sino que sólo difiere su exigibilidad.
2. El nombramiento de legatario sí puede ser sujeto a plazo, tanto suspensivo como resolutorio. Por ejemplo, "Recibirás los bienes cuando cumplas 25 años"; "Recibirás una pensión mensual hasta que cumplas la mayoría de edad"; "Recibirás las rentas de la casa X durante diez años".
3. El heredero puede ser instituido condicionalmente, pero sólo en condición suspensiva, no así en condición resolutoria. Por ejemplo, "Si te recibes de abogado, serás mi heredero". En este caso, se suspende el carácter de heredero hasta que se reciba de abogado. Lo contrario sería: "Serás mi heredero hasta que mi hija tenga un hijo propio". En este caso, sería heredero de inmediato, pero dejaría de serlo en caso del nacimiento previsto, ya que el heredero está instituido en condición resolutoria, que constituye una institución temporal o fideicomisaria, expresamente prohibida. Por lo que se refiere al legatario, nada impide las condiciones suspensivas y resolutorias.

Actividad 33

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Cuándo surte sus efectos el acto jurídico sujeto a término resolutorio?
2. ¿Cuándo surte sus efectos el nombramiento de heredero sujeto a término suspensivo?

3. ¿Cuándo surte sus efectos el nombramiento de legatario sujeto a condición suspensiva?
4. ¿Cuándo surte sus efectos el acto jurídico sujeto a término suspensivo?
5. ¿Cuándo surte sus efectos el acto jurídico sujeto a condición resolutoria?
6. ¿Cuándo surte sus efectos el nombramiento de legatario sujeto a condición resolutoria?
7. ¿Cuándo surte sus efectos el acto jurídico sujeto a condición suspensiva?
8. ¿Cuándo surte sus efectos el nombramiento de legatario sujeto a término resolutorio?
9. ¿Cuándo surte sus efectos el nombramiento de legatario sujeto a plazo suspensivo?
10. ¿Cuándo surte sus efectos el nombramiento de heredero sujeto a término resolutorio?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 233.

Condiciones prohibidas y las que se tienen por no puestas

En cuanto a lo no establecido expresamente en materia de modalidades en las sucesiones, se debe estar a las reglas de las obligaciones condicionales. La regla general señala que las condiciones imposibles y las prohibidas por la ley o que sean contrarias a las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependen, pero en materia de sucesión hereditaria hay algunas excepciones, como las que se explican a continuación:

1. Las condiciones imposibles de dar o hacer anulan la institución de heredero o legatario, excepto que la imposibilidad deje de serlo a la muerte del testador.
2. Las condiciones de no dar o de no hacer se tienen por no puestas; en especial la condición de no impugnar el testamento.
3. La condición de tomar o dejar de tomar estado, prohibida por nuestro *Código Civil* local, no invalida la institución y se tiene por no puesta.
4. La condición de que el heredero o legatario haga testamento en favor del testador o de otra persona es ilegal y anula la institución.

Las condiciones impuestas a herederos y legatarios se pueden tener por cumplidas o no cumplidas. Enseguida se explican ambas:

1. Se tienen por cumplidas cuando ellos han empleado todos los medios necesarios para cumplirlas, o cuando ofreciendo cumplirlas el beneficiario rehúse aceptar el hecho o la cosa que se le debe entregar.

2. Se tienen por no cumplidas cuando no se cumple la condición se tiene por no puesta naturaleza o tiempo posterior.

Contra la regla general, en la condición resolutoria y el legatario conserva el derecho al momento del cumplimiento.

Actividad 34

1. Responda las siguientes preguntas:
 - a) ¿Qué condiciones son prohibidas?
 - b) ¿Cuáles son las condiciones que se tienen por no puestas?
 - c) ¿Qué efectos tienen las condiciones físicas y legales?
 - d) ¿Qué efectos tienen las condiciones resolutorias?
2. Realice lo siguiente:
 - a) Indique si la condición anula la institución de heredero.
 - b) Señale si la condición de heredero es resolutoria.
 - c) Indique si la condición de institución de heredero es resolutoria.
 - d) Indique si la condición de institución de heredero es resolutoria.
 - e) Indique si la condición de institución de heredero es resolutoria.
 - f) Indique si la condición de institución de heredero es resolutoria.
3. Señale los casos en que se tienen por cumplidas aquellas en que:
 - a) La condición es resolutoria.

2. Se tienen por no cumplidas cuando, pasado el tiempo señalado para que la condición se cumpla o el tiempo necesario para cumplirse según la propia naturaleza del hecho, la condición no se cumple. Aunque se efectúe en tiempo posterior se tiene por no cumplida.

Contra la regla general en materia de obligaciones cuando se cumple la condición resolutoria y el legado consiste en dar pensiones periódicas o frutos, el legatario conserva como propias las pensiones y los frutos percibidos hasta el momento del cumplimiento de la condición.

Actividad 34

1. Responda las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué condiciones están prohibidas en el derecho sucesorio?
- b) ¿Cuáles son los efectos de la condición de tomar estado?
- c) ¿Qué efectos produce la imposición en el testamento de obligaciones física y legalmente imposibles?
- d) ¿Qué efectos produce la imposición de la carga en materia testamentaria?

2. Realice lo siguiente:

- a) Indique si la condición de nombrar heredero al tutor del heredero anula la institución.
- b) Señale si las condiciones de no dar o de no hacer anulan la institución de heredero.
- c) Indique si la condición de tomar o dejar de tomar estado nulifica la institución de legatario.
- d) Indique si las condiciones imposibles de cumplir se tienen por no puestas o anulan la institución de heredero.
- e) Indique si la condición de que el legatario haga testamento en favor de persona indicada por el testador anula la institución de heredero.
- f) Indique si la condición de nombrar heredero al testador anula la institución de legatario. ¿Por qué?

3. Señale los casos en que la condición impuesta se tiene por cumplida y aquellos en que se tiene por no cumplida:

- a) La condición se cumplió pasado el tiempo señalado para ello.

Las modalidades de las disposiciones testamentarias

- b) El heredero empleó todos los medios necesarios para cumplirla, pero no la pudo cumplir.
- c) El beneficiario repudia la prestación impuesta al heredero.
- d) La naturaleza del hecho de la condición requirió más tiempo del señalado para su cumplimiento.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 233.

Actividad complementaria

Consulte los artículos 1938 a 1941, 1953 a 1955 y 1344 a 1367 del Código Civil para el D.F.

para cumplirla, pero

el heredero.

o más tiempo del seña-

ágina 233.

1344 a 1367 del Có-

TEMA 7

Los legados

Contenido

- 1 Heredero y legatario
- 2 El legado con cargo a la masa y con cargo a un heredero o legatario
- 3 La totalidad de la herencia en legados
- 4 Transmisión y entrega de la cosa legada
- 5 Modalidades en los legados
- 6 Clases de legados
- 7 Orden en el pago de legados
- 8 Ineficacia de los legados

Objetivos

Una vez concluidas las actividades de estudio, deberá:

1. *Establecer* las semejanzas y las diferencias entre el heredero y el legatario.
2. *Determinar* el contenido del legado.
3. *Plantear* los efectos de distribuir toda la herencia en legados.
4. *Establecer* a quién debe cargarse el legado.
5. *Señalar* el momento en que se transmite la propiedad y la posesión de la cosa legada.
6. *Establecer* cómo debe efectuarse la entrega de la cosa legada.
7. *Indicar* las modalidades a que puede estar sujeto el legado.
8. *Determinar* las cargas que pueden hacerse sobre los legados.
9. *Distinguir* las diversas clases de legados.
10. *Diferenciar* los legados de prestaciones, de pensión, de alimentos y de educación.
11. *Diferenciar* los legados puros de los condicionales y de los modales.
12. *Establecer* cuándo los legados son preferentes.
13. *Indicar* el orden en que deben pagarse los legados cuando el caudal hereditario no alcance para pagarlos todos.
14. *Establecer* cuándo el legado es nulo, de acuerdo con el *Código Civil para el D.F.*
15. *Plantear* cómo debe considerarse el legado de cuota alícuota.

Heredero y legatario

Hemos señalado que la sucesión puede establecerse a título universal o a título particular, y que cuando se establece a título universal, el sucesor se denomina *heredero* y si se establece a título particular se llama *legatario*; de aquí que debe entenderse concretamente que el legatario es la persona a la que se le deja un legado en testamento; es decir, un sucesor a título singular, en oposición a un heredero, que es instituido a título universal. El legado puede consistir en la prestación de una cosa, hecho o servicio.

✕ El legatario sólo existe en la sucesión testamentaria. El sucesor testamentario puede ser instituido como legatario y heredero a la vez.

Los estudiosos del tema distinguen el legado en dos sentidos:

1. *Subjetivo*. Como la sucesión a título singular o particular.
2. *Objetivo*. Como las cosas, servicios, objetos o prestaciones legados.

Según algunos autores, la legislación mexicana emplea el legado en sentido objetivo.

La institución de legatario se distingue de la institución de heredero en que el primero sólo recibe cosas determinadas, servicios o prestaciones concretas e individuales. El heredero, en cambio, recibe siempre un patrimonio o una parte alícuota de él. En éste se incluyen bienes, derechos y obligaciones. El legatario es un sucesor *mortis causa* a título particular, que no sustituye al *de cuius* en la titularidad del patrimonio, sino sólo en cosas particulares.

La liberalidad del legatario sólo se ve afectada cuando el testador expresamente le impone alguna carga, ya que en principio el legatario no responde de las cargas de la herencia ni de otros legados con los cuales no está expresamente gravado.

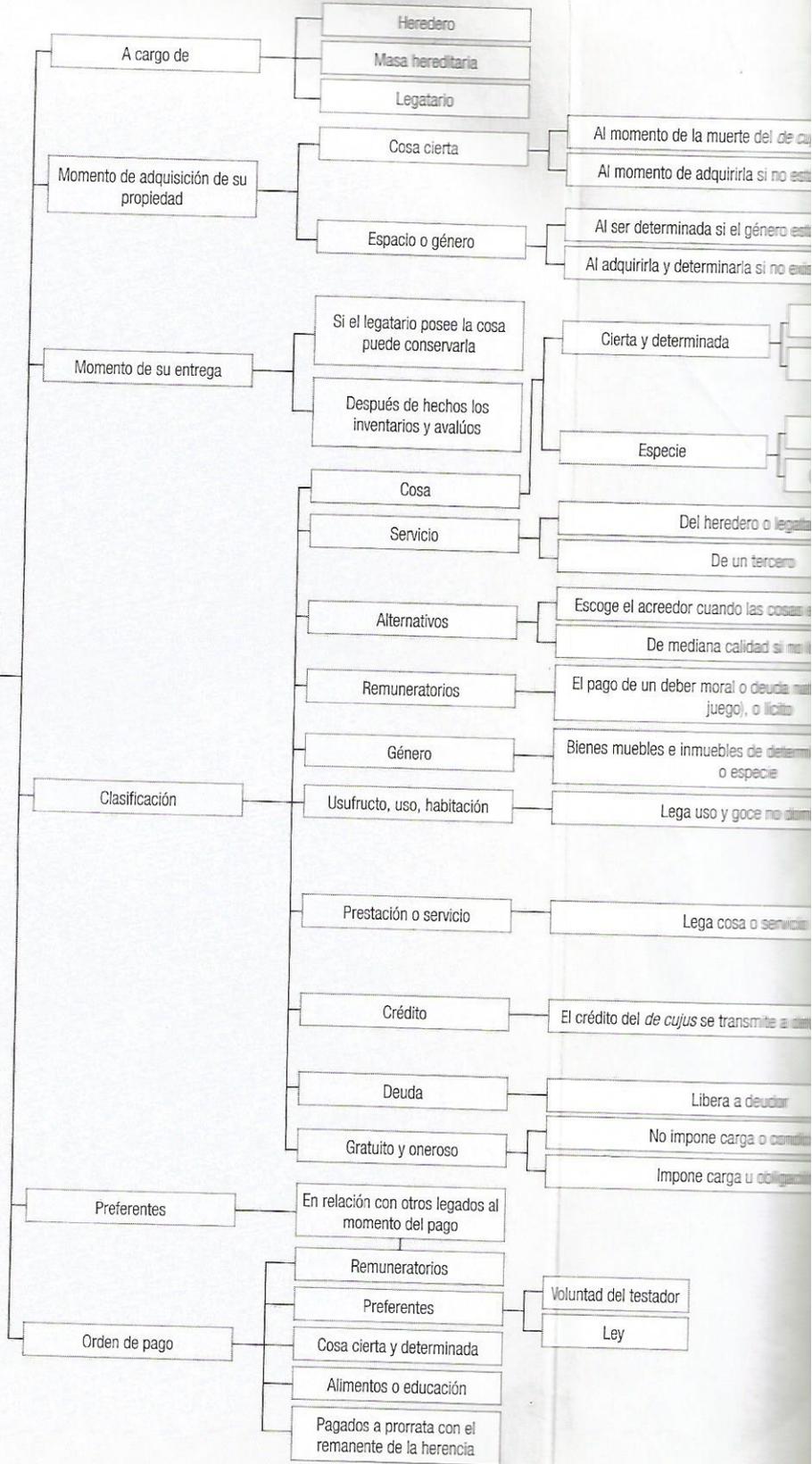
Nuestro *Código Civil* establece que si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

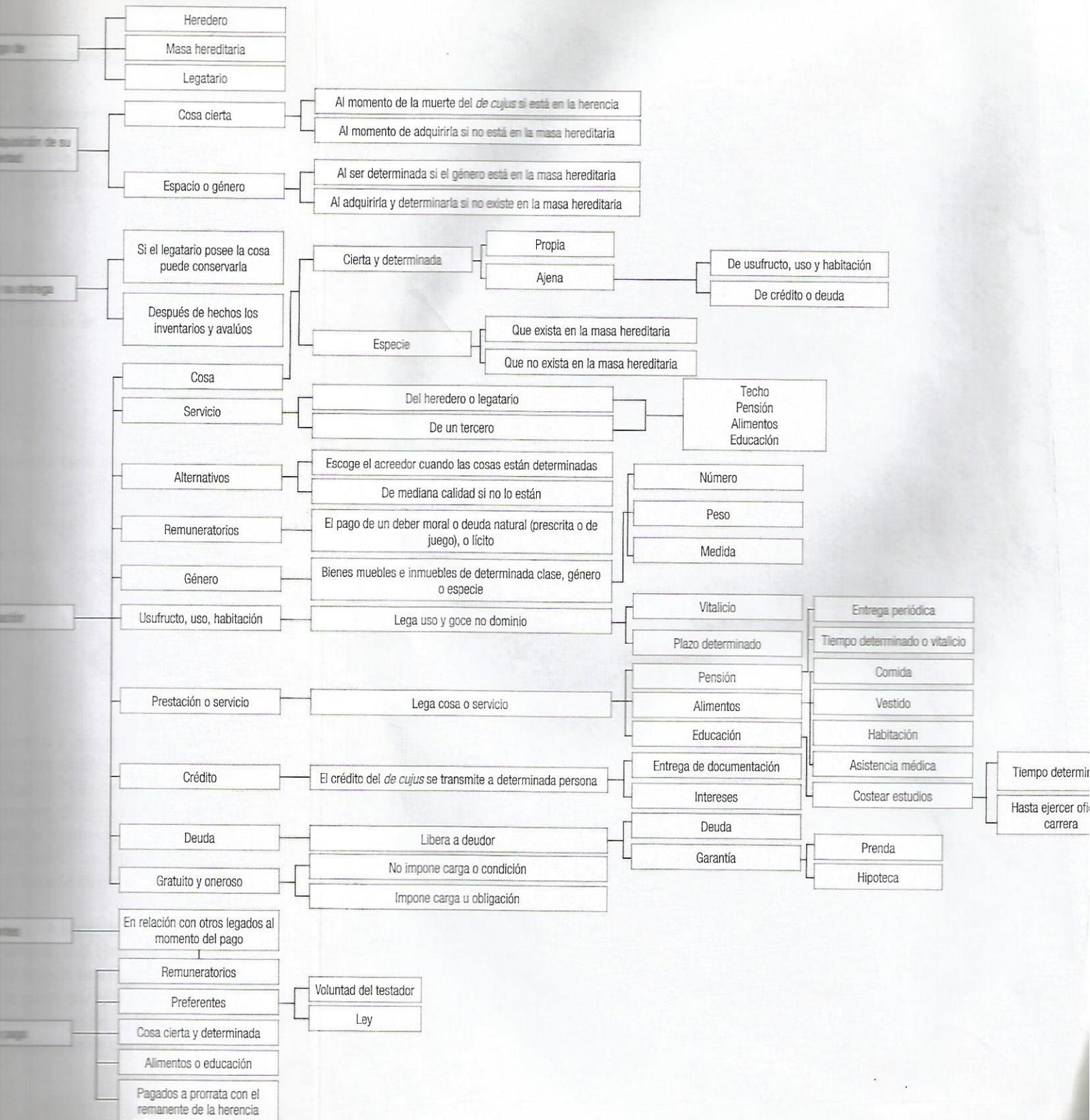
La institución de legatario otorga a éste derechos y obligaciones; por lo tanto, el legatario tiene derecho a:

1. Recibir la cosa legada con todos sus accesorios, mejoras y frutos, pero no las nuevas adquisiciones que se agreguen a una propiedad para aumentarla, si no hay una nueva declaración del testador.
2. Exigir que el heredero le otorgue fianza en todos los casos que pueda exigirlo el acreedor.
3. Exigir la constitución de la hipoteca necesaria por parte de los otros legatarios cuando toda la herencia se distribuya en legados.
4. Exigir que el albacea caucione su manejo, ya sea con fianza, hipoteca o prenda.

LEGADO

Definición:
sucesión *mortis causa* a título particular (bienes específicos)





5. Retener la cosa legada cuando ésta se encuentre en su poder.
6. Reivindicar la cosa legada.
7. Recibir la indemnización del seguro en caso de incendio de la cosa legada después de la muerte del testador (art. 1416 del Código Civil para el D.F.).

Por otra parte, el legatario está obligado a:

1. Abonar los gastos necesarios para la entrega.
2. Pagar las contribuciones correspondientes al legado.
3. *Responder subsidiariamente a las deudas de la herencia en proporción al monto del legado.*

Actividad 35

1. Elabore un cuadro comparativo en el que concentre las diferencias que existen entre el heredero y el legatario.
2. Indique en qué puede consistir un legado.

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 234.

El legado con cargo a la masa y con cargo a un heredero o legatario

Ahora bien, mientras que el heredero al recibir la herencia o una parte alícuota lo hace tanto de los bienes como de los derechos y de las deudas —aunque el testador no lo especifique—, el legatario sólo está obligado al pago de las cargas que expresamente le asigne el *de cuius*, las cuales pueden ser deudas o gravámenes a favor de acreedores del autor de la herencia, o bien el gravamen de otro legado (esto significa que un legado puede ser gravado con otro legado). Por ejemplo, “Te lego una casa (legado de cosa) pero durante cinco años pagarás a X una pensión (legado de pensión o alimentos)”.

Por lo común, el legado debe ser cumplido con cargo a la masa hereditaria, ya sea tomando de ella el bien legado o pagando el servicio o el bien que no se encuentre entre los bienes de la herencia. Otras veces el legado es a cargo de uno de los herederos, y en tal caso, éste debe pagarlo de la parte que le haya correspondido. Recordemos que un legado también puede ser a cargo de un legatario. En todos los casos, el monto de la carga no puede exceder el valor del legado.

Actividad 36

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Quién es el deudor o el gravado por el legado?
2. ¿A qué está obligado el legatario?
3. ¿Con qué debe cubrirse el gravamen legado?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 234.

La totalidad de la herencia en legados

El legatario no responde de las deudas generales de la herencia, sino sólo de aquellas que expresamente le haya asignado el testador. Sin embargo, cuando toda la herencia se distribuye en legados o los bienes de la herencia no alcanzan para pagar las deudas, los legatarios deben responder subsidiariamente con los herederos, en proporción al monto de sus legados.

Para evitar defraudar a los acreedores del autor de la sucesión, la ley ha establecido una obligación subsidiaria consistente en que los legatarios responden en proporción al valor del legado. El *Código Civil para el D.F.* establece que si el legatario al que se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se le reducirá proporcionalmente la carga, pero si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Actividad 37

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Cuándo los legatarios responden de las deudas generales de la herencia?
2. ¿Qué monto está obligado a pagar el legatario cuando la herencia no alcanza a pagar a los acreedores?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 234.

Transmisión y entreg

El legatario que en la herencia...
autor de la sucesión. Sin...
en que se ha de llevar a c...
propiedad del mismo, de

1. Cuando el legado se...
plazo o condición, e...
to del fallecimiento...
misma de propia au...
se hayan concluido...
subsidiariamente a...
gravado hasta que r...
2. Cuando el legado es...
do con la regla gene...
se sino hasta que se...
legatario deberá es...
como la determinac...
se en todo caso, el...
pierde la forma y la...
tador, el legado no

Por el contrario, para qu...
mas de la herencia, req...
mas son acciones de l...
al abacea.

Actividad 38

Responda las siguientes

1. ¿En qué moment...
2. ¿En qué moment...
3. ¿En qué momen...
4. ¿El legatario y el...

Compare sus respue

Transmisión y entrega de la cosa legada

Al igual que en la herencia, el derecho del legatario se inicia con la muerte del autor de la sucesión. Sin embargo, para determinar con precisión el momento en que se ha de llevar a cabo la transmisión del legado y el legatario asumirá la propiedad del mismo, deben distinguirse las siguientes situaciones:

1. Cuando el legado sea de una cosa determinada y éste no se halle sujeto a plazo o condición, el legatario adquirirá la propiedad de la cosa al momento del fallecimiento del de cujus, empero no podrá tomar posesión de la misma de propia autoridad sino que deberá solicitarla del albacea cuando se hayan concluido los inventarios y avalúos. Como el legado responde subsidiariamente a las deudas de la herencia, no se puede saber si será gravado hasta que no se conozcan los bienes y deudas de la misma.
2. Cuando el legado es de un género susceptible de determinación, de acuerdo con la regla general de las obligaciones, la propiedad no puede adquirirse sino hasta que se haya hecho la determinación. En este caso también, el legatario deberá esperar la confección de los inventarios y avalúos, así como la determinación de la cosa, para demandar su entrega, respetándose en todo caso, el grado de preferencia del legado. Cuando la cosa legada pierde la forma y la denominación que la determinaban por actos del testador, el legado no produce efecto.

Por el contrario, para que el heredero adquiera la propiedad de los bienes particulares de la herencia, requiere que se lleve a cabo la partición y la adjudicación, las cuales son acciones de la herencia que necesariamente deben realizarse mediante el albacea.

Actividad 38

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué momento adquiere el legatario la propiedad de la cosa legada?
2. ¿En qué momento puede el legatario poseer la cosa legada cuando el legado sea de cosa determinada?
3. ¿En qué momento podrá el legatario adquirir la cosa legada cuando el legado sea de cosa indeterminada?
4. ¿El legatario y el heredero adquieren en el mismo momento la propiedad de la cosa individualizada?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 234.

Modalidades en los legados

Los legados pueden estar sujetos a término o plazo, a condición y a modo o carga:

1. Los legados pueden sujetarse tanto a término suspensivo como a término resolutorio y pueden ser de día cierto o incierto. Los de día cierto dependen de un plazo que el testador fijó con anterioridad. Por ejemplo, el legado que se deja a un menor y se establece que estará en poder del mismo hasta que llegue a la mayoría de edad; o los legados de pensión o alimentos otorgados por algún tiempo al legatario mientras que llega a la mayoría de edad. Los de día incierto son los de los días que necesariamente llegarán aunque se ignore cuando será. Por ejemplo, un legado de fecha incierta es el de prestación periódica, el cual debe concluir en un día que no se sabe si llegará o no; si llega, el legatario tendrá todas las prestaciones que correspondan hasta ese día. En cambio, si el día que debe comenzar el legado es seguro, cuando llegue, quien debe entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y obligaciones del usufructuario. Si el legado se trata de una prestación periódica, quien debe pagarlo ha de hacer suyo todo lo correspondiente al intermedio y cumplir la prestación justo a partir de que llegue el día. Así, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado. Cuando el legado concluya un día que seguramente llegará, el legado se entregará al legatario, quien se considerará usufructuario del mismo.
2. El legado también puede sujetarse a condición suspensiva o resolutoria, es decir, aquella que depende de un acontecimiento futuro e incierto, sea para que nazca el derecho (suspensiva) o bien para que lo extinga (resolutoria). Por ejemplo, "Si se recibe de abogado", "Mientras permanezca en la Ciudad de México". En el primer caso, entrará en la posesión del legado cuando se reciba de abogado; en el segundo, disfrutará del legado de inmediato y hasta que se vaya de la Ciudad de México, momento en que dejará de disfrutar el uso de alguna cosa (la acción de algún club, una pensión, etcétera).
3. El legado puede sujetarse a una carga que consistirá en una prestación pecuniaria o de tipo moral. Ésta, como vimos anteriormente, siempre tendrá menor valor que el monto del legado. Por ejemplo, "Te lego mi casa con la obligación de que mantengas a mi hijo menor de edad, des alojamiento a X o proporciones una cantidad a Z o a W".

Cuando no se señala tiempo para el cumplimiento de la carga ni ésta, por su naturaleza, lo tenga, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y en la partición se asegurará el derecho del legatario para el caso de que se cumpla la condición.

Actividad 39

Indique en qué modalidad se encuentran los siguientes ejemplos:

1. "Luis recibirá la mitad de la suya"
2. "Luis recibirá m... deberá entregar... pere la vista."
3. "Juan es legatario de Robles el monto..."
4. "Julietta es beneficiaria de un legado contraiga matr..."

Compare sus respuestas con las de su profesor.

Clases de legados

Los legados pueden ser de dos clases: de plena y de usufructo. Los legados de plena se clasifican en:

1. **Legados altestamentarios** designan diversos bienes que ellas sea entregados al legatario, por lo que se denomina legado altestamentario. La regla es que el legatario es el heredero electivo. En estos legados, el legatario ahora tiene el derecho de entonces lo que se pide a petición de derecho. Cuando el legatario ponde a elección del heredero o

Actividad 39

Indique en qué modalidad se encuentran sujetos los legados en los siguientes ejemplos:

1. "Luis recibirá la 'casa grande', pero deberá dar a su hermano Pedro la mitad de la suya."
2. "Luis recibirá mi automóvil Mercedes Benz, modelo 2005, pero para ello deberá entregar a su primo Juan el costo del tratamiento para que recupere la vista."
3. "Juan es legatario de un millón de pesos y deberá entregar al señor Pedro Robles el monto de mi adeudo."
4. "Julieta es beneficiaria de un legado de alimentos hasta el día en que contraiga matrimonio."

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 235.

Clases de legados

Los legados pueden cubrir determinadas características, que son motivo de reglamentación por nuestro *Código Civil* local y de estudio por parte de tratadistas. Los legados reciben diversas denominaciones. Así, el *Código Civil para el D.F.* los clasifica en los siguientes:

1. *Legados alternativos*. Se llama así a la disposición testamentaria en que se designan diversas cosas para que, por elección del heredero, alguna de ellas sea entregada al legatario, quien puede elegir la de menor valor. Si el legatario, por disposición expresa, es quien tiene derecho a escoger, se denomina legado de opción, y puede escoger la cosa de mayor valor. La regla es que a falta de disposición expresa del testador, corresponde al heredero elegir la cosa que deba entregar. La elección hecha es irrevocable. En esto se sigue la regla general de las obligaciones alternativas.

Ahora bien, si el que tiene el derecho de elección no puede ejercerlo, entonces lo hará su representante legítimo o sus herederos, o bien el juez a petición de parte legítima.

Cuando lo alternativo se da entre la herencia y un legado, o sea, cuando el legatario es también heredero, entonces la facultad de elegir le corresponde a éste y puede optar por alguna de las dos liberalidades: la de heredero o la de legatario.

Si se legan dos bienes y uno de ellos tiene un gravamen, deben aceptarse ambos, pues no se permite recibir uno y repudiar el otro. Además, el legatario no puede aceptar parcialmente un legado.

2. **Legados remuneratorios.** Se llaman así los legados que instituye el testador para cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestado por el legatario, que el testador no esté obligado a pagar. La característica de estos legados es que son preferentes en el pago.
3. **Legados por su objeto.** Consisten en la disposición testamentaria que deja al legatario una cosa o lega el hacer de otro, lo que los clasifica, respectivamente, en legados de cosa o legados de servicio.

a) **Legado de cosa.** Consiste en la disposición testamentaria de transmitir a una persona una cosa. Por ejemplo, "Lego a X mi casa, mi automóvil o cien mil pesos".

Este tipo de legado puede ser de una cosa individualmente determinada o de un género o especie. Ambos tipos de legados tienen diversos tratamientos:

- **De cosa del testador.** En este legado se está ante la disposición normal por testamento a título singular. En este caso, el legatario adquiere la propiedad desde que el *de cuius* muere y hace suyos los frutos presentes y futuros, salvo disposición en contrario. Por ejemplo, el testador lega algo concreto de su patrimonio presente. En este caso, si la cosa se encuentra entre los bienes de la herencia, el legado es válido, pero si el testador dispuso de ella en vida, o se pierde, destruye o es motivo de evicción, el legatario no adquiere ningún derecho sobre ella.
- **De cosa ajena.** Consiste en la disposición testamentaria que deja al legatario una cosa que al testar o morir el *de cuius*, no era de su patrimonio; al respecto se regulan varias hipótesis:
 - Si la cosa era ajena y el testador lo sabía, el heredero debe adquirirla para entregarla al legatario; si no la puede adquirir, deberá dar su equivalente en dinero.
 - Si el testador ignoraba que la cosa fuera ajena y la creyera propia, el legado no tiene validez (es nulo).
 - Si el testador adquiere luego de testar lo que no sabía que era ajeno, el legado es válido.
 - Si el propietario de la cosa legada es el heredero o es otro legatario, el legado es válido.
 - Si el legado de una cosa, al otorgarse el testamento, la misma pertenece al legatario, el legado es nulo.

- Si la cosa es ajena, el heredero debe adquirirla para entregarla al legatario, salvo disposición en contrario.
- Si el legatario no puede adquirir la cosa, el heredero debe dar su equivalente en dinero.

b) **Legado de servicio.** Consiste en la disposición testamentaria que deja a un legatario el hacer de otro. Por ejemplo, "Lego a X un médico", se

4. **Legados de género.** Consisten en la disposición testamentaria que deja a un legatario un género, clase o medida de bienes muebles e inmuebles (por ejemplo, "Lego a X el género, clase o medida de bienes muebles e inmuebles").

Este tipo de legado puede ser de una cosa individualmente determinada, de manera que el legatario podrá adquirirlo, pero si no lo encuentra, se sujetará a la obligación de recordar que el legado de los bienes muebles e inmuebles, las acciones, medallas, las acciones, el ajuar y utensilios.

Dentro de este tipo de legado, si el legatario no lo encuentra, no lo hay en la herencia, el heredero debe pagarle el legado. Los legados de género son preferentes.

Cuando la cosa legada es de poca cantidad y valor, el legado es válido.

5. **Legados de usufructo.** Consisten en la disposición testamentaria que le concede al legatario el usufructo de una cosa legada. En principio, el usufructo de una cosa legada no puede ser por más de diez años, pero si el testador dispone de una cosa que no tiene ningún derecho de usufructo, el legado es válido.

Cuando la cosa legada es de poca cantidad y valor, el legado es válido.

- Si la cosa es propia en parte y ajena en el resto para el testador sabiéndolo éste, el legado sólo se extiende a lo propio del *de cuius*, salvo disposición expresa en contrario.
- Si el legatario adquirió la cosa legada después de hecho el testamento, se entiende legado su precio.

b) *Legado de servicio*. Cuando lo que se lega es el hecho (el hacer) de un tercero. Por ejemplo, "Que X artista pinte tu retrato", "Que te opere X médico", se cuantifica el precio y ese es el legado.

4. *Legados de género*. Son los que se encuentran compuestos por bienes muebles e inmuebles que no se determinan específicamente, sino sólo por el género, clase o especie a que pertenecen (con detalle de número, peso o medida).

Este tipo de legado es válido aunque el género no exista en la herencia, de manera que si al legatario se le legara el menaje para su casa, deberá adquirirlo, pero si se le legara el menaje de la casa del testador, se sujetará a la regla de las cosas determinadas. A propósito, es conveniente recordar que la regla respecto a los bienes muebles establece que en el legado de los bienes muebles de una casa no están incluidos el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros, las medallas, las armas, las joyas, la ropa, los vinos o las mercancías, sino sólo el ajuar y utensilios propios del menaje de una casa.

Dentro del legado de género el más común es el legado de dinero; si no lo hay en la masa hereditaria, deberán venderse bienes de la misma para pagarlo, o lo pagará el heredero de su peculio si a él se le cargó con el legado. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie.

Cuando las cosas que comprenden un legado de género son de diversa calidad y valor, debe entregarse al legatario una de mediana calidad y precio.

5. *Legados de usufructo, uso y habitación*. Es la disposición testamentaria que le concede al legatario el uso y goce, mas no el dominio, de la cosa legada. En principio estos legados son vitalicios, excepto en el caso en que el testador determine que duren menos que la vida del legatario. Si se establecen por determinado plazo y el legatario muere antes, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

Cuando estos legados son dejados a alguna corporación que tiene capacidad de adquirirlos, sólo duran veinte años.

6. **Legados de prestación o servicio.** Consisten en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir alguna cosa o servicio (dinero, comida, habitación, asistencia médica, etc.), que será entregado periódicamente y por un determinado tiempo. Estos legados son de pensión, alimentos y educación.

a) **Legado de pensión.** Es el que otorga al legatario el derecho a percibir un pago periódico en dinero, en una cantidad determinada por el *de cuius* y por un plazo establecido por el testador, el cual puede ser por toda la vida del legatario. Este tipo de legado corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada periodo y el legatario hace suya la pensión que tuvo derecho a cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo.

b) **Legado de alimentos.** Recibe este nombre la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir comida, vestido, habitación y asistencia médica hasta una determinada edad mientras esté incapacitado para procurarse por sí mismo la subsistencia, o bien por toda su vida. Si en este legado no se establece cantidad, debe sujetarse a las reglas de la obligación alimentaria en cuanto a la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor; en este caso, en cuanto a las posibilidades de la herencia.

c) **Legado de educación.** Responde a la disposición testamentaria que instituye a persona o personas específicas como legatarios (los hijos que tenga mi sobrino, por ejemplo) para costear sus estudios por determinado tiempo (primaria, secundaria, preparatoria, universidad), o hasta que lleguen a ejercer un oficio o una carrera.

De conformidad con el *Código Civil para el D.F.*, surte efecto hasta la llegada de la mayoría de edad, o antes si adquiere medios de subsistencia o contrae matrimonio. Desde nuestro punto de vista, es deseable mayor liberalidad en este aspecto, pues es difícil adquirir una profesión antes de los dieciocho años.

7. **Legado de crédito.** En este caso el testador, que es titular de un crédito, dispone en su testamento que el crédito sea tramitado por determinada persona, con lo cual se le transmiten todas las acciones y garantías existentes. El heredero entregará al legatario los títulos y documentación referente al caso, salvo disposición expresa en contrario. El crédito lleva como accesorios los intereses que se deban a la muerte del testador.

8. **Legado de deuda.** Es el que se concede al legatario el derecho a percibir una suma de dinero, la cual se libera al deudor en la sucesión. Este tipo de legado puede ser al crédito, como por ejemplo, el que se concede para que se libere la garantía dada, o cancelarse la deuda de una deuda al momento de cumplir el legado o para que el legatario desempeñe las obligaciones del legatario de toda rama.

El legado puede ser otorgado al heredero o legatario por un tercero. En este caso, los efectos del beneficio del legado se otorgan al obligado.

9. **Legado gratuito y oneroso.** El legado gratuito es la disposición testamentaria que se hace a favor de una persona, cuyo segundo es el que se hace a favor de una persona, el legado doble, es el que se hace a favor de una persona onerosa y el otro es el que se hace a favor de una persona legatario no puede ser gratuito, ambos son gratuitos si el testador quiere que quiera.

10. **Legado de parte.** Es el que se hace a favor de una persona, es en realidad un legado, pero se trata de una institución que no tiene un legatario.

Actividad 40

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué casos el legado es gratuito?
2. ¿Cómo se denomina el legado oneroso?
3. ¿Cómo se denomina el legado concreto y definitivo?
4. ¿En qué casos el legado es gratuito?

8. *Legado de deuda.* Es el que constituye la disposición testamentaria por la cual se libera al deudor de una deuda que tenía pendiente con el autor de la sucesión. Este tipo de legado puede ser sólo de la garantía que sostiene al crédito, como prenda o hipoteca. En este caso, la deuda subsiste, pero se libera la garantía real y debe devolverse al deudor el bien dado en prenda, o cancelarse la hipoteca. El *Código Civil para el D.F.* dispone el legado de una deuda al mismo deudor, extinguiéndose la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado a dar al deudor la constancia del pago, a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

El legado puede implicar una prestación o un servicio que debe realizar el heredero o legatario gravado con él, o que la prestación sea realizada por un tercero. En ambos casos, el legado debe valuarse en dinero para los efectos del beneficio de inventario y el monto de la garantía que tenga que otorgar el obligado.

9. *Legado gratuito y legado oneroso.* El primero consiste en la disposición testamentaria que no impone carga ni condición alguna, mientras que el segundo es el que impone al legatario carga u obligación. En el caso del legado doble, es decir, el que incluye dos o más bienes, cuando uno es oneroso y el otro es gratuito, el *Código Civil para el D.F.* establece que el legatario no puede aceptar el gratuito y renunciar al oneroso, pero si ambos son gratuitos u onerosos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.
10. *Legado de parte alícuota.* El legado de parte alícuota de la herencia, no es en realidad un legado, aunque así lo haya denominado el testador. Se trata de una institución de heredero con todas las consecuencias del caso y no de legatario.

Actividad 40

Responda las siguientes preguntas considerando los tipos de legado:

1. ¿En qué casos el heredero puede seleccionar la cosa legada?
2. ¿Cómo se denomina el legado que el testador instituye para agradecer al legatario?
3. ¿Cómo se denomina el legado cuando el testador deja al legatario algo concreto y definido de su patrimonio?
4. ¿En qué casos el legatario no adquiere ningún derecho sobre la cosa legada?

5. ¿A qué tiene derecho el legatario cuando la cosa legada es ajena a la herencia y el testador lo sabía?
6. ¿A qué tiene derecho el legatario cuando la cosa legada es ajena a la herencia y el testador no lo sabía?
7. ¿A qué tiene derecho el legatario si el testador le lega el automóvil que el legatario ya poseía?
8. ¿A qué tiene derecho el legatario cuando el testador le ha legado una cantidad de dinero y no hay efectivo en la herencia?
9. ¿Cuándo cumple su término el legado de uso que no establece plazo?
10. ¿Cómo se denomina el legado cuando el legatario debe percibir una cantidad periódica?
11. ¿Por cuánto tiempo el legatario puede disponer de un legado de alimentos?
12. ¿A qué tiene derecho el legatario de un legado de educación?
13. ¿Cuándo se está ante un legado de crédito?
14. ¿Cuál es la situación del legatario, previa muerte del testador, en un legado de deuda?
15. ¿En qué casos el legado debe valorarse en dinero?
16. ¿En qué casos el legatario no puede aceptar y rechazar el legado?
17. ¿En qué casos el legado es herencia?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 235.

Orden en el pago de legados

Para el pago de los legados debe seguirse un orden de preferencia, que adquiere especial importancia cuando los bienes de la herencia no son suficientes para pagarlos todos. Al respecto, nuestro *Código Civil* local establece el siguiente orden de pago:

1. Legados remuneratorios
2. Legados preferentes por voluntad del testador o por ley
3. Legados de cosa cierta y determinada
4. Legados de alimentos o educación
5. Todos los demás, que serán pagados a prorrata, en igualdad, con el remanente de la herencia

Los legados remuneratorios son preferentes, pues supuestamente constituyen un pago que el testador desea hacer. Además, éstos se equiparan y consideran

de él. El pago de la herencia como patrimonio. El acreedor cuyo crédito produce efectos legales como el respectivo es imponible. Al respecto es imponible la acción del testador de pagar una deuda que consta en el testamento en la parte

Actividad 41

Indique el orden de pago de los siguientes legados todos.

- a) De alimentos
- b) De cosa cierta
- c) De deuda
- d) Preferentes
- e) De crédito
- f) De educación
- g) Remuneratorios
- h) Alternativos
- i) De cosa propia
- j) De usufructo, etc.

Responda la siguiente pregunta: ¿Por qué es preferente el legado de alimentos?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 235.

Eficacia de los legados

Los legados pueden ser de cosas jurídicas, pero también de cosas individualmente

1. Cuando la cosa no es de carácter jurídico.
2. Cuando la cosa es de carácter individualmente

deudas de él. El pago de las deudas del *de cuius* es el objeto primordial de la herencia como patrimonio en liquidación.

El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Al respecto es importante no confundir el legado de alimentos con la obligación del testador de proporcionar alimentos a su cónyuge y parientes, pues ésta es una deuda que debe cumplirse antes que los legados, siendo inoficioso el testamento en la parte necesaria para cumplir con esa obligación.

Actividad 41

1. Indique el orden de preferencia, de acuerdo con el *Código Civil* local, para el pago de los siguientes legados, cuando la herencia no alcanza para pagarlos todos.

- a) De alimentos
- b) De cosa cierta y determinada
- c) De deuda
- d) Preferentes
- e) De crédito
- f) De educación
- g) Remuneratorios
- h) Alternativos
- i) De cosa propia
- j) De usufructo, uso o habitación

2. Responda la siguiente pregunta:

¿Por qué es preferente el pago de los legados remuneratorios?

Compare sus respuestas con las que aparecen en la página 236.

Ineficacia de los legados

Los legados pueden ser ineficaces por las mismas razones que la herencia como actos jurídicos, pero también por causas específicas cuando se trata de legado de cosa individualmente determinada, como:

1. Cuando la cosa no está en la herencia.
2. Cuando la cosa es ajena, y que el testador desconozca tal situación.

3. Cuando se establezca el legado en virtud de una causa expresa que resulte errónea (vicio de la voluntad por falso motivo).
4. Cuando se establezca una condición física o legalmente imposible de hacer o no hacer.
5. Cuando la cosa a otorgarse pertenezca al mismo legatario.
6. Cuando la cosa sea propia del heredero o del legatario, y que el testador no esté al tanto de tal situación.
7. Cuando la cosa propia, individualmente determinada no se halle en la herencia.
8. Cuando se imponga una sustitución fideicomisaria (que obligue al legatario a transmitir la cosa legada a determinada persona a su fallecimiento).

Actividad 42

Indique cuándo los legados son ineficaces.

Compare su respuesta con la que aparece en la página 236.

Actividad complementaria

Analice los siguientes artículos del Código Civil para el D.F.: 1285, 1286, 1290, 1391 a 1471, 1344, 1345, 1347 y 1374.

arse con ahorro
tos y sin necesi-
puede concretar
mite notarial.
or de la herencia
registro, así co-
arse la interven-
los inventarios o
is edad. La parti-
brará los tutores
a partición; si no
nstará en el acta
título a los here-
sobre un inmue-
ro Público de la
dad esencial del
nes.

a la tramitación

, 14, 28 y del

ANEXO 1

Respuestas a las actividades

Actividad 1

1. La característica de perpetuidad del derecho de propiedad.
2. La función social de la propiedad.

Actividad 2

1. Los derechos patrimoniales en principio, con excepción de algunos como el usufructo y la renta vitalicia.
2. Toda transmisión de derechos o deberes transmisibles a otro que recibe o adquiere del anterior. La sucesión hereditaria es la que se efectúa por causa de muerte.
3. La primera es aquella sucesión en la que el titular, en vida, transmite determinados bienes, derechos, u obligaciones. La segunda responde a la transmisión que se realiza por la muerte del titular de los bienes, derechos u obligaciones.
4. Semejanza: en ambos casos hay cambio de titular. Diferencia: en la sucesión hereditaria se transmite la totalidad del patrimonio, lo que no puede realizarse en vida.
5. Como la sustitución de la titularidad del patrimonio de una persona por causa de muerte, que no se extingue al fallecer ésta.
6. El derecho de propiedad o derechos patrimoniales, que por su carácter de perpetuidad subsisten después de la muerte del titular, por lo que éste debe ser reemplazado (sucedido).

Actividad 3

Una relación de género a especie, en cuanto que la herencia es una clase de sucesión, consistente en el acto de transmisión de los bienes del *de cuius* a sus sucesores.

Actividad 4

1.
 - a) Legatario
 - b) Herederos
 - c) Legataria

Actividad 5

1. La ley
2. La ley y el testador
3. La ley
4. El testador

Actividad 6

El principio de la libre testamentación.

Actividad 7

1. Porque constituye el requisito indispensable para que la sucesión hereditaria tenga lugar, pues es una sucesión *mortis causa*.
2. La propiedad del mismo carece de titular.
3. La esencia del principio de titularidad del patrimonio del difunto, radica en la no extinción de la propiedad del patrimonio.
4.
 - a) La concepción germánica.
 - b) La concepción de la separación del patrimonio del *de cuius* o concepción moderna.
 - c) La concepción del patrimonio sin titular.
 - d) La concepción del heredero como continuador de la personalidad del *de cuius*.
 - e) La concepción de la representación del *de cuius*.
5.
 - a) Correcto.
 - b) Incorrecto, sólo después de la adjudicación (art. 1288 del Código Civil).

Actividad 8

1. El señalamiento de bienes para el pago de alimentos (art. 1368 del Código Civil local).
2.
 - a) En el beneficio que se concede a los sucesores para que el monto de las obligaciones no exceda de lo que reciben.

- b) Toda herencia se digita

Actividad 9

1. En el momento
2. Existe una función de invención del heredero de los bienes
3. Separar los bienes del
4. Evitar la confusión
5. A la prescripción poderse p 1287 del

Actividad 10

1. Hasta de
2. A partir
3.
 - a) El legatario asignatario
 - b) Hasta
 - c) Cuando de c

Actividad 11

1. A partir
2. Por no

Actividad 12

1. Cuando

- b) Toda herencia se entiende recibida a beneficio de inventario aunque no se diga (art. 1284 del C.C.).

Actividad 9

1. En el momento del fallecimiento del autor de la misma (art. 1228 del C.C.).
2. Existe una relación de causa efecto, pues al aplicarse el principio de beneficio de inventario quedan separados los bienes de la herencia de los bienes del heredero, así los acreedores del *de cuius* cobran sus créditos únicamente de los bienes de la sucesión, hasta donde éstos alcancen.
3. Separar los patrimonios del heredero del de la sucesión para proteger los bienes del primero.
4. Evitar la confusión de los bienes del heredero con los del autor de la herencia.
5. A la presunción de que todos los que perecieron en un accidente, sin poderse precisar quién murió primero, murieron al mismo tiempo (art. 1287 del C.C.).

Actividad 10

1. Hasta después de la partición y la liquidación.
2. A partir del momento de la muerte del autor de la herencia.
3.
 - a) El legatario sólo debe responder de las deudas que expresamente se le asignen, y si los bienes de la herencia no son suficientes, en forma subsidiaria y proporcional al valor del legado (art. 1285 del C.C.).
 - b) Hasta el monto de la herencia (art. 1284 del C.C.).
 - c) Cuando los bienes de la herencia no bastan para cubrir las deudas del *de cuius*, con la porción al monto de su legado.

Actividad 11

1. A partir del momento de la muerte del autor de la sucesión.
2. Por notario, judicialmente o ante los testigos.

Actividad 12

1. Cuando se ignora quién es el heredero o no se aceptó.

2. Cuando se encuentra dentro del tiempo que va de la muerte a la adjudicación. Cuando no ha sido aceptada.
3. Cuando es aceptada expresa o tácitamente.
4. Cuando se ha llevado a cabo la división de los bienes necesarios, ya sea por el testador, los herederos o el juez.
5. Cuando los bienes hereditarios no han pasado por la partición y se mantienen como patrimonio común.

Actividad 13

1. Disponer de los bienes y cumplir deberes para después de la muerte.
2. Es unilateral, en cuanto que basta la sola voluntad del autor para su existencia; es solemne, porque requiere de las formas expresas señaladas por la ley para realizarse; es personalísimo porque no puede hacerse por apoderado; y es revocable, porque no obliga a mantenerlo, pudiendo ser cambiado, y es libre, porque no puede pactarse su otorgamiento o contenido.
3. Sí, siempre y cuando, a través del mismo, el testador haya dispuesto libremente de su persona y de la totalidad de sus bienes y cargos, y cumpla con los requisitos de existencia y de validez.
4. Sí, ya que el testador puede modificar el testamento anterior a voluntad, dejándolo sin efecto.

Actividad 14

1. Elementos de existencia: voluntad, objeto y solemnidad.
Requisitos de validez: capacidad de testar.
2. Cuando adolece de cualquiera de los elementos de existencia, o que no se haga con las formalidades que la ley señala.

Actividad 15

1. En la facultad de otorgar testamento por tener la edad y salud mental necesarias.
2. Todos los mayores de 16 años en el uso de sus facultades mentales tienen capacidad para testar, sean mexicanos o extranjeros.
3. Los menores de 16 años o enfermos mentales sin intervalos lúcidos.

Actividad 16

1. ...
2. Solicitarlo al juez; hacer del juez y los la lucidez dura

Actividad 17

1. Sí, ya que el ser inoficioso

Actividad 18

1.
 - a) En la primas.
 - b) De confon D.F., con
 - c) Cuando ha tos o inmu

2. La incapacidad del heredero.

Actividad 19

1. A la falta de casos del no que no nazca del de cujus.
2. El de los no arts. 1314 y
3. Cuando es p que el autor e

Actividad 16

1. ...
2. Solicitarlo al juez; nombramiento de los médicos; **examen del** enfermo ante el juez; hacer ante notario público testamento **público abierto** con la firma del juez y los médicos, así como la declaración de que **el enfermo** conservó la lucidez durante todo el acto jurídico.

Actividad 17

1. Sí, ya que el testamento es válido, pero puede estar afectado de **nulidad** o ser inoficioso o haber caducado la institución de heredero.

Actividad 18

1.
 - a) En la privación legal para suceder respecto de ciertos bienes o personas.
 - b) De conformidad con el *Código Civil* local, todos los habitantes del D.F., con capacidad para hacerlo.
 - c) Cuando hay prohibición legal para heredar por actos u omisiones ilícitos o inmorales.
2. La incapacidad es el género, la indignidad la especie, ésta presupone culpa del heredero, la incapacidad supone interés público.

Actividad 19

1. A la falta de aptitud para ser sujeto de un derecho hereditario como en los casos del no concebido antes de la muerte del autor de la sucesión y de los que no nazcan vivos y viables aunque estén concebidos antes de la muerte del *de cuius*.
2. El de los no concebidos y el de los concebidos no viables (nazcan muertos), arts. 1314 y 337.
3. Cuando es perdonado expresa o tácitamente instituyéndolo después de que el autor conoce la falta.

4. El homicidio del autor de la herencia, de sus padres, hijos, cónyuge o hermanos; el adulterio, la difamación, cualquier otro que merezca pena de prisión por actuación en contra del *de cuius*, hijo, cónyuge, ascendientes y hermanos. Abandono de persona (no pago de alimentos), supresión, sustitución o suposición de infante, art. 1316 del *Código Civil* local.
5. En el caso de los extranjeros en cuyos países no se permita que hereden los mexicanos.
6. Cuando se presume que la voluntad del testador ha sido influida en el momento de testar.

Actividad 20

1. En los casos en los que la incapacidad (indignidad) responde a una presunción de la voluntad del *de cuius* (interés privado).
2. En los casos de violación al orden público.
3. Supone que el heredero indigno recobra su capacidad para heredar cuando el testador ha reconocido la causa de indignidad porque lo ha perdonado.
4. Cuando se trata de la sucesión intestada, si el perdón consta por declaración auténtica o hechos indubitables.

Actividad 21

1. Después de que la privación para heredar (incapacidad) es declarada en juicio.
2. Siempre requiere de solicitud de parte interesada y declaración del juez.

Actividad 22

1. En el acto por el que el testador designa a su sucesor.
2. El sucesor a título universal de la totalidad o de parte alícuota de la herencia.
3. Frente al heredero, cuando el sucesor recibe la totalidad de la herencia o parte alícuota de la misma; frente al legatario, cuando el sucesor recibe un bien o derecho específico.
4. Se llama al sustituto si lo hubo o se abre la sucesión legítima.
5. En forma expresa y clara, suficiente para identificar al designado aunque se ignore su nombre.
6. Siguen subsistiendo.

Actividad 23

1. Cuando está a punto de llegar o no, o brevemente com...
2. Cuando se trat...

Actividad 24

1. En aquellos ca... suficientes par...
2. El heredero c... individualizaci...

Actividad 25

Cuando el testador hereden las otras...

Actividad 26

1. Común o vult... *diago Civil* p... recíproca.
2. Reservar los... propiciando...
3. Aquella en q... muerte, inca...
4. No hay lím...
5. La común o...
6. En los mism...

Actividad 27

Para impedir la fi... de la riqueza (ma...

Actividad 23

1. Cuando está supeditada a un acontecimiento futuro e incierto que puede llegar o no, o a la resolución de un derecho adquirido. El testador puede libremente condicionar su sucesión hereditaria al instituido heredero.
2. Cuando se trata de un legado.

Actividad 24

1. En aquellos casos en que los datos proporcionados por el testador no son suficientes para la individualización precisa del instituido heredero.
2. El heredero cuya designación no ofrece duda, ya que ha sido posible su individualización con toda certeza.

Actividad 25

Cuando el testador designa a una o a varias personas para que a falta de una hereden las otras.

Actividad 26

1. Común o vulgar, recíproca, fideicomisaria y pupilar o cuasi pupilar. El *Código Civil para el D.F.*, únicamente reconoce la sustitución vulgar y la recíproca.
2. Reservar los bienes heredados para transmitirlos por herencia a un tercero, propiciando el acaparamiento y concentración de la riqueza.
3. Aquella en que el primer heredero al no llegar a adquirir la herencia (por muerte, incapacidad o repudio) es sustituido por otro que ocupa su lugar.
4. No hay límite.
5. La común o vulgar y la recíproca.
6. En los mismos términos que el heredero primeramente instituido.

Actividad 27

Para impedir la formación de patrimonios improductivos, fuera de la circulación de la riqueza (manos muertas).

Actividad 28

Sí, cuando el *de cuius* dispone que su hijo heredero transmita a sus hijos (nietos) los bienes que reciba, pues el heredero se instituye como usufructuario de los mismos y los nietos como titulares de la nuda propiedad, ya que la nuda propiedad la tiene una persona, y el usufructo, otra.

Actividad 29

1. No, sólo si lo establece el testador, y como excepción en el caso del testamento público simplificado.
2. La sucesión legítima.
3. No, porque es materia de la sucesión legítima.

Actividad 30

1. En la institución romana que obligaba a los herederos que hubieran recibido donaciones en vida del autor de la herencia, a considerarlas como parte de su porción hereditaria, para estar en igualdad con los otros herederos.
2. No la reconoce.

Actividad 31

1. No hay modalidad; el legado es alternativo, uno u otro bien.
2. Modo o carga
3. Condición
4. Plazo
5. Condición

Actividad 32

1. Mixta
2. Casual
3. Casual
4. Casual
5. Casual
6. Mixta

Actividad 33

1. Al momento término.
2. A la llegada d
3. Al realizarse l
4. Al llegar el pl
5. De inmediato se la condici
6. De inmediato
7. A la llegada d
8. Al cumplirse
9. A la llegada d
10. No se permit

Actividad 34

1.
 - a) Las imp contraria
 - b) Se tiene
 - c) Anulan dad des
 - d) Se tiene
2.
 - a) Se trata
 - b) Se tiene
 - c) Se tiene
 - d) Anulan
 - e) Igual al
 - f) Se trata
3.
 - a) Se tiene
 - b) Se tiene
 - c) Se tiene
 - d) Se tiene

Actividad 33

1. Al momento de su constitución, deja de tener efectos a la llegada del término.
2. A la llegada del plazo.
3. Al realizarse la condición.
4. Al llegar el plazo.
5. De inmediato deja de tener efectos y los realizados se destruyen al realizarse la condición.
6. De inmediato, deja de tener efectos si se da la condición.
7. A la llegada del plazo.
8. Al cumplirse el plazo.
9. A la llegada del plazo.
10. No se permite el nombramiento de heredero sujeto a plazo resolutorio.

Actividad 34

1.
 - a) Las imposibles de cumplirse y las prohibidas por la ley, así como las contrarias a las buenas costumbres.
 - b) Se tiene por no puesta, por tanto no invalida la institución de heredero.
 - c) Anulan la institución de heredero o legatario, excepto si la imposibilidad desaparece a la muerte del testador.
 - d) Se tiene como condición resolutoria.
2.
 - a) Se trata de una sustitución fideicomisaria; se tiene por no puesta.
 - b) Se tienen por no puestas.
 - c) Se tiene por no puesta.
 - d) Anulan la institución de heredero.
 - e) Igual al a).
 - f) Se trata de un testamento recíproco, prohibido. Anula la institución.
3.
 - a) Se tiene por no cumplida.
 - b) Se tiene por cumplida.
 - c) Se tiene por cumplida.
 - d) Se tiene por cumplida.

Actividad 35

1.

Heredero

- Sucesor a título universal.
- Su parte responde de todas las deudas, hasta donde alcancen los bienes heredados.
- Existe tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima.

Legatario

- Sucesor a título particular.
- Su parte responde sólo de las deudas que le señale el testador, o subsidiariamente.
- Sólo existe en la sucesión testamentaria.

2. En la prestación de una cosa, hecho o servicio.

Actividad 36

1. En principio, la masa hereditaria, pero puede serlo un heredero o un legatario especificado por el testador.
2. A las cargas específicas que le imponga el testador y al pago de las deudas hereditarias en forma subsidiaria, si los bienes heredados son insuficientes.
3. Con los bienes de la masa hereditaria o por el heredero o legatario especificado por el testador.

Actividad 37

1. Cuando toda la herencia se distribuye en legados.
2. Hasta el valor de su legado.

Actividad 38

1. A la muerte del autor de la sucesión si se trata de cosa especificada o hasta que se determine si es en género.
2. Cuando se hayan concluido los inventarios y avalúos.

3. Cuando quede
4. No, el heredero
han confeccionado

Actividad 39

1. Modo o carga
2. Modo o carga
3. Modo o carga
4. Condición re

Actividad 40

1. Cuando hay
dejó esta fac
2. Remunerator
3. De cosa dete
4. Cuando es in
la masa her
5. A que se ad
6. A nada
7. A nada
8. A que se ve
9. A la muerte
10. De pensión
11. De por vida
12. A alimentos
13. Cuando el
tenía en vid
14. La de deud
15. Siempre, p
el legado e
16. En el caso
17. Cuando es

3. Cuando quede determinada, respetándose el grado de preferencia del legado.
4. No, el heredero requiere de llegar hasta la partición y el legatario de que se hayan confeccionado los inventarios y avalúos.

Actividad 39

1. Modo o carga
2. Modo o carga
3. Modo o carga
4. Condición resolutoria

Actividad 40

1. Cuando hay varias en la masa hereditaria y el testador no la identificó ni dejó esta facultad al legatario.
2. Remuneratorio
3. De cosa determinada
4. Cuando es incapaz o cuando la cosa específica o determinada no existe en la masa hereditaria.
5. A que se adquiriera a costa de la masa hereditaria.
6. A nada
7. A nada
8. A que se vendan bienes para pagarle.
9. A la muerte del legatario, pues es vitalicio.
10. De pensión
11. De por vida
12. A alimentos mientras estudia y al costo de los estudios.
13. Cuando el legado consiste en la transmisión de un crédito que el *de cujus* tenía en vida.
14. La de deudor del autor
15. Siempre, para el efecto de la responsabilidad subsidiaria y especialmente si el legado es un hecho.
16. En el caso de los legados dobles, cuando uno es oneroso y el otro es gratuito.
17. Cuando es universal.

Actividad 41

1.

- 1º g)
- 2º d)
- 3º b)
- 4º a) y f)
- 5º c), e), h), i), j), a prorrata.

2. Porque se equipara a una deuda del testador y constituyen un pago que el testador desea hacer. El pago de las deudas es el objeto primordial de la herencia en liquidación.

Actividad 42

Siempre que por alguna causa ajena a la voluntad del testador la ley anula su cumplimiento.

Actividad 43

1. El acto jurídico unilateral y solemne en que el testador expresa su voluntad para disponer de sus bienes y se cumplan deberes para después de su muerte.
2. Por ser un acto jurídico.
3. Que se haga de conformidad con la forma que la ley establece.
4. Toda persona capaz de celebrar actos jurídicos, a excepción de quienes por ley no tienen ese derecho.
5. Cuando se reúnen los elementos de existencia: voluntad, objeto, solemnidad, en la disposición de los bienes y deberes para después de la muerte.
6. Todas las personas, capaces e incapaces, pueden heredar, incluido el hijo póstumo.

Actividad 44

1. Cuando él, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos sean los designados como herederos.
2. Los amanuenses del notario que autoriza el testamento, los menores de 16 años, las personas que no estén en su sano juicio, los ciegos, los sordos

- y los mudos, los legatarios, sus cónyuges, los designados como herederos, los señalados en cualquier testamento.
3. Los designados como herederos, los señalados en cualquier testamento.

Actividad 45

1. Los testamentos.
2. El contractual es el que se celebra en un mismo acto.

Actividad 46

1.

- a) Testamento
- b) Testamento
- c) Testamento
- d) Testamento
- e) Testamento
- f) Los testamentos del testador sordo
- g) Testamento
- h) Testamento
- i) Testamento
- j) Testamento
- k) Testamento
- l) Testamento
- m) Testamento
- n) Testamento
- ñ) Testamento
- o) Testamento
- p) Testamento
- q) Testamento puede firmarse y cuando es
- r) Testamento
- s) Testamento

- y los mudos, **los que** no entienden el idioma del testador y los herederos o legatarios, **sus descendientes**, ascendientes, cónyuge o hermanos.
3. Los **designados herederos**, el notario en el testamento de sus parientes y los **señalados** en el art. 1502 del C.C. que los incapacita como testigos de cualquier testamento.

Actividad 45

1. Los testamentos contractuales y los mancomunados o simultáneos.
2. El contractual se caracteriza por emanar del cumplimiento de una obligación nacida de contrato y el mancomunado por realizarse por dos personas en un mismo acto en provecho recíproco o para favorecer a un tercero.

Actividad 46

1.
 - a) Testamento otorgado en país extranjero
 - b) Testamento militar
 - c) Testamento ológrafo
 - d) Testamento otorgado en país extranjero.
 - e) Testamento militar
 - f) Los testamentos especial privado y público cerrado en el caso del testador sordomudo, sordo o mudo.
 - g) Testamento público abierto
 - h) Testamento público simplificado
 - i) Testamento ológrafo
 - j) Testamento público cerrado
 - k) Testamento público cerrado
 - l) Testamentos especiales
 - m) Testamento público abierto cuando el testador ignora el idioma español.
 - n) Testamento ológrafo
 - ñ) Testamento marítimo
 - o) Testamento otorgado en país extranjero
 - p) Testamento público abierto
 - q) Testamento público abierto en los casos de testador que no sabe o no puede firmar, en el caso del testador sordo, en el caso del testador ciego y cuando el testador y el notario lo soliciten.
 - r) Testamento público simplificado
 - s) Testamento público abierto en caso de testador ciego.

2. Testamento público abierto en los casos del testador ciego y del testador analfabeto; y público cerrado en los casos de testadores sordomudos o sólo sordos o sólo mudos.

Actividad 47

1. Cuando no surte los efectos normales, o sea los efectos que debe producir.
2. Ineficacia total del testamento, sólo de alguna o de algunas cláusulas, de la institución de heredero o legatario y de alguna de las modalidades en la institución de heredero o legatario.

Actividad 48

1.
 - a) Cuando carece de alguno de los elementos de existencia como el consentimiento, el objeto materia del mismo, o bien, que no contenga la solemnidad que la ley exige para cada uno de los distintos tipos de testamentos. Asimismo, serán contrarias a derecho las que se relacionen en contra del orden público, el cual se encuentra protegido por un conjunto de normas o instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad del individuo.
 - b) Cuando en él falten o aparenten faltar cualquiera de los elementos de existencia: voluntad, objeto o solemnidad.
 - c) Inexistente por falta de voluntad apta para testar.
 - d) Cuando el testamento no contenga disposiciones para disponer de bienes y derechos o recomendaciones sobre el cadáver del autor ni designación de herederos o legatarios.
 - e) No tendrá el valor de testamento, será nulo y los bienes pasan a la sucesión legítima.
2. Cuando hay violencia en la expresión de la voluntad, el testamento es captado por dolo o fraude; el enfermo mental testa sin seguir las reglas testamentarias con las seguridades para los momentos de lucidez; la voluntad no se expresa con claridad; se renuncia al derecho de testar o se obliga al testador a no usar ese derecho y cuando testa una persona menor de 16 años.
3.
 - a) Ineficacia total

- b) Ineficacia
- c) Ineficacia
- d) La institución por no pu
- e) Ineficacia el testam
- f) Igual que
- g) Ineficacia
- h) Ineficacia

Actividad 49

1. Los hijos rederos.
2. Caducidad
3. Caducidad
4. Inoficioso h
5. Revocación
6. Revocación
7. Caducidad

Actividad 50

1. En la facult (no hay her
2. Es la forma tamento.
3. La presunt
4. Cuando no el testamen te de los bi o el hered

Actividad 51

En los casos en testamento de te heredero, p 1599 del C.C.

- b) Ineficacia **parcial** (el resto es eficaz).
- c) Ineficacia **parcial** (sólo el legado).
- d) La **institución** no se afecta, por tratarse de una condición que se tiene por no **puesta**.
- e) Ineficacia **parcial**, es un caso de incapacidad para heredar; en lo demás, el testamento surte sus efectos.
- f) Igual que el anterior, e).
- g) Ineficacia total
- h) Ineficacia total

Actividad 49

1. Los hijos reconocidos tienen derecho a alimentos, no tienen por qué ser herederos.
2. Caducidad
3. Caducidad
4. Inoficioso hasta el monto de los alimentos
5. Revocación del anterior
6. Revocación
7. Caducidad

Actividad 50

1. En la facultad de disponer de la totalidad de los bienes con plena libertad (no hay herederos forzosos).
2. Es la forma de sucesión que establece la ley a falta o insuficiencia del testamento.
3. La presunta voluntad del *de cujus* atendiendo al afecto.
4. Cuando no se dispone de la totalidad de los bienes por testamento, cuando el testamento perdió su validez, cuando el testamento sólo abarca una parte de los bienes del testador, cuando la institución de heredero es ineficaz, o el heredero no acepta la herencia o no existe.

Actividad 51

En los casos en los que no existe testamento válido, cuando no se dispuso por testamento de la totalidad de la herencia, cuando hay testamento pero no existe heredero, por muerte, incapacidad o incumplimiento de la condición (art. 1599 del C.C.).

Actividad 52

1. En 4°
2. En 1°
3. En 6°
4. En 5°
5. En 2°

Actividad 53

1. Por cabeza
2. Por cabeza
3. Los primeros por cabeza, los otros por stirpe
4. Por línea
5. Por stirpe los nietos, por cabeza los hijos

Actividad 54

Nunca, pues no pueden heredar juntas, ya que si hay cónyuge no puede haber concubina.

Actividad 55

- a) Segundo orden y heredan por partes iguales.
- b) Primer orden, todos heredan por partes iguales.
- c) Primer orden, heredan todos por partes iguales, inclusive la cónyuge superviviente.
- d) Tercer orden, los hermanos de padre y madre heredan por partes iguales y los medios hermanos heredan la mitad de los anteriores.
- e) Cuarto orden, hereda la totalidad si no hay descendientes, ascendientes y hermanos.
- f) Quinto grado, heredan por partes iguales por ser del mismo grado.
- g) Sexto grado, hereda el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del D.F. y recoge todos los bienes.
- h) Primer orden, heredan la parte correspondiente a sus respectivos padres (hijos del *de cujus*), la que se dividirán en partes iguales.
- i) Segundo orden, hereda la totalidad de la herencia.

- j) Primer orden pero tienen...
- k) Tercer orden
- l) Segundo or...

2.

- a) La herencia por mitad se...
- b) La cónyuge...
- c) El cónyuge...

Actividad 56

1. En la instancia de liquidación...
2. La persona con el m...
3. El testador hereditario...
4. Por razón de rededores y...
5. Por la designación del administrador de justicia...
6. Por los bienes...
7. Ser nombrado o el juez...

Actividad 57

1. Incompleto, el...
2. Incompleto, los E...
3. Ciertamente...
4. Incompleto, ma ej...

- j) Primer orden, **heredan** los hijos por partes iguales y los adoptantes no heredan, pero tienen **derecho a alimentos**, sin exceder la porción de un hijo.
 - k) Tercer orden, **hereda** la totalidad de la herencia.
 - l) Segundo **orden**, heredan la mitad de la herencia cada una.
- 2.
- a) La herencia se divide en dos partes, la mitad para la cónyuge y la otra mitad se divide entre los padres adoptantes.
 - b) La cónyuge supérstite hereda la parte faltante para completar la pensión de un hijo y los descendientes por partes iguales.
 - c) El conviviente hereda la totalidad de los bienes de la herencia (como el cónyuge o la concubina o el concubino).

Actividad 56

1. En la institución del derecho sucesorio encargada de la administración y liquidación del patrimonio del *de cuius*.
2. La persona nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con el mandato del testamento, representar a los herederos y a la masa hereditaria, administrar los bienes y liquidar el patrimonio del testador.
3. El testador, los herederos o el juez.
4. Por razón de sus funciones administrativas y de representación de los herederos y de la masa hereditaria.
5. Por la diversidad de sus funciones y de la naturaleza de las mismas (administrador, representante, ejecutor de la voluntad del *de cuius*, auxiliar de la justicia, etcétera).
6. Por los herederos (por mayoría de votos) y en último lugar por el juez familiar.
7. Ser nombrado para el desempeño del cargo por el testador, los herederos o el juez familiar.

Actividad 57

1. Incorrecto, al albacea designado en el testamento se le llama testamentario, el legítimo es el señalado por la ley.
2. Incorrecto, el albacea es dativo cuando no se ha designado por los herederos. El juez sólo discierne el cargo.
3. Cierto
4. Incorrecto, al designado para encargos específicos de la sucesión se le llama ejecutor testamentario o albacea especial.

5. Incorrecto, es provisional el albacea nombrado por el juez (albacea dativo), mientras se nombre el definitivo por los herederos.
6. Cierto

Actividad 58

- | | |
|------------|---------------------------------|
| 1. Albacea | 7. Albacea |
| 2. Albacea | 8. |
| 3. Albacea | 9. Albacea para casos concretos |
| 4. | 10. Albacea con autorización |
| 5. Albacea | 11. Albacea |
| 6. Albacea | 12. Albacea |

Actividad 59

1. Los que no tengan la libre disposición de sus bienes (incapaces o sujetos a quiebra o concurso de acreedores) y los que por razón de su puesto (jueces y magistrados) sean incompatibles, los removidos de otro albaceazgo, los que no tengan un modo honesto de vivir y los que por actos ilícitos sean indignos de manejar bienes ajenos (art. 1680 del C.C.).
2. Su propio tutor.
3. Cuando es empleado o funcionario público; cuando es militar en servicio; cuando por razones de pobreza no pueda atender al cargo sin menoscabo de su subsistencia; cuando no sepa leer y escribir; cuando esté habitualmente enfermo; cuando sea mayor de sesenta años o cuando desempeñe otro albaceazgo.

Actividad 60

1. Por remoción
2. Por terminación
3. Por excusa
4. Por revocación
5. Por remoción

Actividad 61

Revocable, temporal

Actividad 62

1. Cuando la minoría de herederos (los que no han aceptado el hecho por la minoría de herederos) excedan a la mayoría (los que han aceptado el hecho por la mayoría de herederos). Cuando hereden los mismos herederos. En los mismos bienes. Entre las personas que son herederos.
2. Cuando no se acepte el hecho por los herederos. El hecho que se produce entre las personas que son herederos.

Actividad 63

1. En que el interesado no sea el albacea.
2. Cuando es necesario que el interesado sea interesado en el albaceazgo, a menos que excede la parte de su parte.
3. El juez
4. En vigilancia de la administración.
5. Por contrato de la administración.
6. Los mismos que el albacea.
7. En los mismos bienes.

Actividad 64

1. En la iniciación del procedimiento de liquidación.
2. Los derechos de los herederos.
3. Una relación de los bienes.

Actividad 61

Revocable, temporal, removible.

Actividad 62

1. Cuando la minoría de herederos no está conforme con el nombramiento hecho por la mayoría, en caso de ausencia del heredero, cuando los legados excedan a la parte de los herederos (los legatarios harán el nombramiento).
Cuando hereda el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
En los mismos casos que los albaceas.
2. Cuando no se obtiene la mayoría de votos de la minoría inconforme de herederos. El nombramiento lo hará el juez eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por la minoría de herederos.

Actividad 63

1. En que el interventor es sólo el vigilante de los actos del albacea.
2. Cuando es necesario cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión (herederos inconformes con el nombramiento del albacea, ausencia o desconocimiento del heredero, el legado iguala o excede la parte del heredero o se lega).
3. El juez
4. En vigilancia de la actuación del albacea.
5. Por contrato o de conformidad con el arancel aplicable a los auxiliares de la administración de justicia.
6. Los mismos que para ser albacea.
7. En los mismos que para el albacea.

Actividad 64

1. En la iniciación del proceso de liquidación de la herencia, que parte del momento de la muerte del autor (aun cuando no se inicie todavía ningún procedimiento judicial o extrajudicial).
2. Los derechos sobre la masa hereditaria como patrimonio común.
3. Una relación de causa efecto, en virtud de que a la muerte del autor tiene

lugar la apertura de la herencia, es decir, la muerte es el supuesto que origina la apertura.

4. La muerte es el presupuesto que abre la sucesión hereditaria dando derecho a los herederos sobre la masa hereditaria como patrimonio común y, como su nombre lo indica, la presunción de muerte es sólo la creencia, más o menos fundada del hecho de la muerte, pero que permite la apertura del testamento y la entrega a los presuntos herederos de la posesión de los bienes; pero de no haberse realizado ésta y se presentara el presunto muerto, todo el proceso de liquidación del patrimonio es inoperante y recobra sus derechos y bienes.
5. En los casos de desastre o guerra o cuando no hay pruebas del momento mismo del orden del fallecimiento de los coherederos y por lo tanto se les tiene por muertos al mismo tiempo, no hay entre ellos transmisión hereditaria.

Actividad 65

1. El derecho que da a los herederos a heredar en determinada sucesión.
2. El llamamiento que por voluntad del testador o de la ley se hace al heredero para que adquiera tal carácter, es decir, es el acto por el cual el llamado acepta ser heredero.
3. En el momento de la muerte del autor de la herencia.

Actividad 66

En la acción procesal, por la que se demanda el reconocimiento de los derechos como heredero.

Actividad 67

Asegurar los bienes y llamar a los presuntos herederos, designar a un albacea provisional (interventor, *Código de Procedimientos Civiles*).

Actividad 68

1. En el hecho de manifestar (expresa o tácitamente) la conformidad con ser heredero o legatario.

2. Al hecho de que se entiende real...
3. Que la herencia ya la aceptó, el a permite la insom...
4. En que el que a actos de admini trador debe real tante de un her...

Actividad 69

1. Falsa, es un act...
2. Cierta
3. Cierta
4. Falso, no pue...
5. Falso, lo que n...
6. Falso, no neces que implican...
7. Falsa, pagarí...

Actividad 70

Todos los que tien...

Actividad 71

1. En cualquier t...
2. No es capar...
3. Por su repres...
4. De cualquier...
5. De cualquier...
6. Expresa, pro...
7. Expresa, pro...
8. Expresa o t...
9. Por sus repres...

2. Al hecho de **que no importa** el tiempo en que **se haga** la aceptación, ésta se entiende **realizada** al momento de la muerte del autor.
3. Que la herencia **deja** de ser yacente, evita el repudio de la herencia de quien ya la aceptó, el **aceptante** pasa a ser heredero y titular de la masa hereditaria, permite la **inscripción** del heredero en el registro público de la propiedad.
4. En que **el que administra** puede hacerlo por sí o por otro; para que los actos de administración puedan considerarse como aceptación, el administrador debe realizarlos como heredero y no como mandatario o representante de un tercero.

Actividad 69

1. Falsa, es un acto unilateral de voluntad.
2. Cierta
3. Cierta
4. Falso, no puede repudiarla sin causa (error, violencia).
5. Falso, lo que nombra es un albacea provisional si no lo nombró el testador.
6. Falso, no necesariamente, ya que puede ser hecha ante el juez o por actos que impliquen aceptación tácita.
7. Falsa, pagará a beneficio de inventario.

Actividad 70

Todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Actividad 71

1. En cualquier forma
2. No es capaz para heredar.
3. Por su representante
4. De cualquier manera (expresa o tácita)
5. De cualquier manera (expresa o tácita)
6. Expresa, previa la conformidad del órgano administrativo
7. Expresa, previo acuerdo de sus órganos de representación
8. Expresa o tácita, de común acuerdo
9. Por sus representantes

Actividad 72

1. En el acto unilateral de voluntad de una persona con derecho a heredar para no aceptar una herencia o legado.
2. El heredero testamentario que repudia la herencia no transmite sobre ella ningún derecho a sus propios herederos; en cambio, si el que la repudia es el heredero legítimo, sus descendientes ocupan su lugar.
3. Sí, toda vez que el carácter de heredero se transmite en el momento de la muerte del autor.

Actividad 73

1.
 - a) Falsa, ya que puede repudiarse siempre, pues nunca repercutirán sobre el patrimonio del heredero las cargas de la herencia (beneficio de inventario).
 - b) Falsa, pues el repudio de la herencia debe ser expreso.
 - c) Cierta
 - d) Falsa, el repudio de la herencia debe ser total, pero pueden aceptarse los legados.
2. No, porque ningún acto de disposición es válido mientras viva el autor de la herencia.

Actividad 74

1. El de aceptarla por el heredero insolvente.
2. Queda en la masa hereditaria a beneficio solamente de los otros herederos, no del que renunció.

Actividad 75

1. Requieren autorización judicial para repudiar.
2. Las personas físicas capaces pueden hacer el repudio libremente; los representantes del incapaz requieren autorización judicial.
3. Pueden hacerlo libremente, a través de sus representantes, si así lo determinan sus órganos de decisión.
4. Por medio de sus representantes con autorización judicial.
5. Requieren la autorización de la autoridad administrativa que los vigila (Secretaría de Salud).

Actividad 76

1. La diferencia de descripción pecuniaria.
2. Garantizar

Actividad 77

1. Se está firmando (albacea, la asistencia)
2. Siempre

Actividad 78

1. Todos los aquellos
2. Al albacea
3. Dinero, bienes, cré
4. Las com

Actividad 79

1. La forma de tes a su
2. La rem

Actividad 80

1. A los p sieran
2. De ser redere
3. Sobre
4. Los h bienes

Actividad 76

1. La diferencia radica en que el inventario consiste en una enumeración y descripción de los bienes y deudas y el avalúo en la asignación del valor pecuniario a los bienes y deberes.
2. Garantizar el manejo de la herencia para realizar su liquidación.

Actividad 77

1. Se está frente a un inventario simple, cuando lo realizan los interesados (albacea, herederos, legatarios) y ante uno solemne, cuando se realiza con la asistencia del juez o del notario público.
2. Siempre que hereden menores de edad o instituciones de asistencia pública.

Actividad 78

1. Todos los del autor de la herencia que no se extingan con su muerte y aquellos ajenos que están en su posesión.
2. Al albacea, pero si no lo realiza en tiempo, a los herederos.
3. Dinero, alhajas, efectos de comercio, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos y documentos.
4. Las conducentes a aclarar el título de posesión de los bienes ajenos.

Actividad 79

1. La formulación del inventario deben iniciarse dentro de los 10 días siguientes a su aceptación como albacea y terminarse en 60 días más.
2. La remoción de plano del albacea.

Actividad 80

1. A los peritos designados por los herederos o por el juez, si éstos no se pusieran de acuerdo.
2. De ser posible, al efectuarse el inventario o en un plazo que fijarán los herederos o el juez.
3. Sobre la masa hereditaria, salvo disposición del testador.
4. Los herederos por mayoría de votos, en atención a la naturaleza de los bienes.

Actividad 81

1. En el acto de pagar las deudas, cumplir con los legados y entregar los bienes restantes a los herederos.
2. Cuando ha quedado concluido el procedimiento por el que se precisan los acreedores, los bienes, los legatarios y los herederos.
3. Las deudas mortuorias, los gastos de administración y conservación de los bienes (honorarios, impuestos, rentas) y las deudas por alimentos.
4. Son preferentes las de garantía real, por lo que los bienes afectados se destinan al pago de esos créditos.
5. Puede declararse el concurso de acreedores si el autor no era comerciante o si su quiebra sí lo fue.

Actividad 82

1. En atribuir la propiedad individualizada de los bienes a los herederos, liquidando el patrimonio común (masa hereditaria).
2. Cuando se ha cumplido con el pago a los acreedores y no hay pendientes juicios sobre partición de la herencia.
3. Terminar con el estado de indivisión.

Actividad 83

1. En el momento de la muerte del autor.
2. Determina o fija los bienes concretos para cada sucesor (heredero o legatario).
3. La prohibición de obligar a la indivisión en caso de copropiedad, mismo principio que rige en materia de herencia.

Actividad 84

1. Terminar con la indivisión, determinando los bienes que concretamente corresponden a cada heredero o legatario.
2. Cuando por causas anteriores a la partición legalmente hecha, alguno de los coherederos ha sido privado de todo o parte de su haber.
3. Cuando al heredero que ha sufrido privación de bienes, se le hayan dejado bienes individualmente determinados de los cuales fue privado; cuando los herederos renuncien ex profeso a ser indemnizados al momento de la partición y la pérdida sea culpa del heredero.

Actividad 85

1. Nunca, a m
2. En todo ca herederos a C.C.).

Actividad 86

1. Pertenece
2. Sólo subsi esa obligac en propor

Actividad 87

1. Judicial
2. Amigable
3. Amigable
4. Testament
5. Amigable
6. Judicial

Actividad 88

1. Cuando s deudas su
2. El derecho con la ind
3. Al herede cional, a l

Actividad 89

Cuando la vna nado de paga no han sido g

Actividad 85

1. Nunca, a no ser que sea en forma transitoria por determinado tiempo.
2. En todo caso, pero deben convenir plazo, pues no se puede obligar a los herederos a permanecer en la indivisión en forma indefinida (art. 1768 del C.C.).

Actividad 86

1. Pertenecen al legatario.
2. Sólo subsidiariamente o cuando de manera expresa el testador le designa esa obligación. Cuando toda la herencia se distribuye en legados a prorrata en proporción al valor de los legados.

Actividad 87

1. Judicial
2. Amigable
3. Amigable
4. Testamentaria
5. Amigable
6. Judicial

Actividad 88

1. Cuando se han concluido los inventarios y avalúos y han sido pagadas las deudas sucesorias.
2. El derecho del heredero a recibir sus bienes en forma individual terminando con la indivisión.
3. Al heredero puro y simple o al que ha cumplido la condición si era condicional, a los acreedores o cesionarios y a los herederos del heredero.

Actividad 89

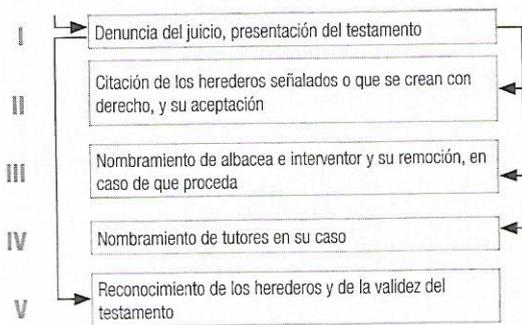
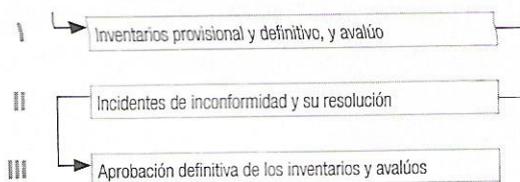
Cuando la viuda que quedó encinta no haya dado a luz, cuando no se ha terminado de pagar a los acreedores hereditarios o legatarios, o cuando sus créditos no han sido garantizados.

Actividad 90

1. Por tratarse de un acto jurídico, debe cumplirse con los requisitos de validez de todo acto jurídico (voluntario, libre y cierto, objeto lícito y forma legal).
2. a) Cuando un heredero no es tomado en cuenta al hacerse la declaratoria de herederos.
b) Cuando el considerado heredero es desplazado por otro con mejor derecho.
c) Se anula o modifica para considerar al preterido o eliminar al aparente.

Actividad 91

1. La participación es la distribución de los bienes (hijuelas); la adjudicación es la atribución de los mismos a los herederos.
2. Cuando se ha cumplido con el pago a los acreedores y no hay pendientes juicios sobre partición de herencia.
3. Atribuir la propiedad individualizada de los bienes a los herederos, liquidando el patrimonio común (masa hereditaria).
4. Que implica una confusión doctrinal, aunque en la práctica se dan casi conjuntamente o en un solo acto.

Actividad 92**Actividad 93****Actividad 94**

En que en la sucesión los incidentes sobre ambos casos como

Actividad 95

Porque en ella se adjudicación de la

Actividad 96

Que los herederos sin haber testamento den realizarse ante judicial, si así lo

Actividad 97

Abrir una vía en para los casos de controversia y s

Actividad 98

Hacer la denuncia del patrimonio familiar a la partición y Registro Público

Actividad 94

En que en la **sección** segunda, se asientan los inventarios y avalúos, así como los incidentes **sobre** ellos y, en la tercera, las cuentas de la administración. En ambos casos **corresponde** su realización al albacea.

Actividad 95

Porque en ella se contiene el proyecto de distribución de los bienes (partición), adjudicación de los mismos y todos los trámites hasta su realización.

Actividad 96

Que los herederos sean mayores de edad y el testamento sea público. Cuando sin haber testamento los herederos hubieran sido reconocidos, los trámites pueden realizarse ante notario público, separándose los herederos de la tramitación judicial, si así lo acuerdan.

Actividad 97

Abrir una vía en la sucesión legítima, rápida, fácil y económica a los herederos para los casos en los que el autor de la herencia no hizo testamento, no hay controversia y son mayores de edad o menores emancipados.

Actividad 98

Hacer la denuncia del juicio hereditario, acompañada de la constancia del patrimonio familiar. El inventario y avalúo será simple. En una junta se procederá a la partición y adjudicación. Todo se hará constar en actas y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ANEXO 2

Solución
a los problemas

TEMA 3

Problema 1

- a) No, porque el testamento es la libre expresión de la voluntad para que se disponga de los bienes de alguien después de su muerte, en las formas solemnes establecidas por la ley, y aquí no se cumplieron.
- b) Tácita
- c) De forma expresa; no se permite que se manifieste por señales, monosílabos en respuesta a preguntas que se le hayan formulado al testador.

Problema 2

- a) Como *ab intestato*, porque el documento no es el testamento, aun cuando sea auténtico, pues sólo en las formas establecidas por la ley puede testarse. Para ser su testamento debió depositarse el sobre ante notario o en el archivo de notarías, con las formalidades de los testamentos cerrados. Por lo tanto el juicio será intestado (artículos 1484, 1491, 1499 y siguientes del Código Civil para el D.F.).
- b) No, porque no habiendo testamento los herederos serán los parientes, el cónyuge, la concubina o concubino o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según las reglas de la sucesión legítima (artículo 1599-I del Código Civil para el D.F.).
- c) No, porque no se encuentra en ninguno de los órdenes de herederos (artículos 1602, 1606 y siguientes del Código Civil para el D.F.).

TEMA 9

- a) No, porque si el testamento cumplió con sus requisitos de existencia y validez, la falta de reconocimiento de los derechos de Delia no puede ser causa de nulidad (artículos 1485 y siguientes, 1795, 1859, 2224 y siguientes del Código Civil para el D.F.).
- b) No, porque la excónyuge no es heredera ni pariente a quien deba considerarse en el testamento. La pensión es una deuda común, cuya causa es la sentencia y por lo tanto Delia es una acreedora de la herencia.
- c) Sí, porque la sentencia fija determinado tiempo y condiciones para la pensión; si fallece el obligado, los herederos deben pagar.

TEMA 10

- a) No, porque el niño nació muerto para los efectos legales, y por lo tanto incapaz de heredar por falta de personalidad (artículos 1313-1336 y 1337 del *Código Civil*). En consecuencia, no transmite ningún derecho a su progenitora.
- b) No, porque nuestro derecho no reconoce el derecho de acrecer; por lo tanto debe entenderse que la herencia testamentaria no abrió la totalidad de los bienes.
- c) Sí, en consecuencia debe abrirse el intestado de Nabor por el 50% de los bienes y llamar a los herederos legítimos, la esposa debe concurrir en esta parte, ya que así lo establecen las reglas del Capítulo IV del Título V del Libro Tercero del *Código Civil para el D.F.*

TEMA 13

- a) No, porque el repudio es irrevocable.
- b) No, porque aunque el artículo 1663 del *Código Civil* señala que el repudio de la sucesión testamentaria supone el del intestado, no puede olvidarse que el repudio es irrevocable.
- c) No, pues no obstante la muerte de Alejandra, ésta debe ser declarada heredera de Ignacio, y acumuladas las dos sucesiones, sus parientes heredarán la totalidad de los bienes en el caso de morir intestada o su heredero testamentario si lo instituyó (artículos 1288, 1659 y 1660 del *Código Civil para el D.F.*).

GLOSARIO

A prorrata: C

Ab intestato: son los herederos que no son llamados a los bienes de

Acrecer: Es el derecho que tiene un heredero para aprovecharse de los bienes que le corresponden en caso de que

Acta de defunción: Es el documento que se elabora al morir un fallecido, autorizado, a través de los procedimientos administrativos.

Acta notarial: Es el documento que se elabora relativo al acto de otorgar un crédito, acreditando el

Albacea: Es el albacea que se nombra en conformidad con el testamento.

Alícuota o cuota: Es la parte que se determina. Del

Arancel: Es el impuesto que se cobra por diversos motivos.

Avalúo: Documento que se elabora al terminar la liquidación de los bienes de un fallecido, avalúo de los bienes de un fallecido, liquidación de

Bienes raíces:

GLOSARIO

A prorrata: Cuota o porción que se otorga mediante prorrato, en proporción.

Ab intestato: Procedimiento judicial cuya finalidad es la declaración de quiénes son los herederos de la persona que murió sin testar y la adjudicación a ellos de los bienes de la herencia.

Acreecer: En derecho sucesorio, es la facultad de los herederos o legatarios para aprovechar la parte de la herencia o legado de su coheredero o colegatario en caso de que éste no pueda o no quiera recibirla.

Acta de defunción: La que el Registro Civil debe levantar cuando se asegure de un fallecimiento mediante certificado expedido por un médico legalmente autorizado, a fin de consignar el deceso para efectos civiles (sucesorios) o administrativos.

Acta notarial: La que es levantada por un notario público en el protocolo relativo al acto pasado en su presencia (testamento, adjudicación, otros), para acreditarlo de manera fehaciente.

Albacea: El encargado de administrar y liquidar el patrimonio del difunto de conformidad con la voluntad del testador, los herederos o de la ley.

Alicuota o cuota parte-pro in diviso: Porción fija y determinada o por determinarse. Del latín *quotus* (cuota) y *quot* (cuánto).

Arancel: Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar por diversos motivos y circunstancias (honorarios del interventor).

Avalúo: Documento en el que se hace constar el valor que corresponde a determinados bienes, estimados por su costo o precio. El albacea debe hacer el avalúo de los bienes de la herencia para garantizar su manejo y poder hacer la liquidación de la herencia.

Bienes raíces: Inmuebles.

Caudal hereditario: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular y que forman la masa hereditaria.

Codicilo: En el derecho romano, se le conoce como el documento en el que, con menos solemnidades que las requeridas para los testamentos, se podían hacer designaciones de última voluntad.

Conmoriencia: Muerte simultánea de dos o más personas. Ocurre cuando se presume que las personas han perecido simultáneamente, salvo prueba de que la muerte fue sucesiva. Tiene importancia jurídica a efecto de determinar los derechos sucesorios de los respectivos herederos.

Dativo: En el albaceazgo y la tutela, este término indica que es judicial la designación de aquella función sucesoria para el cuidado de un incapaz.

De cuius (de cuius): "De quien", la expresión latina que designa al causante que ha muerto y a quien se hereda.

Denuncia de la sucesión: Acto o escrito a través del cual se hace del conocimiento del juez el fallecimiento de una persona para que se inicie el juicio sucesorio, se dicten las medidas y providencias necesarias, se aseguren los bienes y se haga conocer la radicación del juicio.

Desheredar: Acto mediante el cual la persona causante del testamento priva de su herencia al que legítimamente le correspondería en caso de no haber testamento.

Deudas hereditarias: Las obligaciones de dar, hacer o no hacer adquiridas por el autor de la sucesión con independencia de su testamento.

Deudas mortuorias: Gastos causados por el funeral del autor de la herencia, así como los propios de su última enfermedad. Son deudas preferentes que deben pagarse con cargo a la masa hereditaria y cubrirse aun antes de formulado el inventario.

Escritura pública: La actuación notarial que consta en el protocolo del notario público y de la que puede obtenerse testimonio.

Estirpe: Línea de parentesco formada por el progenitor y sus descendientes.

Heredero: Persona que, por testamento o por ley, sucede a título universal en todo o en parte alicuota una herencia por causa de la muerte del titular de la misma.

Herederos sui: Expresión latina que hace referencia al heredero con capacidad jurídica plena para heredar, esto es, con derecho a heredar.

Herencia: La sucesión por causa de muerte. Significa tanto el derecho a heredar, como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir, deja el autor de la misma para su transmisión a quienes por testamento o por ley han de recibirla, en su calidad de herederos o legatarios.

Hijo póstumo: Quiere los nacidos después de la muerte de su padre.

Hijuela: Institución que consiste en el que constata el estado de los bienes.

Indignidad: Causas que impiden a las personas ejercer sus familiares.

Indivisa: La herencia que se tiene como indivisa.

Inoficiosa (o): Actos de última voluntad.

Institución de herederos: Personas que se instituyen herederos.

Interventor: Persona que vigila los actos de la herencia.

Intestado: La herencia que existe no por testamento o por forma de herencia, sino por voluntad del difunto.

Intuitu personae: De la persona, de las circunstancias individuales, no por causa de la herencia.

Inventario: Registro de la herencia. Asignación de los bienes y valores de los mismos.

Legado: Bienes que se instituyen por disposición testamentaria.

Legítima: Porción de la herencia que los parientes (descendientes) pueden disponer.

Liquidación de herencia: Terminación del acto de heredar, para que se determine la preferencia, así como los herederos y legatarios.

Locus regit actum: Los actos jurídicos están regidos por el derecho del lugar en que se celebran.

Hijo póstumo: Hijo nacido después de ocurrida la muerte de su padre. Adquiere los mismos derechos hereditarios que los hijos que vivían al acontecer la muerte de su progenitor.

Hijuela: Instrumento que se da a cada uno de los herederos del causante y en el que constan los bienes que les tocan en la partición de la herencia. El conjunto de los bienes que se adjudican a cada uno de los herederos.

Indignidad: Incapacidad para heredar debido a actos u omisiones ilícitas o inmorales ejecutadas por el heredero en perjuicio del autor de la herencia o de sus familiares más cercanos.

Indivisa: La masa hereditaria antes de su partición. La tramitación hereditaria tiene como finalidad terminar con la indivisión.

Inoficiosa(o): Lo que lesiona los derechos de herencia forzosa. Se aplica a los actos de última voluntad, a las dotes y a las donaciones.

Institución de heredero: Acto por el cual el testador designa a la persona o personas que han de sucederle.

Interventor: En materia de derecho sucesorio, es la persona cuya función es vigilar los actos del administrador de la herencia.

Intestado: La sucesión por causa de muerte cuando no existe testamento o el que existe no contempla la totalidad de los bienes o es invalidado; es pues, una forma de heredar supletoria de la testamentaria en la que la ley sustituye la voluntad del difunto.

Intuitu personae: Expresión latina que hace referencia a la calidad, oficio, arte de la persona, es decir, por consideración a la persona, por sus cualidades individuales, no por mero interés.

Inventario: Relación de bienes, derechos, obligaciones y deudas del autor de la herencia. Asienta también la valoración o avalúo, permitiendo hacer un balance de los mismos para determinar el estado de solvencia.

Legado: Bienes, cosas o derechos que el testador deja a título particular por disposición testamentaria, que no atribuye la calidad de heredero.

Legítima: Porción de la herencia que, por ley, corresponde a determinados parientes (descendientes, ascendientes, cónyuge), y de la cual el testador no puede disponer; constituye una limitación a la voluntad de testar.

Liquidación de la herencia (sucesión): Operación consistente en la determinación del activo y el pasivo del acervo hereditario y de los derechos de cada heredero, para proceder al pago de las deudas de acuerdo con el orden de preferencia, así como efectuar la partición para repartir el remanente entre los herederos y legatarios.

Locus regit actum: Expresión latina con la que se establece que los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que fueron celebrados.

Mayorazgo: Institución sucesoria por la cual los bienes y títulos correspondían al descendiente varón mayor para evitar su división entre los demás herederos.

Ológrafo: Testamento escrito por propia mano; requiere firma propia o ratificación adecuada para obligar.

Partición de herencia: Etapa del juicio sucesorio cuyo objeto es la división del remanente de los bienes hereditarios indivisos entre todos los herederos y legatarios.

Partición supletoria: La que se realiza después de la adjudicación cuando aparecen nuevos bienes de los que no se tenía conocimiento. Consiste únicamente en la repartición de los mismos sin modificar la partición.

Prelación: Primacía en el tiempo, preferencia para uso o ejercicio. En materia sucesoria, es el orden en que los herederos, por disposición testamentaria o por la ley, heredan.

Premoriencia: La muerte de alguien con anterioridad, respecto de otro o varios más. La prioridad en la muerte de dos o más personas, su determinación es indispensable para establecer la sucesión entre ellas.

Preterición: En las sucesiones *mortis causa* hay preterición cuando el testador omite en su testamento a los herederos legítimos, vivos al momento de otorgarlo o que nacieron con posterioridad, instituyendo a otros o a ninguno.

Preterido: En la sucesión legítima o de herederos forzosos, el heredero forzoso vivo que fue omitido en el testamento o que nació con posterioridad al otorgamiento del mismo, quienes pueden impugnar la validez de ese testamento para obtener la porción que, en su carácter de partícipes de la cuota legítima, les correspondería.

Pro indiviso: Estado de una cosa o un patrimonio común antes de su asignación individual a cada uno de sus copropietarios (coherederos, colegatarios).

Prorrata: Cuota o porción de la herencia que corresponde a cada uno de los que forman un grupo entre los que se reparte un todo, a partir de que se realiza la cuenta proporcionada. En materia sucesoria *post mortem* la cuota o porción de la herencia que toca a cada uno de los herederos del *de cuius*, una vez que se ha hecho la partición de la herencia.

Querella inoficiosi testamenti: En el derecho romano, es la acción cuyo objeto era la protección de ciertos parientes del testador que hubieran sido desheredados o preteridos sin causa justificada o que hubieran resultado perjudicados en su porción legítima.

Remoción: Privación del cargo o empleo por mal desempeño u otra circunstancia negativa. Se refiere a puestos más o menos transitorios como los de albacea, tutores, interventores, síndicos y administradores.

Repudio de la herencia: Acto unilateral y voluntario mediante el cual el heredero o legatario rechaza o renuncia a la herencia o legado que le corresponde.

Revocación: Acto por el cual el ejercicio ha conculcado como el otorgamiento después de la muerte.

Sucesión mortis causa: Sucesión que se produce por la muerte de una persona.

Sui juris: De derecho propio. De quien gozaba de capacidad plena.

Sustitución de heredero: Designación de un heredero para que suceda en caso de que éste no acepte la herencia.

Testamento: Acto con el que se dispone de una parte de sus bienes para el caso de su muerte.

Viable: El feto que tiene derecho a la sucesión.

Vocación hereditaria: Derecho de sucesión que se transmite de un testamento a otro, por el cual el heredero sea llamado a suceder.

Revocación: Acto unilateral de voluntad por el cual el titular de un derecho cuyo ejercicio ha concedido a otro, lo hace cesar; es decir, dejar sin efecto un acto, como el otorgamiento de un nuevo testamento que revoca los derechos para después de la muerte (revocación del testamento).

Sucesión mortis causa: Transmisión de derechos y obligaciones por causa de muerte de una persona, en cuanto a su patrimonio.

Sui juris: De derecho o con derecho propio. En Roma, era la persona que gozaba de capacidad jurídica plena.

Sustitución de heredero: Designación hecha por el testador de un segundo heredero para que ocupe el lugar de quien fue primeramente nombrado en caso de que éste no quiera o no pueda aceptar la herencia.

Testamento: Acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, celebrado con las solemnidades de ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes y derechos para después de su muerte.

Viable: El feto que desprendido del seno materno es capaz de vivir —en nuestro derecho— por lo menos 24 horas después del nacimiento. Factible heredero.

Vocación hereditaria (llamamiento): "Llamada a la sucesión". El llamamiento vertical que se hace por la ley o por el testamento a los herederos en el instante preciso de la muerte del autor de la sucesión. El llamamiento a suceder, ya por testamento (por voluntad del autor) o por disposición de la ley, o cuando el heredero sea incapaz de heredar o no acepte.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Carbajal, Leopoldo. *Segundo curso de derecho civil*, 3ª edición, Porrúa, México, 1975.
- Arce y Cervantes, José. *De las sucesiones*, México, 1988.
- Bonnecase, Julien. *Elementos de derecho civil*, tomos I y II, Cajica Jr., México, 1945-1946.
- Castán Tobeñas, José. *Derecho civil español, común y foral*, tomo I, Reus, España, 1955.
- Colín, Ambroise y Henri Capitant. *Curso elemental de derecho civil*, traducción española con notas de De Buen, Madrid, 1942.
- De Diego, Clemente J. *Instituciones de derecho civil español*, tomos I y II, Madrid, 1929, 1932 y 1941.
- De Gasperi, Luis. *Tratado de derecho hereditario*, TEA, Argentina, 1953.
- De Pina, Rafael. *Derecho civil mexicano*, 10ª edición, Porrúa, México, 1980.
- De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de derecho civil*, traducción a la 4ª edición italiana, Madrid, 1929, 1931, 1935.
- Ennecerus, Kipp y Wolff. *Tratado de derecho civil*, tomo IV, vol. 2 y tomo V, vol. I y II, Bosch, Barcelona, 1946.
- Flores Barroeta, Benjamín. *Lecciones del primer curso de derecho civil*, UNAM, México, 1964.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil, Primer curso*, 8ª edición, Porrúa, México, 1987.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1982.
- Ibarrola, Antonio. *Cosas y sucesiones*, México, 1957.
- , *Segundo curso de derecho civil*, 5ª edición, Porrúa, México, 1981.
- Mazeaud, Henri, Jean y León. *Lecciones de derecho civil. Familia. Parte IV*, vols. I, II, III y IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1965.

- Messineo, Francesco. *Manual de derecho civil comercial*, tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.
- Morineau Iruarte, Martha y Román Iglesias González. *Derecho romano*, Harla, México, 1987.
- Planoul, Marcel. *Tratado elemental de derecho civil*, tomo I, Cajica, México, 1980.
- Polacco, Vittorio. *De las sucesiones*, traducción: Santiago Senties Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950.
- , *Tratado de las sucesiones*, Roma, 1928.
- Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*, tomos I y II, Bosch, España, 1963.
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*, 10ª edición, Porrúa, México, 1970.
- Spota G., Alberto. *Tratado de derecho civil*, tomo I, De Palma, Buenos Aires, 1949.
- Valencia Zea, Arturo. *Derecho civil*, tomos I y II, Temis, Bogotá, 1961.
- Valverde y Valverde, Calixto. *Derecho civil español*, 2ª edición, Valladolid, 1920.
- Vargas Pérez, Francisco. *Teoría y práctica de las sucesiones*, Trillas, México, 2001.

Índice analítico

- Acción de petición de herencia, 167
- Aceptación
 - de la herencia, 175
 - características, 176
 - de las personas morales, 178
 - de los menores e incapacitados, 177
 - definición, 175
- Adjudicación, 22, 210
- Aguilar, Leopoldo*, 123
- Albacea(s)
 - concepto, 148
 - dativo, 150
 - deberes, 151
 - definitivo, 150
 - excusas para ser, 153
 - impedimentos, 153
 - legítimo, 149
 - mancomunados, 150
 - particular, 150
 - prohibiciones, 151
 - provisional, 151, 168
 - sucesivos, 150
 - terminación del cargo, 155
 - testamentario, 149
 - único, 150
 - universal, 150
- Albaceazgo, 148
 - características, 156
- Aseguramiento de los bienes, 167
- Avalúo, 190

- Beneficio de inventario, 25
- Bienes, conservación de los, 168

Capacidad

- de ejercicio, 48
- de goce, 48
- de testar, 38
- para heredar, 47-48

Carga, 78

Código Civil para el D.F., 15, 68

Colación hereditaria, 70

Collatio bonorum. Véase Colación hereditaria

Condición(es), 77

- casual, 79
- cumplida, 79, 82
- de no dar, 80, 82
- de tomar, 82
- imposibles de dar, 82
- impuestas a herederos, 82
- mixta, 80
- no cumplidas, 83
- potestativa, 79
- suspensiva, 77

Conmoriencia, 26

Cosa legada, transmisión y entrega, 91

Declaración de incapacidad para heredar, 54

Delación hereditaria, 168

Derecho

- de acrecer, 69
 - sucesorio, fundamentos del, 6
- Deudas sucesorias, 195

Extranjeros y sucesión testamentaria, 40

Herencia, 11

a título

- particular, 12
- universal, 12
- acción de petición de, 167
- aceptación de la, 175
 - características, 176
 - de las personas morales, 178
 - de los menores e incapacitados, 177
 - adida o aceptada, 30
 - apertura de, 165
 - en legados, totalidad de la, 90
 - divisa, 30
 - indivisa, 30
 - intestada, repartición de la, 135

- liquidación de la, 194
 - repudio de la, 179-182
 - vacante, 29
 - yacente, 30
- Herederο(s), 12, 88
- aparente, 210
 - como continuador de la personalidad del *de cuius*, 22
 - concepto, 62
 - instituido, 64
 - necesario, 135
 - nombramiento de, 81
 - preterido, 210
 - sui*, 133
 - sustitución de, 66
 - voluntarios, 133
 - y legatario, 28
- Incapacidad, 48
- para heredar, 47-49
 - declaración de, 54
- Incapaz para testar, 39
- Indignidad, 48-49
- para heredar, 52
- Indivisión, excepciones al estado de, 204
- Ineficacia, 123
- testamentaria, 123
- Institución de herederο, 62
- reglas, 65
- Interventor, 157
- facultades y derechos, 157-158
- Intestados, procedimiento especial en los, 220
- Inventario(s), 191
- requisitos, 191-192
 - simples, 191
 - solemnes, 191
- Juicio sucesorio, 217
- secciones, 217-219
- Legado(s), 10
- a cargo de uno de los herederos, 89
 - a condición suspensiva o resolutoria, 92
 - a término suspensivo o resolutorio, 92
 - alternativos, 93
 - con cargo a la masa hereditaria, 89
 - de alimentos, 96
 - de cosa, 94

Índice analítico

- de crédito, 96
 - de deuda, 97
 - de educación, 96
 - de género, 95
 - de parte alícuota, 97
 - de pensión, 96
 - de prestación o servicio, 96
 - de servicio, 95
 - de usufructo, uso y habitación, 95
 - gratuito, 97
 - ineficacia de los, 99
 - oneroso, 97
 - orden en el pago de, 98
 - pago de, 205-206
 - por su objeto, 94
 - remuneratorios, 94, 98
 - sujeto a una carga, 92
- Legatario, 12, 88
- derechos, 88-89
 - obligaciones, 89
 - y heredero, 28
- Legitimación, 47
- de obrar, 48
 - falta de, 48
- Ley de Sociedad en Convivencia para el D.F.*, 138
- Libre testamentación, 24
- Liquidación, 22
- de la herencia, 194
- Nombramiento de representante de menores, 169
- Notificación al cónsul del país del *de cuius*, 169
- Nulidad total del testamento, 123
- Orden de sucesión, 139-140
- Partición, 22, 202
- amigable, 207
 - características, 203
 - efectos, 204
 - judicial, 207
 - nulidad, 209
 - oposición a la, 208
 - petición de la, 208
 - suspensión de la, 209
 - testamentaria, 207
- Patrimonio sin titular, 21
- Peritos valuadores, 193
- Personalidad, falta de, 50

- Pina, Rafael de*, 123
- Plazo**, 77
- cierto, 77
 - incierto, 77
 - resolutorio, 77
 - suspensivo, 77
- Premoriencia, 27
- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, 50
- Principio de conmorienencia, 26
- Prohibición para heredar
- por delito, 52
 - por falta de personalidad, 50
 - por incumplimiento del cargo que el testador imponga al heredero, 51
 - por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, 50
 - por utilidad pública, 51
- Querella inoficiosi testamenti*, 126
- Representación**, 21
- Riqueza, función social, 7
- Separación**
- de patrimonios, 26
 - del patrimonio del *de cujus* de los patrimonios de los herederos, 22
- Sucesión, 8
- a título
 - personal, 9
 - universal, 9
 - ante notario, 221
 - del cónyuge superviviente, 140
 - del patrimonio familiar, 222
 - intestada. Véase Sucesión legítima
 - legítima, 14, 133
 - apertura, 134
 - mixta, 14
 - mortis causa*, 9, 21
 - orden de, 139-140
 - por cabeza, 136
 - por estirpe, 136
 - por línea, 137
 - testamentaria, 13-14
 - y extranjeros, 40
- Sustitución
- cuasi pupilar, 67
 - fideicomisaria, 66
 - pupilar, 67
 - recíproca, 66
 - vulgar, 66
- Sustituciones fiduciarias, 69

Índice analítico

- Teoría general de las nulidades, 121
- Término, 77
- resolutorio, 77
 - suspensivo, 77
- Testador, peritón del, 53
- Testamentos
- caducidad del, 126
 - concepto, 35-36
 - contractual, 107
 - elementos de existencia, 37
 - especiales, 112
 - ineficacia
 - parcial, 124
 - por nulidad total del, 123
 - por revocación, 126
 - por inexistencia del, 122
 - inoficioso, 126
 - mancomunado, 107
 - marítimo, 114
 - militar, 113
 - ológrafo, 112
 - otorgado en país extranjero, 114
 - personas que no pueden otorgarlo, 106
 - privado, 113
 - público
 - abierto, 109
 - cerrado, 110
 - simplificado, 110
 - solemnidad del, 105
- Testigos
- de asistencia, 109
 - de conocimiento, 109
 - instrumentales, 109
- Transmisión hereditaria, 13
- Utilidad pública, 51
- Viuda encinta, 168